# RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

| | |
|---|---|
| **AUTORES** | John Teylor Franco Ascanio<br>Joaquín Emilio Navarro Franco |
| **FACULTAD** | **Facultad de educación, artes y humanidades** |
| **PLAN DE ESTUDIOS** | **Plan de estudios de derecho** |
| **DIRECTOR** | Pier Paolo Serna Paez |
| **TÍTULO DE LA TESIS** | Etapas de los sistemas penales colombiano y americano, un análisis necesario |
| **TITULO EN INGLES** | Stages of the colombian and american penal systems, a necessary analysis |


## RESUMEN
**(70 palabras)**

El sistema penal acusatorio en Colombia se nutre y toma como referencia al sistema penal americano, base primigenia de los sistemas penales de corte adversarial. Al entrar en funcionamiento dicho sistema en nuestro país, su adecuación jurídica entró a chocar con un sistema demasiado legalista, que nos lleva en este trabajo, a realizar un estudio de la estructura y ciertas figuras jurídico-procesales, de la mano del Derecho comparado.

## RESUMEN EN INGLES

The Accusatory Criminal System in Colombia is nourished and taken as a reference to the American Criminal System, the original basis of adversarial penal systems. When this system came into operation in our country, its legal adequacy came to clash with a system that was too legalistic. that leads us in this work, to carry out a study of the structure and certain legal-procedural figures, hand in hand with comparative law.


| | |
|---|---|
| **PALABRAS CLAVES** | Acusatorio.<br>Legalista.<br>Procesal.<br>Penal |
| **PALABRAS CLAVES EN INGLES** | Accusatory.<br>Legalist.<br>Procedural.<br>Penal |

## CARACTERÍSTICAS

| | | | |
|---|---|---|---|
| PÁGINAS: 113 | PLANOS: | ILUSTRACIONES: | CD-ROM: |

# Etapas De Los Sistemas Procesales Penales Colombiano YAmericano, Un Análisis Necesario

**John Teylor Franco Ascanio.**

**Joaquín Emilio Navarro Franco.**

**Facultad De Educación Artes Y Humanidades, Universidad Francisco De Paula Santander Ocaña**

**Derecho**

**Abogado, Pier Paolo Serna Páez**

**18 Febrero del 2022**

**ÍNDICE**

**Capítulo 1. El sistema penal acusatorio definición, génesis y evolución histórica ..... 1**

1.1 Sistemas procesales penales. ..... 6

1.2 Sistema penal inquisitivo ..... 7

1.3 Sistema penal acusatorio. ..... 9

**Capítulo 2. Generalidades de los sistemas penales ..... 11**

2.1 Sistema penal acusatorio en Colombia. ..... 12

2.2 Sistema penal estadounidense ..... 16

2.3 Etapas proceso penal en Colombia ..... 19

2.3.1 Etapas proceso penal estadounidense ..... 20

**Capítulo 3. Etapas preprocesales ..... 23**

3.1 Noticia criminal. ..... 23

3.1.1 Noticia criminal, Proceso Penal en Colombia ..... 23

3.1.2 Noticia criminal, Proceso Penal estadounidense ..... 24

3.2 Captura, Colombia. Proceso Penal en Colombia ..... 25

3.2.1 Captura. Proceso Penal estadounidense ..... 26

3.3 Indagación e Investigación. ..... 27

3.3.1 Indagacion e Investigacion, Proceso Penal en Colombia .....27

3.3.2 Investigacion, Proceso Penal estadounidense .....31

3.4 Etapas preprocesales, analisis .....33

**Capítulo 4. Audiencias preliminares .....35**

4.1 Audiencia preliminares, Colombia ..... 35

4.1.1 Legalizacion de captura ..... 36

4.1.2 Imputacion de cargos. ..... 36

4.1.3 Medida de aseguramiento ..... 38

4.2 Audiencias preliminares Estados Unidos..... 41

4.2.1 Initial hearing (audiencia inicial).....43

4.3 Analisis, audiencias preliminares..... 44

**Capítulo 5. Acusación.....46**

5.1 Acusacion proceso penal colombiano..... 46

5.2 Indictment e Information (acusación)..... 50

5.2.1 Arraigment (presentación formal de cargos). ..... 52

5.3 Analisis, Acusacion..... 53

**Capítulo 6. Descubrimiento de la prueba.....56**

6.1 Descubrimiento de la prueba en el sistema penal colombiano. ..... 59

6.2 Discovery (Descubrimiento). ..... 59

6.2.1. Pre-Trial Motions (Mociones previas al juicio). ..... 60

6.3 Análisis, descubrimiento de la prueba ..... 61

**Capítulo 7. El juicio oral ..... 62**

7.1 Juicio oral, sistema penal en Colombia ..... 62

7.2 Trial (juicio oral). ..... 66

7.3 Analisis Juicio oral. ..... 68

**Capítulo 8. La Sentencia en el proceso penal ..... 69**

8.1 La Sentencia en el Sistema Procesal Penal Colombiano. ..... 69

8.2 Sentencing (Sentencia) ..... 71

8.3 Analisis, Sentencia ..... 73

**Capítulo 9. Libertad condicional ..... 74**

9.1 Libertad condicional, Colombia. ..... 74

9.2 Parole (Libertad condicional) ..... 76

9.3 Análisis, Libertad condicional. ..... 78

**Capítulo 10. Apelación. ..... 81**

10.1 Recurso de apelación Sistema Penal en Colombia ..... 81

10.2 Appeal (apelación en el Sistema Penal estadounidense) ..... 84

10.3 Análisis apelación ..... 85

**Capítulo 11. Preacuerdos y negociaciones.....87**

11.1 Preacuerdos y negociaciones, Colombia..... 88

11.2 Plea Bargaining (Preacuerdos)..... 91

11.3 Analisis, Preacuerdos y negociaciones. .....93

**Capitulo 12. Principio de Oportunidad ..... 95**

12.1 El principio de Oportunidad en colombia. ..... 95

12.2 Principio de Oportunidad, Estados Unidos..... 100

12.3 Analisis, Principio de Oportunidad. ..... 102

**Capítulo 13. Libertad bajo fianza .....105**

13.1 La libertad bajo fianza en Colombia. ..... 105

13.2 Bail (Fianza)..... 106

13.3 La fianza, análisis.....107

**Conclusiones.....109**

**Referencias .....114**

# Lista de Tablas

Tabla 1. Etapas del proceso penal ..... 19

Tabla 2. Audiencias más relevantes en el proceso penal estadounidense ..... 21

# Introducción

El presente trabajo toma como herramienta el Derecho comparado, que nos ayudara a realizar con mayor precisión, el análisis entre el Sistema Penal Acusatorio colombiano y el Sistema Penal estadounidense y su aproximación procesal. A su vez, se acoge a la ciencia del Derecho comparado como ayuda esencial en el estudio de los diferentes sistemas procesales, específicamente el desarrollo de su estructura, y ciertas figuras jurídico-penales de carácter relevante en la implementación del Sistema Acusatorio en nuestro país. Resaltando las características procesales del Sistema Penal estadounidense que podrían ser adecuadas a nuestro Sistema procesal penal.

La tesis de la monografía de compilación, realiza una serie de especificaciones claras sobre el sistema penal acusatorio en Colombia, específicamente los pasos del proceso penal y determinadas figuras procesales, tomando como referencia el sistema penal americano, sin obviar las diferencias entre el derecho anglosajón jurisprudencial y nuestro derecho continental legalista.

En Colombia se pasó de un sistema penal acusatorio “inquisitivo” de raíces jurídicas basadas en el Derecho Romano-Germánico de corte continental, a un Derecho penal “acusatorio” con bases primigenias en el “Common  Law” de corte insular anglosajón; se pasó

de un sistema escritural a un sistema oral, garantista, contradictorio, adversarial. (Vanegas, D. G., & Suarez, 2008).

Al acoger el Sistema Penal Acusatorio, Colombia dio un gran paso en la protección de los derechos de las partes vinculadas al proceso penal, de máxima prevalencia en un Estado social de Derecho. Era de suma importancia darle un cambio trascendental al anterior sistema procesal penal, por uno más garantista, más adecuado a nuestro Estado social de Derecho; el Sistema Penal acusatorio está lleno de principios que garantizan la seguridad y los derechos del individuo imputado, sin dejar de lado los derechos de las víctimas que paso de ser la parte olvidada del proceso a ser una parte activa en el sistema penal. (Camargo, 2012)

La estructuración del sistema penal acusatorio en Colombia contó, entre otros con la colaboración del gobierno estadounidense, se utilizaron fuentes de sistema anglosajón americano y se basaron en el Sistema procesal Penal de Puerto Rico donde se dejó plasmado ciertas características y estructuras del sistema penal estadounidense (Avella, 2007). Observamos como el Sistema Penal estadounidense goza de un cierto reconocimiento internacional, sin obviar ciertas falencias, lo claro es que nuestro Sistema Penal Acusatorio toma como modelo fundamental la influencia de susodicho sistema.

Al entrar en vigor el Sistema Penal Acusatorio en Colombia, observamos, como figuras jurídicas como el Principio de Oportunidad y los Preacuerdos y negociaciones, entraron a chocar contra nuestro estricto sistema legalista; así como etapas procesales de gran importancia no

fueron incorporadas a nuestro ordenamiento jurídico. Por estas razones se hizo pertinente un análisis objetivo, como subjetivo, de la adecuación de nuestro Sistema Acusatorio.

El problema jurídico que se aborda, nos lleva a indagar el por qué nuestro sistema procesal penal presenta falencias en la adecuación de etapas y principios propios del proceso adversarial, etapas y principios estos, que en el sistema americano presentan un grado de efectividad relativamente exitoso. Se infiere que los sistemas penales acusatorios latinoamericanos presentan una pobre adecuación del sistema penal anglosajón. (Vanegas & Suarez, 2008). Como todo nuevo sistema ha tenido sus aciertos y desaciertos, fallas procesales e inclusive deficiencias en ciertas etapas del proceso, abrogados o beneficios desbordados o mal implementados. Se analizará y comparara la aplicación de los procesos penales y figuras jurídico-procesales, y así identificar sus coincidencias y diferencias. Lo anterior nos permite plantear el siguiente problema jurídico: ¿Presenta el Proceso Penal Acusatorio colombiano, una mala adecuación en su estructura procesal?

La importancia de la investigación nos lleva a adentrarnos en el Sistema Acusatorio Penal, no solo en el colombiano, sino también en el estadounidense, analizarlo, y llegar a unas conclusiones comparativas, en pos de un estudio detallado y mejor adecuación de nuestro Sistema Penal Acusatorio.

En esta investigación se empleó un enfoque un jurídico procesal y se tomó en cuenta la estructura de los dos procesos en análisis.

El método de investigación que se utilizó fue el cualitativo, en un estudio que toma como eje la investigación, comparación, el análisis y la interpretación de la información obtenida, con el fin de resolver el problema jurídico planteado. Se recurrió a fuentes gubernamentales, jurisprudenciales, legales, documentales, revistas científicas, trabajos de investigación, dogmática jurídico-penal. Dicha información fue analizada, para la posterior comparación y análisis de los  Sistemas Procesales Penales colombiano y estadounidense.

# Capítulo 1. El sistema penal acusatorio definición, génesis y evolución histórica

El sistema penal acusatorio es un sistema de carácter adversarial, contradictorio, donde la parte acusadora (la fiscalía), el representante de la víctima (abogado de la víctima) y la defensa se enfrentan en igualdad de oportunidades, de manera pública ante un juez imparcial, que con base en unas pruebas y argumentos decide si condena o absuelve. (Martínez, 2015).

Los inicios de la acción penal nos remontan en la antigüedad a la vendettas, al "ojo por ojo, diente por diente", proceso este de carácter totalmente privado, donde el agredido o su familia castigaban al agresor o en su defecto a su entorno familiar, acá el ius puniendi tenía un carácter totalmente privado, es decir realizado por el directamente afectado. Por otro lado se encontraba el castigo de carácter religioso, donde un chamán, brujo o entidad religiosa juzgaba y castigaba al infractor, estos procesos eran de carácter divino, se juzgaba por ofender a determinada divinidad. Mucho más adelante surge la acción penal política, por ofensas hacia el rey, el señor o casta dominante, esta ofensa se pagaba con la vida, convirtiéndose en esclavo o con los bienes del culpable. Y por último ya en la modernidad nos encontramos con la penalidad de carácter social, donde se castiga para proteger o encausar el orden social, otorgando al acusado de serias y eficaces garantías. (Melchor, 1877a).

Los tribunales de juzgamiento en la "época patriarcal" (los hebreos), ya existían, donde los ancianos de la tribu hacían de jueces, y eran quienes presidian las audiencias. Dichos jueces dejaban trascurrir un día entre los debates y la publicación de la sentencia, y los procesos eran

totalmente orales y públicos. Los griegos por su parte constituían cinco tribunales de juzgamiento, con una particularidad se componían de quinientos jueces o más. En aquella época Sócrates fue juzgado por quinientos cincuenta y seis jueces, contaban con un tribunal superior llamado Aeropago, que conocía de delitos mayores como el homicidio o la seguridad del Estado, era un procedimiento de carácter oral y acusatorio. Las penas capitales contaban con un tribunal especial compuesto por once jueces. (Melchor, 1877b).

En Roma, según Pomponio, en las épocas primitivas los reyes eran quienes impartían justicia, apoyados por un concejo o magistratura, las sentencias las conocía el pueblo para ser apeladas, por consiguiente eran públicas. En esta época nacen las primeras megas prisiones, La Mamertina transformada hoy en iglesia y el Tullianum que es hoy en día una capilla subterránea. (Hilliard, 2015).

Con la caída de los reyes en Roma nace la ley Valeria, que prohibía que un solo magistrado pronunciara una pena capital. La ley Valeria fue presidida por la "ley de las Doce tablas" que establecieron los principios de igualdad y publicidad del Derecho. Entrada la Republica los plebeyos mediante comicios juzgaban los delitos políticos y luego la justicia ordinaria. El pueblo nombraba los magistrados y a su vez conocía de las apelaciones. (Melchor, 1877c).

Los Barbaros germanos, al comienzo no contaban con sistemas de acusación y juzgamiento, ellos solían invocar a la voluntad divina para impartir justicia (Melchor, 1877d). Con el tiempo los Barbaros crearon tribunales de juzgamiento que administraban justicia pero sin

poder deliberativo, solo el pueblo era quien juzgaba y aplicaba el Derecho. Con Carlo magno, rey de los Francos, se introdujeron los jueces, llamados Escabinos. Estos eran y son jueces acompañantes (aún existen en el sistema penal alemán), al mismo nivel que el juez que preside las audiencias. (Cantú, 1856).

Con la caída del imperio de Carlo Mago termina la época de los Barbaros y comienza el feudalismo. En la era feudal ibérica, por ejemplo, la organización judicial estaba compuesta por tres tribunales a saber: El tribunal Real de los pares que juzgaba a los grandes vasallos de la corona, los Pares del feudo real, estos eran Barones que juzgaban a los vasallos que dependían directamente del rey y el Veguer que juzgaba a los no gentiles, quien contaba con jurisdicción civil y criminal. Seguidamente aparece la justicia municipal (consejos municipales) sentando un precedente, donde ya la sociedad interviene, defendiendo con severidad el Derecho, dicha justicia municipal es de carácter plenamente consuetudinario. (Bonachía, 1995).

En la Alemania feudal las leyes no determinaban el tipo de penas, quedaba al arbitrio del juez imponerlas. Existían unos tribunales llamados de la Santa Veheme. Los tribunales Vehemicos eran de carácter secreto, muy temidos, sesionaban en lugares recónditos y subterráneos, (Cantú, 1856). Los jueces Francos guardaban de manera rigurosa sus providencias, tomaban nota de los culpables, presentaban la querella a los tribunales con sus pruebas. Los criminales quedaban registrados en El libro de sangre y posteriormente se ejecutaba la sentencia, se buscaba al criminal, y donde fuera encontrado allí mismo se le ejecutaba o era capturado. (Melchor, 1877e). Debido a lo cruel de sus procedimientos la Vehema fue desapareciendo.

Aparece en los anales de la historia, “la Santa Inquisición”, nace durante el pontificado de Gregorio IX (1227-41). (Careaga, 1998). La justicia eclesiástica dura y sanguinaria juzgaba a los infieles y herejes en la edad media. En los interrogatorios los acusados eran sometidos a vejámenes y torturas de toda índole, donde el obispo era el juez natural en materia de fe. (Anónimo, 2015).

En Ratisbona (Estado de Baviera) en el año de 1532, un Código general llamado “Constitutio criminalis Carolina” que contenía las bases del procedimiento penal Alemán, es considerado el primer código penal y procesal de la Europa latina, debe su nombre en latín al Sacro Emperador Romano Germánico Carlos V. ofrece rasgos de modernización significativos, de carácter renacentista, en contraposición a la irracionalidad de la modernidad temprana (Marquardt, 2017a), la más oscura de la edad media.

En general la edad media se caracterizó por procedimientos arbitrarios, crueles, inhumanos, donde la justicia es selectiva, dividida entre los amos y señores, y los que no tienen nada; dominada por los señores feudales y el clero, quienes impartían justicia con pocas limitaciones; Era una justicia consuetudinaria, en pocos casos codificada. Los infieles y herejes fueron perseguidos sin clemencia, juzgados con la más alta crueldad por el Tribunal de la Santa Inquisición, que sacrifico inhumanamente a millares de víctimas, en lo que podríamos llamar el sistema penal religioso de la época. (Careaga, 1998).

Conforme se adentra en el modernismo los pocos sistema de juzgamiento con carácter acusatorio se van degenerando, y surge el procedimiento inquisitivo, con sus diferencias

marcadas con respecto del sistema anterior. En este sistema el acusado era inferior al juez, cualquier indicio que generara sospecha era considerado una prueba, el juez tenía la facultad de guardarse las pruebas hasta el interrogatorio, las actuaciones eran secretas, el derecho de defensa era limitado, las penas eran arbitrarias. Muchos de estos procedimientos, y de allí su nombre, fueron tomados de la santa inquisición. (Melchor, 1877f).

Paradójicamente, el procedimiento penal preponderante en el feudalismo, en la edad media era la acusación, con sus elementos: el acusador, el acusado y el juez que se pronunciaba públicamente, donde se presentaba cierta igualdad entre las partes. Con sus defectos, con su penas extremadamente crueles e inhumanas, con su división de clases, donde la clase preponderante gozaba de todos beneficios, mientras el vulgo era perseguido y victimizado sin piedad. (Melchor, 1877g).

Conforme caen los señores feudales, el juicio del culpable de carácter público, heredado este de los pueblos barbaros va desapareciendo, reemplazado por el secretismo de los tribunales eclesiásticos. Decía Montesquieu “Aquellos jueces tenían constantemente a la vista las formas observadas por los Tribunales eclesiásticos, y no conocían ni podían conocer las del derecho Romano, que no regían en ninguna parte”. (Montesquieu, citado en Melchor, 1887).
Se llegó incluso a juzgar al acusado sin la presencia de su defensor, solo se permitía el concejo de un abogado más no a la representación. El procedimiento secreto servía de indagación, con sus respectivos tormentos, desaparecieron los debates de carácter público. (Melchor, 1877h).

Inglaterra por su parte fue fiel a su antepasado, la legislación penal conservó su antigua fisonomía germánica (invasión Gran Bretaña siglos V y VI): entre ellos el principio del juicio por los iguales y los Jurados, que funcionaban mucho tiempo antes de la invasión de los normandos (conquistadores vikingos). Esta legislación continuó regida por el derecho consuetudinario (common law), el Derecho común. Ni siquiera el poder monárquico pudo tumbarla, fue incluso sancionada por la Carta Magna de Juan Sin Tierra y las diferentes constituciones subsiguientes. La legislación germánica fue la base del sistema penal de carácter acusatorio. (Massaro, 2015).

## 1.1 Sistemas procesales penales.

"Un sistema es un conjunto de normas, principios, reglas organizadas entre sí" (Real Academia Española, 2020). Para este caso, es un conjunto de reglas de procedimientos penales, los pasos a seguir en el aparato punitivo del estado.

En las legislaciones antiguas no puede hablarse de sistemas procesales penales, el Derecho procesal no existía formalmente, solo de Derecho Penal o Criminal. Las leyes creadas en esa época eran crueles e inhumanas, estaban vinculadas con la religión, con los diferentes regímenes políticos, monarquías, imperios, ellos justificaban las leyes penales y los procedimientos para aplicarlas, eran procedimientos con los que se impartía justicia, muchas veces de manera arbitraria e inhumana. El impulso procesal no lo iniciaba el Estado sino un particular, era una disputa entre iguales, la carga de la prueba era presentada por quien acusaba

más no un órgano gubernamental. Solo a partir de la Época Moderna nacen los Sistemas Procesales, concretamente después de la Revolución Francesa (Quezada, 1994).

Los sistemas penales que reconocemos en la actualidad son el sistema penal inquisitivo, el sistema penal acusatorio y el mixto (este último no hace parte de la investigación), como base de los diferentes procedimientos penales en el mundo, con sus diferentes adecuaciones procedimentales.

## 1.2 Sistema penal inquisitivo

"Inquisitivo" es un término que procede del latín inquisitivus, que hace referencia a aquello perteneciente o relativa a la averiguación o la indagación. Cabe destacar que el verbo inquirir está vinculado a examinar, averiguar o indagar cuidadosamente algo" (Definición.De, 2020).

Al respecto Luigi Ferrajoli nos define:

> "Se llama sistema inquisitivo a todo sistema procesal donde el juez procede de oficio a la búsqueda, recolección y valoración de las pruebas, llegándose al juicio después de una instrucción escrita y secreta de la que están excluidos o, en cualquier caso, limitados la contradicción y los derechos de la defensa" (Ferrajoli, 1997, p.564).

El sistema penal inquisitivo tomó preceptos de la inquisición, como el secretismo, acá la sola noticia criminal bastaba para iniciar un juzgamiento, sin dar tregua para una investigación, el acusado no contaba con ningún de tipo de garantías, cabe mencionar la premisa “el acusado es culpable hasta que se demuestre lo contrario”; En dicho sistema quienes juzgan y acusan trabajan al unísono, es decir juez y fiscal trabajan a la par. (Bernate, 2005). Según Levene (como se citó en Reyes, 2019) “Cuando se mezclan las funciones; cuando se mezclan los órganos, cuando tenemos fiscal que hace de juez, nos encontramos ante un sistema inquisitivo” (p.5).

El Derecho Inquisitivo de raíces Romano Germánicas con su herramienta “la inquisición”. Iglesia y Estado ejercían el poder punitivo, ellos mismos acusaban y juzgaban a los herejes, de acá parte el nombre del sistema inquisitivo. El europocentrismo deja huellas del Derecho Canónico Romano, mediante sus conquistas en el mundo, de la mano de la imposición de la religión católica. El Derecho Canónico ejerció profunda influencia en la evolución de la ley criminal y el procedimiento penal a lo largo de la Edad Media y durante el auge del estatismo. (Gonzales, et al, 2011). En los siglos XV y XVI llegan al poder los reyes católicos, tras la caída de la dominación Mora (árabes), quienes impusieron con fuerza el sistema inquisitorio. Estos procedimientos llevados a cabo en las colonias españolas fueron crueles y sanguinarios, con métodos de defensa, acusación y juzgamiento poco ortodoxos. (Marquardt, 2017b).

Con el tiempo estos procedimientos fueron reemplazados por normas modernas, los procedimientos fueron escritos, el secretismo se mantuvo; un acusado podría ser condenado en base a acusaciones secretas, el juez no era imparcial, tomaba parte activa en los procedimientos,

mientras que el acusado no tenía derecho a asesoría. En lugar de ser inocente hasta que se demuestre su culpabilidad, el acusado llevó la carga para demostrar su inocencia. (López-Amo, 1956). Critica Beccaria en su Tratado De los Delitos y las Penas, “el imputado es tratado como culpable, y es el quien debe demostrar su inocencia” (Beccaria, 1964).

El sistema inquisitivo contemporáneo exhibe aristas de corte medieval: Es escrito, secreto y reservado; las labores de investigación y juzgamiento están en manos de una misma persona; se presume la culpabilidad, el inculpado lleva la carga; solo importa la verdad, no los hechos; la prisión preventiva es la regla; valoración del juez mediante prueba tasada (preestablecida) (Guerra, 2015)

## 1.3 Sistema penal acusatorio.

Luigi Ferrajoli, define:

> Se puede llamar acusatorio a todo sistema procesal que concibe al juez como un sujeto pasivo, rígidamente separado de las partes y al juicio como una contienda entre iguales iniciada por la acusación, a la que compete la carga de la prueba, enfrentada a la defensa en un juicio contradictorio, oral y público y resuelta por el juez según su libre convicción (Ferrajoli, 1997, p.564a).

El sistema penal Acusatorio, presenta sus primeros indicios en el año 1066 en Inglaterra, después de la conquista de Normandía, se procedía sin normas jurídicas, un sistema basado en decisiones judiciales, providencias de fallos anteriores (Common law). Dichas providencias

sentaban precedentes para casos posteriores. En el Common law quienes mueven el aparato judicial estatal son las personas, por su estatus de libres, autónomos y con capacidad de decisión. (Puig, 2016). Otros autores afirman que el sistema penal acusatorio se originó en la antigua Grecia (1200-146 a.c), que a su vez influyo a la republica romana (año 509 d.c), retomado luego por la ilustración en la Revolución Francesa, dando paso al nacimiento del Estado democrático del Derecho (Guerra, 2015).

El sistema penal acusatorio evoluciono desde litigios penales privados, “La venganza” con muy poca participación del Estado, el agredido enjuiciaba y castigaba. Se crearon instituciones manejadas por la corona, como los tribunales del rey, los Shire reeve, que luego dio paso a la palabra Sheriff, y la Curia Regis (compuesta por laicos y eclesiásticos, dichos representantes se regían por la ley romana inquisitiva). En esta época el jurado moderno da sus primeros pasos. (Puig, 2016). Durante el reinado de Enrique II se establecieron jueces ambulantes que recorrían los condados del reino y juzgaban toda clase de controversias. (Massaro. 2015b)

En el sistema acusatorio ingles de esta época, ya se conciben las figuras de los particulares enfrentándose, donde prevalecía la igualdad de partes, hasta que la persona afectada no presentara una denuncia o acusación no se movía el aparato judicial, era imprescindible la presunción de inocencia y las audiencias públicas (Victorian Law Reform Commission, 2020). El debido proceso ya vislumbraba en sus inicios del Derecho anglosajón, y aclara en sus apartes la Carta Magna de 1215:

> Ningún hombre libre será tomado o aprisionado, desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o de alguna manera destruido; no nos dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por el juicio legal de sus pares, o por la ley del país. (Instituto de Investigaciones Juridicas, [UNAM], s.f ).

En Francia la Revolución fue una acérrima contradictora del sistema inquisitivo, hasta adoptar el sistema acusatorio, donde se pasa de la acción estatista a la acción privada popular, donde los ciudadanos presentaban ante los órganos judiciales sus denuncias, accediendo a un juicio contradictorio donde el inculpado podría defenderse. El sistema adversarial no perduro mucho en Francia, con la llegada de Napoleón se impuso un sistema mixto (Rodríguez, 2013).

En suelos norteamericanos la Common law fue adoptada por los colonos migrantes, el derecho anglosajón se arraigó en el derecho estadounidense, el derecho ingles fue la herramienta de la justicia criminal norteamericana. Las jurisprudencias inglesas fueron enriquecidas con las nuevas providencias emitidas por los tribunales de la unión americana. (Investigaciones Jurídicas [UNAM], 2010).

# Capítulo 2. Generalidades de los sistemas penales.

## 2.1 Sistema penal acusatorio en Colombia.

El sistema penal acusatorio en Colombia nace mediante reforma constitucional con el acto legislativo 03 de 2002, implementado por la ley 906 de 2004, ley esta, a su vez, reformada por la ley 1142 de 2007, en busca de una justicia pronta y eficiente, colocando fin a un sistema lento, donde la impunidad era la constante. (Granados, 2004). Sistema acusatorio cimentado en el principio de libertad, acatando normas internacionales sobre derechos humanos, fundamentado en el principio de igualdad, contradicción, dignificando las partes, ofreciendo un equilibrio de cargas y oportunidades entre acusación y defensa. (Madrigal et al, 2011).

Entra la Corte Constitucional a caracterizar el sistema acusatorio:

> (...) Presenta, entre otras, dos características que ahora resultan relevantes, a saber: la acusación y la separación de las funciones de investigación y juzgamiento. La primera, se resume como la prohibición al juez para proceder de oficio ("ne procedat iudex ex officio"), pues la iniciación del proceso penal solamente procede a solicitud de la Fiscalía General de la Nación. De esta forma, se sigue el proceso penal, previo el ejercicio de la acción penal frente al demandado. El ejercicio de la acción penal y, por ende, la responsabilidad por la oficiosidad del proceso penal corresponde a la Fiscalía General de la Nación, pues la esencia de este proceso reside en el imperativo de realizar una imputación y una acusación

> previa. La segunda de las características se concreta en el aforismo según el cual "quién acusa no juzga", en tanto que se considera necesario rodear al juez de garantías de imparcialidad para resolver la acusación penal. (Corte Constitucional de Colombia, 2008, Sentencia C-118).

El sistema se caracteriza por la inmediatez y la oralidad, con una justicia más visible y cercana al ciudadano donde se constitucionaliza al Derecho, donde propende a la protección de los derechos de la víctima y de la sociedad. Las audiencias como las actuaciones de los jueces son públicas, donde la oralidad es la regla, que se ve reflejado en la economía procesal, mayor agilidad, transparencia y solemnidad de la actuación judicial; con un juez garantista que protege la restricción de los derechos, que solo pueden ser limitados bajo su total autorización. (Bernate, 2005). Se implementó un proceso oral de corte garantista, buscando la eficacia en la persecución de los delitos, donde la celeridad sea la constante (Galeano & Bernate, 2002a), dejando de lado el viejo modelo escritural.

Con ocasión de la entrada en vigencia de la Carta de 1991 donde se evoluciona de un Estado de Derecho, a un Estado social de Derecho, más garantista y protector de derechos para los conciudadanos de la Republica, se fue allanando el camino al sistema penal de corte adversarial.

Con el Acto Legislativo 03 de 2002, desarrollado por la Ley 906 de 2004 se dio un salto a la humanización de la justicia, otorgando derechos, garantías, oportunidades, que el sistema inquisitorio poco ofrecía. Un sistema donde se protegen los bienes jurídicos en procura de

obtener un orden social justo, y a su vez cimentar la protección y ampliar la garantía de los derechos fundamentales del implicado y de la víctima. (Avella, 2007a).

Las condiciones más connotantes de este sistema son la separación de las funciones de acusación y juzgamiento, la oralidad, la publicidad, la realización de la prueba en juicio y la imparcialidad del juez. Un juez realmente imparcial, que no sienta como un vengador de la injusticia, sino con la conciencia del funcionario que proyecta la majestad del encargo que la sociedad le hace, garantizando la legalidad de la contienda jurídica entre iguales. (Defensoría del pueblo, 2005).

Para la Corte:

> (…) el principio de igualdad de armas constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección (…) (Corte Constitucional de Colombia, 2011, C-127).

Las características que distinguen el sistema procesal acusatorio en Colombia son:

La oralidad. Las actuaciones ante los jueces se desarrollan de forma oral. (Congreso de la Republica de Colombia, 2004, Ley 906, Articulo 9).

La gratuidad. Actuaciones procesales sin costo. (Congreso de la Republica de Colombia, 2004 Ley 906, art. 13).

La legalidad. Los procedimientos del proceso deben estar expresados taxativamente en la ley. (Congreso de la Republica de Colombia, 2004, Ley 906, Articulo. 6).

Diferenciación de los responsables de la investigación, el control de garantías y el juzgamiento, la indagación e investigación, le corresponde a la Fiscalía General de la Nación; el control de dichas actuaciones le corresponden al juez con control de garantías, que vela por la no violación de los derechos; y el juzgamiento, con su valoración de pruebas y la decisión de culpabilidad le corresponde al juez de conocimiento.

Publicidad: Las actuaciones en el sistema penal acusatorio son públicas, salvo pocas

Constitución y la ley y se respeten los derechos fundamentales. Por su parte el juez de conocimiento, vela porque los derechos de las partes intervinientes en el juicio, sean respetados.

Principio de oportunidad: interrupción o renuncia de la acción penal por parte de la Fiscalía en casos estrictamente señalados por la ley. (Congreso de la Republica de Colombia, 2004, Ley 906, Articulo 321 a 324).

Posibilidad de acuerdos y preacuerdos: La Fiscalía y el acusado o imputado pueden llegar a preacuerdos con el fin de terminar el proceso, en pos de la economía procesal. (Consejo Superior de la Judicatura, 2010).

## 2.2 Sistema penal estadounidense.

El sistema penal norteamericano cimienta sus bases en un enjuiciamiento adversarial, de partes, “Procecutorial System” donde el Estado coloca todo el aparataje de persecución penal, (Colomer, 2008) que actúa bajo los parámetros del principio de oportunidad, que conlleva necesariamente a otro principio “la economía procesal” (Tinoco, 2001).

Estados Unidos es un Estado federativo, donde coexisten 51 Constituciones, entre ellas las Constituciones de los 50 estados, más la Constitución nacional o federal. Cada Estado con su sistema procesal penal propio, pero siguiendo los lineamientos de la Constitución federal (Cassel, 2003a).

El Common Law como Derecho consuetudinario, con su casuismo y característica flexible, se adaptó al sistema estadounidense, donde la búsqueda del “reasonableness” (lo

razonable), es la regla fundamental en sus decisiones (Correa, 2005), figura jurídica de relevancia en el enjuiciamiento acusatorio estadounidense con su premisa: “Más allá de toda duda razonable”.

Es de resaltar en el sistema acusatorio estadounidense: el gran poder policial, la amplia discrecionalidad de la fiscalía en la etapa acusatoria, como en las negociaciones; la pasividad del juez como tercero imparcial; los pocos límites entre negociación y sanción; La dignificación de las personas, donde Fiscal y acusado son tratados como iguales, donde inclusive el acusado puede defenderse a sí mismo. (Colomer, 2008a); sin olvidar la oralidad en sus audiencias, y su particularidad, los dos sistemas de jurados: el Gran Jury y el Petite Jury (Rodríguez, 2017).

El proceso estadounidense, como en todos los países libres está sujeto a principios de todo Estado de derecho, de los que destacan el debido proceso, la igualdad, la equidad, el derecho de defensa, la presunción de inocencia y la prohibición de la doble incriminación. La tradición anglosajona matiza su sistema procesal con el principio de oportunidad (Colomer, 2008b), es su regla a seguir, acompañada en su totalidad de audiencias orales y públicas, al estadounidense le gusta estar al tanto de algunos juicios mediáticos, que son transmitidos por cadenas televisivas. (Galeano y Bernate, 2002b).

Los sistemas de justicia Federal y Estatal llevan a cabo las mismas funciones, como hacer cumplir las leyes, juzgar casos y castigar a los delincuentes, pero las leyes y agencias de los dos sistemas en casos puntuales difieren. Las legislaturas estatales hacen la mayoría de las leyes penales, que son aplicadas por la policía estatal y local. (Braddock Comunications, 2004). Los fiscales de la ciudad y el condado juzgan a personas acusadas de violar las leyes estatales en los

tribunales estatales, con los jueces del Distrito que condenan a los delincuentes por violar leyes estatales de jurisdicción estatal; por su parte a nivel federal, el Congreso promulga leyes penales, y las agencias policiales federales, como la Oficina Federal de Investigaciones, hacen cumplir estas leyes. (CliffsNotes, 2020a).

El sistema federal procesa delitos de narcotráfico, financieros, bandas criminales, fraudes a gran escala, terrorismo, y delitos que en general atenten contra la seguridad de la unión. El sistema estatal por su parte, procesa los delitos contra las personas, como homicidios y lesiones personales y delitos contra la propiedad. Los estados procesan una mayor carga delictiva que la del sistema federal. (Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos, 2016).

A pesar de la gran cantidad de sistemas procesales estatales, son regidos por un estándar mínimo federal, resultado de la interpretación de la Constitución federal de 1787, respetando el "debido proceso" y la supremacía de dicha Constitución. Aunque los Estados procesan muchos delitos, deben atenerse solo a su jurisdicción territorial, en su correspondiente Estado, en contra parte, el gobierno federal, su jurisdicción es de carácter nacional. (Cassel, 2003b).

De los veintitrés derechos incluidos en las primeras ocho enmiendas de la Constitución, doce tienen que ver con el procedimiento penal. Antes de la Segunda Guerra Mundial, estos derechos se hacían valer sólo para proteger al individuo del gobierno federal. Desde la Segunda Guerra Mundial prácticamente todos estos derechos han sido incorporados mediante la cláusula del debido proceso de la catorceava Enmienda, y también se han aplicado en la ejecución de las leyes estatales. (Tyler, 2001).

## 2.3 Etapas Proceso penal, Colombia.

En el proceso penal acusatorio colombiano se presentan dos etapas: la primera etapa es la investigación, de la que forma parte la fase de indagación; la otra es la de juicio. La fase de indagación comienza con la noticia criminal y termina con la formulación de la imputación, con la que se da lugar a la investigación formal, la que concluye a su vez con la presentación del escrito de acusación, que da inicio a la etapa de juicio, para terminar con la ejecutoria de la sentencia que le da fin al proceso. (Avella, 2007b).

**Tabla 1.**

***Etapas del proceso penal***

| | |
|---|---|
| -Noticia Criminal: La Fiscalía tendrá un término máximo de dos (2) años contados a partir de la recepción de la noticia criminis para formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de la indagación. Tres (3) años cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o más los imputados. Cinco (5) años máximo por Investigaciones de delitos que competen a los jueces penales del circuito especializado. (Art.175, CPP. Modificado por el art. 49 de la ley 1453 de 2011. | -Legalización de captura: la Fiscalía cuenta con treinta y seis (36) horas para presentar al capturado ante el Juez de Control de Garantías. (Art. 297, CPP). |
| -La imputación de cargos: La Fiscalía le comunica al capturado o indiciado su calidad de imputado, ante el juez de control de garantías. (Art. 286, CPP). | -Solicitud de medida de aseguramiento: Solicitada por la Fiscalía ante Juez de Control de Garantías. En esta etapa se le permite a la defensa su debida controversia. (Art. 306, CPP. Modificado por el art. 59 de la ley 1453 de 2011). |

| | |
|---|---|
| - Formulación de acusación: La Fiscalía dispone de noventa (90) días contados después de la formulación de la imputación, para formular la Acusación. Ciento veinte (120) días cuando se presente concurso de delitos, o delitos de competencia de jueces especializados. (Art.175 CPP. modificado por el art. 49 de la ley 1453 de 2011). Se presenta ante el juez de conocimiento. (Art. 250, C.P. & Art. 336, C.P.P). | - Audiencia Preparatoria: 45 días posteriores a la audiencia de Formulación de Acusación, donde se descubrirán todas las pruebas (Art. 343, C.P.P). |
| - Juicio Oral: 45 días posteriores a la Audiencia Preparatoria (Art. 365, C.P.P). | -Apelación de la sentencia: Recurso para impugnar la sentencia condenatoria o absolutoria. El juez resolverá apelación en el término de quince días y citara a las partes, para lectura del fallo dentro de los diez días siguientes. Art. 179, ley 906 de 2004, modificado por la ley 1395 de 2010, art. 91. |

**Fuente:** Autores de la monografía

## 2.4 Etapas del proceso penal estadounidense.

El sistema penal estadounidense se divide en Estatal y Federal, donde cada Estado tiene su propio sistema judicial, con sus respetivas fases procesales, pero por lo general coinciden en casi todos los tipos de audiencias procesales.

Las audiencias más relevantes en el proceso penal estadounidense son:

**Tabla 2.**

***Audiencias más relevantes en el proceso penal estadounidense***

| |
|---|
| Initial appearance: Audiencia inicial, veinte cuatro (24) horas posteriores al arresto. |
| Charging Decisión: Audiencia para presentar cargos, se realiza en un término de veinte (20) días generalmente. |
| Plea Bargaining: Acuerdo de culpabilidad y aceptación de cargos. |
| Arraignment: El acusado se presenta ante el Tribunal Superior y se acusa formalmente. |
| Information; Acusación formal y escrita presentada ante un juez, generalmente en casos de delitos menores. |
| Preliminary Hearing o Grand Jury: el acusado debe comparecer ante el Gran Jurado o a ante juez en la Audiencia Preliminar. Generalmente Veinte (20) días posteriores a la audiencia inicial |
| Discovery and disclosure: Descubrimiento y divulgación de las pruebas. |
| Trial Preparation and Pretrial Motions: Preparación del juicio y mociones previas al juicio. Procedimientos judiciales varios como entrevistas a testigos, víctimas admisibilidad de pruebas, libertad bajo fianza, entre oros. |
| Trial: Juicio. |
| Sentencing : Sentencia, se realiza unos cuantos meses después de que el acusado es declarado culpable. |
| Appeal: Apelación. |

**Fuente:** Autores de la Monografía

Los pasos en el sistema procedimental Federal no posee diferencias significativas con el procedimiento Estatal, aunque si las tiene: comienza con la Investigación realizada por agencias federales como el FBI, la DEA, entre otras (Offices of United States Attorneys, s.f.). Reunida las pruebas es presentado ante juez para la audiencia inicial, donde le pueden otorgar una fianza (Initial Hearing). Luego se le presentan cargos formalmente (Chargin), por acusación (Indictment) del gran jurado, o en su defecto una acusación ante juez (Information). Si procede por acusación del gran jurado se presenta la audiencia de lectura de cargos (Arraigment). Se presentan muchas veces mociones previas al juicio, por lo general para suprimir evidencia. En la fase del (Discovery) el abogado obtiene y revisa las pruebas (Federal defenders of New York, 2020a).

En el juicio (Trial) las partes pueden optar por un juicio por jurado (Petite Jury) o a un juicio por juez llamado de "magistratura o de banco", en este caso el acusado tiene el derecho a renunciar al juicio con jurado, si así lo quisiere (Comité de Reglas de la Corte Nacional. regla 23, 2020). Se pueden presentar mociones posteriores al juicio como: Moción para un nuevo juicio o anularlo; propuesta de fallo de absolución, donde el tribunal desestima el veredicto del jurado. (Offices of United States Attorneys, s.f.b).

La Sentencia en el sistema de enjuiciamiento Federal es desconocida para el acusado, solo se guían por rangos que discrecionalmente pueden no ser acatados por el juez, el acusado solo pondera su sentencia en base a casos anteriores. En este sistema la Apelación se debe presentar mediante un aviso (Notice of appeal), que se presenta catorce (14) días posteriores a la sentencia (Federal defenders of New York, 2020b).

# Capítulo 3. Etapas preprocesales

## 3.1 Noticia criminal.

Notitia Criminis: “Revelación de la comisión de un hecho presuntamente delictivo”. (Real Academia Española, 2020).

La primera fase del sistema penal acusatorio es la noticia criminal, donde la investigación se abre al ser recibida de la autoridad o de un particular (González, 2017).

### *3.1.1 Noticia criminal en el proceso penal colombiano.*

La Fiscalía General de la Nación, define la noticia criminal en el Manual Único de policía Judicial:

> La noticia criminal es el conocimiento o la información obtenidos por la policía judicial o la Fiscalía, en relación con la comisión de una o varias conductas que revisten las características de un delito, exteriorizada por medio de distintas formas o fuentes. Puede ser verbal, escrita o formulada valiéndose de cualquier medio técnico que por lo general permite la identificación del autor de la misma. (Fiscalía General de la nación, 2009).

Al respecto argumenta la Corte Constitucional:

> (…) la noticia criminal se puede obtener también por otros medios formales, como una petición especial del Procurador General de la Nación o del defensor de familia o del agente del Ministerio Público, u otro medio oficial como informes de policía o de otra autoridad que haya tenido conocimiento de la presunta conducta delictiva, o incluso por medios informales, como podrían ser notas de prensa o comunicaciones anónimas, el conducto regular y ordinario es el acto de denuncia, mientras que los demás mecanismos tienen más bien un carácter excepcional. No es casual que el mismo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) haya establecido el deber de denuncia, pues dentro del diseño del procedimiento penal, constituye la "puerta de entrada" al sistema de administración de justicia, y por esta vía, a la protección de los derechos que han sido violentados por la realización del delito. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia, 2014, C-848).

### *3.1.2 Noticia criminal en el proceso penal americano.*

Las noticias criminales en los Estados Unidos son recepcionadas en su mayoría por las Agencias de aplicación de la ley (Law enforcement agency), que son agencias gubernamentales de policía, entre ellas la policía del campus universitarios, departamentos de sheriff, policía local, y agencias federales (Sullivan, 2005). Estas reciben las noticias, quejas o denuncias y son entregadas mediante informes, si el caso penal lo amerita a los diferentes fiscales estatales o federales, quienes dan inicio al proceso penal. (Winneshiek County Government, 2016).

## **3.2** Captura, Proceso penal en Colombia.

El arresto o captura es realizado por las autoridades de la Policía o Agentes de la fiscalía, después de recibir la noticia criminal, o previas investigaciones que lleguen a inferir que existe causa probable para dar inicio a un proceso penal. Posterior al arresto, el capturado deberá ser presentado en un plazo máximo de treinta y seis (36) horas ante el juez de control de garantías para ser legalizada su captura (Art 297 C.P.P). El Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) argumenta que debe presentarse al capturado "sin demoras", Colombia ajustó la normatividad procesal a dicho pacto, al estipular treinta y seis (36) horas (Defensoría del Pueblo, 2005a). Se pronuncia la Corte Suprema de Justicia al respeto:

> De otra parte, el juez de garantías ejerce un control posterior que deberá realizarse a más tardar dentro de las 36 horas siguientes a la diligencia en el caso de: i) las capturas que realice de manera excepcional la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con los límites y la reglamentación que establezca la ley (…) (Corte Suprema de Justicia, 2009, Radicado 32624/09).

En el sistema penal acusatorio colombiano están proscritas las erradas interpretaciones que incluyen dentro del principio de inmediación procesal, las declaraciones o interrogatorios en sede policial o de la Fiscalía. La presentación previa a la captura ante el juez de control de garantías pone freno al abuso de la policía o de la fiscalía. (Defensoría del Pueblo, 2005b).

Posterior al arresto el inculpado es presentado por primera vez ante un juez, en este caso, el "Juez de control de garantías" en la primera audiencia que abre el proceso penal colombiano, "la audiencia de legalización de captura", esta se presenta como uno de los grandes referentes del cambio del sistema penal inquisitivo, al de corte adversarial en Colombia; puesto que en el sistema inquisitivo, este procedimiento era realizado por la Fiscalía, quien la hacía efectiva y a su vez imponía la medida de aseguramiento si así lo consideraba procedente.

### ***3.2.1*** *Captura, Proceso Penal estadounidense.*

Después de que la policía arresta a un sospechoso, es llevado a una comisaria donde se le formulan los cargos por los cuales fue detenido. Deberá ser presentado lo más rápido posible ante el juez del tribunal de primera instancia, por lo general entre cuarenta y ocho (48) y setenta y dos horas (72). (State of Mississippi Judiciary, 2020).

En la mayoría de los Estados cuando un apersona es detenida, se le formulan los cargos en la comisaria, donde se le presentan los actos delictivos que se le imputan, toma de huellas dactilares y se le fotografía, procedimiento policial llamado "booking". (Duke Law Journal, 1976).

En los Estados unidos la policía o los agentes federales previo a un arresto pueden interrogar al detenido antes de ser presentado ante el juez correspondiente. Si alguien es arrestado, tiene derecho a permanecer callado. Los oficiales que ejecutan el arresto están obligados a leer estos derechos al sospechoso, los derechos "Miranda Rights". La persona

arrestada puede renunciar a sus derechos Miranda si así lo desea, en determinadas ocasiones puede beneficiar al sospechoso renunciar a estos derechos, pero la regla general demuestra que es inconveniente hablar con los agentes sin la presencia de un abogado, todo lo que se diga es admisible en la corte. (Federal Defenders of New York, 2021).

## 3.3 Indagación e investigación.

La investigación penal en sus inicios tuvo una inclinación inquisitoria, inhumana, donde las autoridades pasaban por alto o desconocían todo tipo de derechos, un ejemplo de ello eran las "Ordalías" o juicios de Dios, que colocaban las pautas en busca de la verdad, donde la tortura era la herramienta de investigación y/o confesión. (Zamora, 2014).

Desde la perspectiva jurídica-penal, la investigación es la búsqueda de información de unos hechos delictivos orientados a impulsar la acción penal. En la investigación criminal las circunstancias de modo, tiempo y lugar intervienen en la reconstrucción del hecho punible, que de forma técnico-científica nos llevan al esclarecimiento del presunto delito y a identificar a sus actores. El empleo de principios y teorías científicas es fundamental en la acción investigativa. (Lago, s.f.).

### *3.3.1 Indagación e investigación, Colombia.*

La Corte Constitucional define el proceso penal acusatorio en cuatro bloques fundamentales; Indagación, investigación, acusación y juzgamiento. (Corte Constitucional de Colombia, 2005, Sentencia C-591).

En la fase de Indagación la policía judicial juega un papel preponderante, al mando de la Fiscalía general de la nación, "(…) la función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal, y en el ejercicio de las mismas, dependen funcionalmente del Fiscal General de la Nación y sus delegados (…)" (Fiscalía General de la Nación, 2018). Son los encargados de indagar e investigar los hechos criminales, aquellos que son allegados mediante denuncia, querella, petición especial, o informe de policía judicial, acciones estas que hacen parte de la noticia criminal. (Fiscalía General de la Nación, 2009). La etapa de la indagación se maneja de forma reservada, confidencial solo la policía judicial bajo las órdenes de la fiscalía llevan a cabo. Al respecto la Corte constitucional:

> (…) La etapa de indagación preliminar es secreta, no se informa a ninguna persona fuera de la fiscalía y la policía judicial, ni siquiera al imputado. Esta etapa posee una particularidad, y es que la Fiscalía General de la Nación no revela el resultado de sus averiguaciones hasta tanto encuentre elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que le permita inferir la existencia de motivos razonablemente fundados, que lleven a la comisión o existencia de la conducta punible y del compromiso de autoría o participación. (…) no es obligación de la Fiscalía General de la Nación revelar el resultado de sus averiguaciones hasta tanto encuentre elementos materiales

> probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que le permita inferir la existencia de la conducta punible y del compromiso de autoría o participación. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia, 2019, C-559).

En esta etapa la Policía judicial no recolecta pruebas, lo que si recaudan es información, elementos materiales probatorios y evidencia física. La Corte Constitucional aclara:

> En efecto, durante la etapa preprocesal de indagación, al igual que en el curso de la investigación, no se practican realmente 'pruebas', salvo las anticipadas de manera excepcional, sino que se recaudan, tanto por la Fiscalía como por el indiciado o imputado, elementos materiales probatorios, evidencia física e información, tales como las huellas, los rastros, las armas, los efectos provenientes del delito, y los mensajes de datos, entre otros. (Corte Constitucional de Colombia, 2005, Sentencia C-1154)

Sobre el objeto de esta etapa pre procesal la Corte Constitucional argumenta:

> La Fiscalía, en una primera fase de indagaciones, determina la ocurrencia de los hechos y delimita los aspectos generales del presunto ilícito. Dado que los acontecimientos fácticos no siempre son fácilmente verificables y que las circunstancias que los determinan pueden hacer confusa la identificación de su ilicitud, el fin de la indagación a cargo de la Fiscalía, y de las autoridades de policía judicial, es definir los contornos jurídicos del suceso que va a ser objeto de

> investigación y juicio. La fase de indagación es reservada y se caracteriza por una alta incertidumbre probatoria, despejada apenas por los datos que arroja la notitia criminis. (Corte Constitucional de Colombia, 2005,Sentencia C-1194).

El fiscal a cargo en la etapa de indagación determina las labores de indagación que la policía judicial puede practicar sin autorización alguna, sin control previo y/o someter ante el juez de garantías el control de legalidad de las actividades que así lo exijan (Solarte de bolívar, 2009).

La etapa de indagación para muchos juristas tiene rasgos inquisitivos, donde la ley inicialmente no imponía un término perentorio, solo la jurisprudencia con la ley 1450 del 2011 en su artículo cuarenta y nueve (49) define los términos procesales, aclara en su parágrafo que la fiscalía tiene un término de dos (2) años previa recepción de la noticia criminal, para formular imputación, tres (3) en caso de concurso de delitos. (Fernández & Del Villar, 2013)

Por su lado la investigación es la primera fase del proceso penal colombiano, en esta etapa la Fiscalía apoyada de la Policía Judicial, busca fortalecer los elementos materiales probatorios, evidencia física o información legalmente obtenida, que servirán de fundamento para formular la imputación, (Avella, 2007c). (…). Al respecto la Corte: “su objetivo es establecer, con un mínimo grado de certeza, si el hecho investigado realmente ocurrió, si se encuentra tipificado en la ley penal, y quiénes son los autores o partícipes del mismo”. (Corte Constitucional de Colombia, 2008, C-118).

Nuestra constitución política en el proceso penal garantiza al investigado sus derechos fundamentales y sus garantías constitucionales. En la obtención de elementos materiales probatorios u otro tipo de información donde se afecte las garantías y sus derechos, el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia consagra que dichos procedimientos deben pasar por el filtro del Juez de control de garantías. (Bedoya, 2009a).

La investigación comienza formalmente con la Formulación de Imputación y se extiende hasta la presentación del escrito de acusación, se presenta ante el juez de conocimiento, sin perjuicio de continuar investigando en las etapas subsiguientes del proceso, inclusive en la etapa de juicio oral (Avella, 2007c).

La fase de investigación termina cuando el juez de conocimiento decreta la preclusión de la investigación, esto sucede cuando la Fiscalía infiere que no existen suficientes méritos para acusar al imputado, contrario sensu, el Fiscal presenta escrito de acusación ante el juez de conocimiento. Esta etapa también concluye cuando la Fiscalía le otorga al imputado el principio de oportunidad. (Reyes, 2009)

### *3.3.2 Investigación, proceso penal estadounidense.*

En el sistema penal estadounidense la etapa de investigación no requiere autorización judicial, la policía lleva a cabo las investigaciones bajo la tutela del respectivo fiscal, salvo en lo que respecta a la tutela de los derechos protegidos por las enmiendas constitucionales, como las órdenes de cateo, interceptaciones, entre otras, esto corresponde al primer filtro que se le realiza

a la investigación criminal (Villamarín, 2009a). La cuarta enmienda proscribe las pesquisas o registros arbitrarios, donde debe existir prueba o justificación legal (Cassel, 2003c). Los tribunales interpretan esto en el sentido de que si la policía desea registrar a una persona, normalmente debe solicitar al tribunal obtener un documento judicial que lo permita, una "orden de registro". (Stimmel, Stimmel & Roeser, 2020).

La “causa probable” es el estándar de prueba requerido para iniciar un registro, dicha causa se configura cuando se presentan hechos o hechos aparentes que indiquen que existe o se presenta evidencia criminal en un lugar específico (Story, 1863). La causa probable, es la base del inicio de una investigación criminal en el proceso estadounidense.

Los Estados tienen la atribución de investigar y procesar una gran cantidad de delitos, pero solo dentro de sus límites estatales, algo diferente sucede con el gobierno federal, que tiene la atribución de investigar y procesar actividades delictivas en todo el país (Correctional Officer. Org, 2020).

El inicio de la investigación penal le corresponde a la Policía / Sheriff o a agentes federales, quienes entrevista a la víctima, a los sospechosos, testigos, entre otros; miden la escena del crimen, recolectan evidencia, etc. (Prosecuting Attorneys Association of Michigan, 2020).

La mayor responsabilidad de la investigación del hecho delictivo recae en la Policía y sus agentes, quienes deberán dar traslado de sus conclusiones al Fiscal, que se constituye en el segundo filtro en el proceso, quien del material probatorio recolectado por la policía en la

investigación, decide si presenta o no la acusación. (Saltsburg y Capra. como se citó en Villamarín, 2009b).

En el gobierno federal existen agencias que emplean investigadores criminales que recopilan información y las presentan a los fiscales del gobierno. Agencias como la Oficina Federal de Investigaciones (FBI), la Administración de Control de Drogas (DEA), la Oficina de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos (ATF), el Servicio Secreto de los Estados Unidos (USSS) y la Investigación de seguridad nacional (DHS / HSI). (Oficces of de United States attorneys, s,f).

## 3.4 Etapas preprocesales, análisis.

En el proceso penal estadounidense, como en el proceso penal colombiano, la fiscalía y la policía juegan un papel importante en la recepción de las denuncias ciudadanas, estos reciben las denuncias, la “notitia criminis”, para dar inicio a la investigación y por consiguiente empezar a mover el aparato judicial.

La investigación criminal en los procesos en análisis, ambos se guían por estándares internacionales, donde el control legal de los registros, allanamientos, pesquisas, interceptaciones telefónicas, seguimientos, etc., presentan una clara y concisa tutela de las garantías procesales y sus derechos constitucionales, con cuerpos y agencias especializadas de la policía y la fiscalía.

Al respecto, y entregando las pautas internacionales. El artículo 17 en su inciso primero del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocido por los Estados Unidos de América, como por el Estado colombiano, nos señala “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación”. (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1976).

Es de amplio conocimiento los problemas que se presentan en las investigaciones criminales realizadas de forma arbitraria, como pruebas obtenidas sin el debido control judicial, caso interceptaciones telefónicas o allanamientos, que afortunadamente, en el Sistema Procesal Acusatorio, están proscritos y no presentan ningún tipo de relevancia probatoria judicial.

# Capítulo 4. Audiencias preliminares

Las audiencias preliminares son de vital importancia jurídica en el sistema penal acusatorio, están estrictamente vinculadas a la etapa del juicio. Dichas audiencias por ninguna circunstancia se les puede considerar juicios anticipados. Su gran importancia radica en que en ellas se determinará si se le da continuidad al juicio oral, y su función primordial es depurar, supervisar y controlar las garantías procesales. (Torado, 2010).

## 4.1 Audiencias preliminares, proceso penal Colombiano.

Las audiencias preliminares se realizan ante el juez de control de garantías durante la indagación y la investigación, para ordenar o controlar actuaciones, resolver peticiones o adoptar decisiones. (Fiscalía General de la Nación, 2009b). En las audiencias preliminares se autorizan actividades como el registro, allanamientos, la obtención de elementos probatorios o evidencias, interceptación de comunicaciones, intervenciones corporales y capturas, entre otras, estas diligencias están dirigidas a fundamentar la investigación, cuando afecten derechos fundamentales deben ser autorizadas por el juez, sólo si la restricción es necesaria para los fines del proceso, y debe ser razonable y proporcional. (Consejo Superior de la Judicatura, 2010).

El juez de control de garantías, es el juez natural en los primeros pasos del proceso penal colombiano, es el encargado de velar y proteger las garantías y principios constitucionales, su función es ejercer el control judicial durante la investigación para prevenir y corregir posibles irregularidades. (Acero, 2005). Se resume en controlar las actividades de la Fiscalía.

Todas las audiencias previas al juicio que se realicen ante el juez de control de garantías son etiquetadas como audiencias preliminares. (Solarte de Bolívar, 2009b), También llamadas en el argot jurídico como las audiencias concentradas.

Las audiencias concentradas son: la legalización de captura, formulación de la imputación y solicitud de medida de aseguramiento. Son tres diligencias de naturaleza y objeto independientes a pesar de que se celebran de forma conjunta, continúa y sucesiva. (Corte Suprema de Justicia, Rad. 43524 de 2014).

### *4.1.1 Legalización de captura.*

La captura entra a afectar la esfera fundamental de la libertad, razón por la cual el inculpado, prontamente debe ser presentado ante juez, para que este, entre a garantizar su derecho a la libertad si es necesario, y tutelar también sus derechos procesales correspondientes (Vanegas, 2007).

La captura siempre requerirá de control judicial, por parte del juez de control de garantías, salvo en casos de flagrancia. Previa captura debe ser presentado ante el juez, en plazo máximo de treinta y seis (36) horas. Esta audiencia abre el proceso penal, es la primera presentación del procesado ante el Juez.

### *4.1.2 Imputación de cargos.*

El diccionario panhispánico del español jurídico define la imputación como la decisión judicial por la que se atribuye a un sospechoso la presunta participación en un hecho delictivo. (Real Academia Española, 2020).

La imputación es entendida como el acto a través del cual la Fiscalía comunica a una persona su calidad de imputado, cuando de los elementos materiales probatorios, evidencia física o de la información legalmente obtenida se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o participe de la conducta punible por la cual se le investiga. (Valdés & Reyes, 2009).

La Corte suprema de Justicia argumenta que:

> (…) la formulación de imputación se erige en hito fundamental e insustituible, en el entendido que marca el comienzo formalizado del procedimiento en sentido estricto (…) Pero, además, la formulación de imputación representa un mecanismo básico de defensa material, pues, ha sido legalmente instituido como el primer momento formalizado en el que la Fiscalía da a conocer a la persona que se le está investigando, a efectos de que adelante su particular tarea defensiva. (Corte Suprema de Justicia, Radicado 48200/16, 2016)

Cuando los cargos son formulados se inicia la etapa de investigación, al respecto se refiere la corte constitucional:

> Formulada la imputación se inicia oficialmente la etapa de investigación, fase en la cual se practicarán las diligencias que permitan establecer la forma como ocurrieron los hechos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos se presentaron, los implicados en su condición de autores o partícipes, los daños y perjuicios ocasionados con la conducta y el monto de la indemnización. En esta fase el imputado puede aceptar los cargos presentados por la Fiscalía o rechazarlos" (Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia C559).

Al capturar al ciudadano y formularle la imputación de cargos se activa el derecho a la defensa técnica, a su vez podrá darse en la misma diligencia la aceptación de los cargos por parte del imputado, quien se hará merecedor a una rebaja igual a la mitad de la pena a imponer por la conducta punible (Art. 351 del C.P.P.). La audiencia se surte con la presencia del indiciado y su defensor, ante cuya ausencia se procederá a designar a un defensor público. (Defensoría del Pueblo, 2005c).

Formulada la imputación el Fiscal cuenta con noventa (90) días para presentar la acusación o solicitar la preclusión (Congreso de la Republica, Ley 1453, 2011, Artículo 49). Al respecto la Corte Constitucional asevera que este lapso lo puede utilizar la Fiscalía para otorgar el principio de oportunidad, solicitar preclusión o formular acusación. (Corte Constitucional de Colombia, 2008, Sentencia C-806).

### *4.1.3 Medida de aseguramiento.*

Esta figura jurídico procesal preliminar, la Fiscalía la toma como medida preventiva para que esté a disposición de la administración de justicia, mientras se adelanta el proceso en su contra. La medida de aseguramiento precede a la Acusación formal, o en diligencia por separado durante toda la investigación y en la fase de juzgamiento. (Sandoval & Del Villar, 2013).

La prisión preventiva debe ser no solo lícita sino además razonable, proporcional y necesaria en toda circunstancia, y no debe ser nunca arbitraria. (Defensoría del Pueblo, 2005). Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos argumenta en su artículo siete, "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario" (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

Las medidas de aseguramiento como medidas cautelares cumplen tres objetivos puntuales: el primer objetivo es asegurar al imputado cuando se sospeche o exista riesgo de fuga.

Al respecto la Corte Constitucional: "La detención preventiva como medida de aseguramiento, dada su naturaleza cautelar, "se endereza a asegurar a las personas acusadas de un delito para evitar su fuga (…) (Corte Constitucional de Colombia, 2001, Sentencia C-774); Así mismo evita que el imputado intente obstruir a la justicia o alterar el material probatorio (Guerra, como citó en Hernández, 2018); como también, que el imputado no se constituya en un peligro para la víctima o la sociedad, y así evitar que reincida (Valenzuela, como citó en Hernández, 2018).

Se presentan dos tipos de medidas de aseguramiento. Unas privativas de la libertad y otras que no tocan este derecho. Las privativas de libertad se hacen efectivas mediante medida intra-mural en establecimientos de reclusión, o detención preventiva en residencia señalada por el imputado, teniendo en cuenta que la ubicación no obstaculice el proceso; las no privativas de la libertad, consisten en vigilancias electrónicas o personales, requerimientos judiciales, buena conducta entre otros. (Hernández, 2018).

Le corresponde a la Fiscalía acudir ante el juez de garantías para que de manera detallada explique en audiencia las razones por las cuales solicita la medida de aseguramiento. Deberá exponer sus argumentos y los fundamentos necesarios de su solicitud, argumentos que darán lugar a que el juez controle la legalidad de la petición (Vanegas, 2007). Acatando cabalmente con lo dispuesto en el texto constitucional, en relación con el control judicial previo para la limitación del derecho a la libertad como regla general. (Granados, 2004). El cimiento constitucional del derecho a la libertad es el Artículo 13 de la Carta Política, que preceptúa que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades, sin hacer distinciones de raza, sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, Artículo 13, 1991)

No solo el fiscal tiene la competencia para solicitar la medida de aseguramiento ante el juez de control de garantías, también se encuentran facultados la víctima o su apoderado, en los eventos en que esta no sea solicitada por el fiscal. (Congreso de la Republica, Ley 1453, 2011,

Artículo. 59). La Corte constitucional ratifica la solicitud de medida de aseguramiento por parte de la víctima:

> No se vislumbra una razón objetiva y suficiente que justifique esta exclusión. Permitir la solicitud de medidas de aseguramiento o de protección directamente ante el juez competente por la víctima, sin mediación del fiscal, no genera una desigualdad de armas, no altera los rasgos fundamentales del sistema penal con tendencia acusatoria, ni implica una transformación del papel de interviniente especial que tiene la víctima dentro de este sistema procesal penal. Antes bien, asegura en mayor grado la adecuada protección de la vida, integridad, intimidad y seguridad de la víctima, de sus familiares y de los testigos a favor, así como de sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación (Corte Constitucional de Colombia Sentencia, 2014, T-293)

El Código de Procedimiento Penal nos dice que el juez de control de garantías, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física o de la información obtenida legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga. (Congreso de la Republica, ley 906, 2004, Artículo 308).

## 4.2 Audiencias preliminares, Estados Unidos.

En el sistema federal inmediatamente después de la detención, un agente pre-procesal entrevista al acusado y lleva a cabo una investigación de su historial. La información obtenida

por el agente pre-procesal o de libertad condicional la utiliza el juez para decidir si va a conceder libertad provisional al acusado y bajo qué condiciones. (Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos, 2016).

Como todos los derechos procesales las diferentes constituciones protegen y garantizan los derechos de los inculpados en el proceso. La cuarta, quinta y sexta de los Estados unidos garantiza las etapas procesales del sistema penal estadounidense, en especial en los primeros pasos del proceso, donde las diferentes autoridades estatales como federales y los fiscales pueden llegar a excederse en sus funciones. (ushistory.org, 2021)

La cuarta enmienda protege a las personas de registros e incautaciones irrazonables. Las pruebas obtenidas mediante registros e incautaciones en violación de la Constitución de los Estados Unidos son inadmisibles en un juicio penal, como se anotó anteriormente. Para evitar registrar ilegalmente la propiedad de un sospechoso, el personal policial generalmente necesita de una orden de registro emitida por un juez, y para obtener dicha orden, la policía debe demostrar una causa probable. (Kim, 2017)

La quinta enmienda, entre otros derechos, protege a los inculpados de tener que testificar si pueden incriminarse a sí mismos a través del testimonio. Un acusado puede "alegar la Quinta" y no responder si él cree que responder a la pregunta puede ser usado en su contra, acá se hace alusión al principio de la no autoincriminación. Por lo tanto, cada vez que la policía detenga a un sospechoso, la policía debe informar al sospechoso de todos sus derechos. Los Conocidos “Derechos Miranda”, estos derechos incluyen el derecho a permanecer en silencio, el derecho a

tener un abogado presente durante el interrogatorio y el derecho a tener un abogado designado por el gobierno si el sospechoso no puede pagar uno. (Egemenoglu, 2020).

La Sexta Enmienda en esta etapa garantiza al acusado el derecho a la asistencia de un abogado durante su proceso. Si un acusado no puede pagar un abogado, el gobierno se lo proporciona. Dichos acusados reciben representación legal de la Defensoría Pública. Las Reglas Federales de Procedimiento Penal estipulan que un acusado tendrá acceso a un abogado en todas las etapas del proceso, comenzando con la comparecencia inicial del acusado. (ushistory.org, 2020).

### 4.2.1 Initial Hearing (Audiencia inicial).

La policía después de formularle cargos al inculpado lo traslada a un tribunal de primera instancia, esta es la primera presentación del acusado ante un juez, audiencia llamada “Initial Hearing o Appearance”. El propósito de la comparecencia inicial es para asegurarse de que la persona acusada de un delito entiende los cargos que se le hacen, y que se recibe el debido proceso legal, el juez le explica que tiene ciertos derechos, le ofrece nombrar un abogado del gobierno si el acusado no posee los recursos para pagarse y establece fianza, que es una cantidad específica de efectivo que permite al acusado salir de la cárcel después del arresto inicial. (U.S. District Court, Central District of California, s.f.).

En esta etapa inicial, el acusado es presentado ante un Juez de primera instancia o Juez Menor de los Estados Unidos (Tennessee States Courts, s.f.), quien determina si existe una causa

probable para el arresto (Cornell Law Schooll, s.f.), el fiscal presenta un documento con los cargos por los cuales el inculpado debe ser procesado, donde el juez sopesa la “causa probable” e inmediatamente le da a conocer los cargos presentados en su contra (Charging), se le leen sus derechos constitucionales, se informa al acusado sobre su derecho a juicio y el derecho a juicio por jurado si lo desea, se explica el derecho a un abogado (representación legal), y el juez o magistrado nombra a un abogado si el acusado lo solicita y se encuentra indigente (demasiado pobre para pagar un abogado privado), también se le presentan las opciones de Fianza. (Voigt, 2019).

## 4.3 Análisis de las audiencias preliminares.

En los dos procesos en análisis, previo al arresto, el inculpado es presentado ante un juez de primera instancia o de libertad condicional (bajo fianza) en el proceso americano; ante juez de control de garantías en el proceso colombiano, para que este le ofrezca las garantías y sus derechos procesales y constitucionales. Derechos símiles como: legalidad de la captura, la defensa técnica, acuerdos y/o negociaciones, a aceptar o no los cargos imputados, la verificación de si existe causa probable (inferencia razonable) para ser imputado.

La gran diferencia entre los procesos iniciales radica en la libertad bajo fianza, a la que tiene derecho el inculpado en el proceso americano, figura jurídica que no existe en proceso penal colombiano, donde solo en determinados casos se otorga, si el juez lo considera razonablemente conveniente una medida sustitutiva del aseguramiento intramural, como en el caso de la detención domiciliaria.

Otro caso particular del proceso americano, que no se presenta en nuestro proceso penal, es la comparecencia ante juez para ser acusado directamente, sin previa denuncia u orden de arresto, mediante acusación del Gran Jurado, en este caso omiten la audiencia o comparecencia inicial, presentando la acusación formal sin tener en cuenta las etapas preprocesales, jugada esta que realiza el Fiscal cuando infiere que el acusado puede evadir la justicia. Se da en casos de urgencia manifiesta ante criminales de alta peligrosidad (Federal Defenders of New York, 2020b).

# Capítulo 5. Acusación.

El Diccionario de la Real Academia Española define la acusación como: “Petición ante la jurisdicción penal de una condena mediante la aportación de pruebas que demuestren un hecho delictivo y destruyan la presunción de inocencia del imputado (Real Academia Española, 2020).

La Acusación es el requisito indispensable para darle validez constitucional a la conducta penal, sin acusación no puede haber proceso ni condena (Víctor, s.f.). La acusación abre las puertas del aparato jurisdiccional, pues sin acusación los jueces o tribunales no tienen ninguna decisión que tomar respecto de la culpabilidad o inocencia de un ciudadano (Jiménez, 2015a).

En el sistema penal acusatorio al Fiscal le corresponde presentar la acusación pública, En consecuencia, los jueces no podrán proceder a la investigación, persecución ni acusación de ilícitos penales (Jiménez, 2015b), esta es una de las bases del sistema penal acusatorio, la imparcialidad del juez, que en este sistema es solo un árbitro que le da garantías al proceso.

En la antigua Grecia a los jueces les estaba proscrito actuar de oficio en las pesquisas o investigaciones, el punto de partida del proceso penal era una acusación presentada por la víctima o por un testigo del crimen, es decir que sin acusación de parte, no había proceso. (Letelier, 1967).

## 5.1 Acusación Proceso Penal colombiano.

La audiencia de formulación es el inicio de la etapa de juzgamiento, el inicio de las etapas procesales en sí, al respecto argumenta la Corte Suprema de Justicia:

> (…) es el paso subsiguiente, previo y necesario para dar inicio al juzgamiento del imputado en un debate oral, público, contradictorio, concentrado y con inmediación de las pruebas que sustentan, de una parte, los hechos jurídicamente relevantes cuya ejecución (por acción u omisión) la Fiscalía atribuye al sujeto pasivo de la acción penal, y por otra, cuando sea del caso, aquéllas en las que encuentra respaldo la oposición o réplica del procesado a los hechos atribuidos en los que se predica su responsabilidad. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2011, Rad. 34022).

Es de aclarar que previo a la audiencia de formulación de acusación, la fiscalía presenta el escrito de acusación ante el juez de conocimiento, quien presidirá de ahora en adelante la etapa de juzgamiento. Art. 338. CITACIÓN. Dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del escrito de acusación, el juez señalará fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia de formulación de acusación. (Congreso de la República, Ley 906, 2004, Artículo 338).

La Corte Constitucional  señala a la audiencia de formulación de la acusación como un acto complejo y compuesto por dos actos procesales:

> La Corte Constitucional, por su parte, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que la formulación de la acusación es un acto complejo, que se conforma por dos oportunidades procesales: (i) por una parte, el escrito que presente la fiscalía ante el juez del conocimiento y (ii) por otra, la formulación oral de la acusación que se haga dentro de la Audiencia del mismo nombre. Tal acto complejo se traduce a su vez en un procedimiento formalizado que se desarrolla a través de: (i) la presentación del escrito de acusación ante el juez competente, (ii) dentro de los tres días siguientes a la recepción del escrito, la fijación de la fecha para la audiencia de formulación de acusación y (iii) la realización de la audiencia" (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-390)

Con la presentación del escrito de acusación se finaliza la etapa pre procesal de la investigación e inicia la etapa del juicio. La Corte Constitucional al respecto:

> Formalmente, la presentación del escrito de acusación marca el final de la etapa de investigación y da inicio a una etapa de transición entre aquella y el juicio oral. Los fines primordiales de esta fase son la delimitación de los temas que serán debatidos en el juicio oral y la fijación de los elementos de convicción que podrán practicarse como pruebas en el juicio. El objetivo general de la misma es depurar el debate que será llevado a instancias del juez de conocimiento en el juicio, de

> manera que allí sólo se discuta lo relativo a la responsabilidad penal del imputado. (Corte Constitucional de Colombia, 2005, Sentencia C-119).

En esta audiencia el juez de conocimiento correrá traslado del escrito de acusación al ministerio público y la defensa. La fiscalía formula la acusación formal, siendo indispensable la presencia de la defensa, más no así la presencia del acusado, el ministerio público o la víctima, que no son requisito indispensable para la realización de dicha audiencia. (Solarte de Bolívar, 2009b).

Con la presentación del escrito de acusación la fiscalía descubre las pruebas que tiene en su poder, dicho "descubrimiento probatorio" consiste en que la fiscalía suministre y ponga a disposición de la contraparte las respectivas evidencias y materiales probatorios recaudados durante la investigación, que demostraran bajo toda "duda razonable" la eventual culpabilidad del acusado. (Valdés & Reyes, 2009).

En esta audiencia a las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que hayan sido afectadas como consecuencia del delito, se les reconoce su calidad de víctimas (Congreso de la República, Ley 906, 2004, Artículo 132).

Al finalizar la audiencia de formulación de acusación, el juez fija fecha y hora para la celebración de la audiencia preparatoria, la que deberá realizarse no antes de 15 días, ni después de los 30 siguientes. (Avella, 2007d).

## 5.2 Indictment e Information (acusación)

Se denomina Indictment a la etapa procesal donde el Fiscal presenta un escrito donde acusa formalmente a una persona ante el gran jurado (Grand Jury). En esta audiencia se procede a la lectura de un escrito que contiene la acusación formal llamado “Indictment” (Cruz, 2001).

En esta etapa del proceso penal norteamericano el Fiscal cuenta con un alto grado de discrecionalidad, pues es él quien decide si presenta o no la acusación, sopesando la complejidad del caso a presentar, o al desistimiento de la acción penal. (Villamarín, 2009b).

El fiscal, de los elementos probatorios recolectados decide si presenta al acusado ante un gran jurado o ante un juez. Si el Gran jurado autoriza la acusación (indictment) se pasa a la siguiente fase, o mediante una información (information), que es la acusación escrita, donde el Fiscal si lo considera pertinente, la presenta ante un juez, obviando al gran jurado (López, 2001).

La presentación de la acusación formal ante el Grand Jury, para muchos es de corte inquisitorio (Damaska, 2000). Los procedimientos del gran jurado se llevan a cabo en privado, el acusado no suele estar presente en el proceso, si el defensor llega a estar presente no participa, solo el Fiscal quien presenta sus pruebas, quien lo dirige, pero no tiene control sobre el Grand Jury. Durante la audiencia el Gran Jurado determina si existe causa probable para creer que el acusado ha cometido un crimen, y decide si es suficiente para exigir que comparezca ante un juicio. (Federal Defenders of New York, 2020c).

Un Grand Jury en los Estados Unidos consta de dieciséis (16) a veintitrés (23) personas. Existe una particularidad en la presentación de las pruebas ante el gran jurado, y es que la regla de exclusión de las pruebas ilegalmente obtenidas, acá no aplica, por lo tanto, es posible presentar pruebas obtenidas ilegalmente ante el jurado, aunque en el juicio sean rechazadas. Especifica la Suprema Corte: “La Corte Suprema dictaminó hoy que los grandes jurados pueden usar evidencia obtenida ilegalmente como base para interrogar a los testigos sin violar sus derechos constitucionales” (Warren, 2020)

Otra característica del gran jurado es que pueden actuar como cuerpos de investigación, solicitando a los tribunales conseguir más pruebas, pueden llamar e interrogar a testigos.

El gran jurado es "una especie de amortiguador o árbitro entre el gobierno y el pueblo". Estados Unidos contra Williams, 504 US 36, 37 (1992). (Legal information Institute, s.f.).

No todos los casos aplican para la presentación de la acusación ante un gran jurado, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha sostenido que el derecho a un juicio por jurado se aplica solo cuando el acusado enfrenta un delito "grave", donde la pena sobrepase los seis meses de prisión ( *Baldwin contra Nueva York* , 399 US 66, 1970, como se citó en Schwartzbach, 2019).

En el proceso de acusación suele ocurrir que el abogado aconseje al acusado renunciar a su quinta enmienda, es decir renunciar al gran jurado, por consiguiente se realiza un documento firmado por el fiscal llamado “informatión”, que es la acusación formal que se presentara ante

juez competente. (Gómez, 2008). El information como acusación también se utiliza cuando el acusado y el fiscal han llegado a un preacuerdo, o cuando el fiscal debe presentar la acusación mediante denuncia penal. Dicha denuncia la utiliza el fiscal cuando le urge realizar un arresto rápido y así evitar que el delincuente se escape, lo más conveniente en este caso es presentar el "information" ante un juez (Burnham & Gorokhov, 2020).

Si el caso procede por Acusación del Gran Jurado o por el information, la siguiente audiencia en la corte será la Lectura de Cargos (Federal Defenders of New York, 2020).

### *5.2.1 Arraigment (presentación formal de cargos).*

El Arraignment es la presentación formal de los cargos al inculpado, posterior al indictment o al information, en la que el procesado se declara culpable o no culpable. No es necesaria la presencia del acusado o del abogado en la lectura de cargos (Rule 10, federal rules of criminal procedure). El Arraigmnet es la segunda etapa procesal donde se le presentan cargos al detenido, en esta ocasión se le leen los cargos después de la acusación formal. (law.cornell.edu).

En esta etapa mediante el indictment o el information se le informa al acusado sobre los cargos formulados contra él, previamente se le entrega un escrito con susodichas acusaciones, para que se pronuncie sobre si se declara culpable o no. (Rodríguez, 1997).

En ciertos Estados como en la legislación federal, durante la lectura de cargos el acusado es llamado a presentarse ante el tribunal, se le informa del delito por el que fue formalmente

acusado, se le pide que otorgue su declaración de culpabilidad, se le informan de sus derechos constitucionales, incluido el derecho a un juicio por jurado, como también el derecho de asesoramiento bajo la Sexta Enmienda. Hamilton contra Alabama, 368 US 52, 82 S.Ct. 157, 7 L.Ed.2d 114 (USA la. 1961). (Law Library - American Law and Legal Information, 2020)

Más del noventa por ciento de los acusados se declaran culpables en lugar de ir a juicio. El acusado se declara culpable a cambio de que el gobierno acepte retirar ciertos cargos o recomendar una sentencia indulgente, a este acuerdo se le llama “Plea bargain” que es un acuerdo de culpabilidad. Si el acusado se declara culpable, el juez programará una audiencia posterior para determinar la sentencia. Si el acusado se declara inocente, el juez programará un juicio (United States Courts, 2020).

Superada la etapa de la acusación y la presentación formal de los cargos, antes del juicio, el Fiscal y el acusado deben intercambiar y entregar las pruebas que tienen, esta etapa es el Discovery (descubrimiento), en algunos Estados llamado “mociones de descubrimiento” (Stimmel, Stimmell & Roeser, 2020).

## 5.3 Análisis, Acusación.

La etapa de acusación en el proceso americano, ya mencionado, se puede presentar formalmente de dos maneras: ante juez (Information) o ante jurado (Indictment), los dos, son escritos detallados, formales, sobre los cargos por los cuales se acusa al inculpado. Escrito similar al escrito de acusación en el sistema penal colombiano. Cuando un Fiscal en el proceso

americano presenta la acusación formal ante el juez mediante el Information, es muy parecido a la prestación del escrito de acusación y a la audiencia de Acusación presentada en Colombia. En los dos sistemas, preside las audiencias un juez diferente al de las audiencias preliminares: en el sistema colombiano es el Juez de conocimiento y en el sistema americano es un Juez de distrito.

Una diferencia sustancial y significativa en la Acusación, entre el sistema procesal americano y el colombiano, radica en la particularidad de la figura del Jurado de acusación o Gran Jury, no previsto en nuestra legislación, aunque la Constitución política en su artículo 116 establece la utilización del jurado, figura que no ha sido aún reglamentada en Colombia.

Muchos juristas, litigantes y conocedores del Derecho Penal, abogan por su reglamentación e implementación. Los abogados Andrés Garzón, Abelardo de la Espriella, Marlon Díaz, entre otros, ven viable la implementación del Jurado: “se lograría mayor transparencia en el proceso, mayor sensibilidad y participación ciudadana en la solución de los conflictos sociales” (El Tiempo, 2020).

El gran jurado o jurado de acusación sería un gran referente en nuestro sistema procesal, donde los ciudadanos manejarían una mayor sensibilidad a la hora de recibir al inculpado para acusarlo, una mayor participación de la ciudadanía en la administración de justicia, llegaría a crear una mayor confianza hacia lo público, un acercamiento directo entre el pueblo y la justicia.

En los dos procesos, la etapa de acusación es el momento procesal donde la Fiscalía presenta la totalidad de sus pruebas, para que el Juez declare su admisibilidad, y a su vez dar traslado de la misma a la parte acusada.

# Capítulo 6. Descubrimiento de la prueba

La adecuada presentación y descubrimiento de los hechos se convierte en requisito indispensable para una eventual decisión y un correcto tramite del proceso. Razones suficientes para que el fiscal vele porque el juez tenga un conocimiento adecuado de los hechos, que desencadena en una sanción pertinente o evita una pena injusta o desproporcionada, solo la prueba consigue dicho propósito. (Bedoya, 2008).

En Colombia el descubrimiento de la prueba se presenta en dos etapas procesales: La "audiencia de acusación", donde la fiscalía descubre el material probatorio en su poder; y la "audiencia preparatoria", donde la defensa descubre el acervo probatorio con el que cuenta. (Solarte de Bolívar, 2009). Aunque existe una excepción a la norma, y se presenta cuando la Fiscalía solicita la imposición de una medida de aseguramiento, en esta etapa procesal se pueden presentar descubrimientos anticipados o en el mismo "juicio oral". La Corte Constitucional ha hecho énfasis en que el escenario principal del descubrimiento es la etapa de acusación por parte de la fiscalía y la audiencia preparatoria en el caso de la defensa. (Corte constitucional de Colombia de Colombia, Sentencia C-1194 de 2005, como se citó en Bedoya, 2008). La Corte en la susodicha Sentencia trae a colación la figura del "Discovery o descubrimiento de la prueba en el sistema penal americano:

> En el sistema procesal estadounidense el descubrimiento de la prueba tiene lugar en la audiencia llamada "Discovery". "La figura del descubrimiento de la prueba encuentra fundamento en el principio conocido como *level playing*

> *field* (*Waffengleichheit*, en alemán), imagen deportiva que se refiere a la igualdad de oportunidades entre los contendores y que ha sido recogida por los sistemas acusatorios del derecho penal anglosajón (…) "la manera de garantizar el equilibrio de las armas en el proceso penal de corte adversarial y, por tanto, de permitir que tanto la defensa como la Fiscalía cuenten con las mismas oportunidades de acción y con los mismos elementos de convicción se concreta en la figura del descubrimiento de la prueba (Corte Constitucional de Colombia, 2005, Sentencia C-1194).

El descubrimiento de la prueba debe ser total, deben entregarse o exhibirse todos el acervo probatorio con que cuenten las partes. Deben entregarse completos no parcialmente (Defensoría del Pueblo, 2017). Al respecto la Corte Constitucional:

> Los elementos probatorios y evidencia física que en los términos de los artículos anteriores deban descubrirse y no sean descubiertos, ya sea con o sin orden específica del juez, no podrán ser aducidos al proceso ni convertirse en prueba del mismo, ni practicarse durante el juicio. El juez estará obligado a rechazarlos" (Corte Constitucional de Colombia, 2005, Sentencia C-1194).

Jeremías Bentham, jurista inglés (como se citó en Bravo, 2010) "El arte del proceso no es otro que el arte de suministrar las pruebas". La palabra prueba proviene del latín PROBADUM que significa hacer fe, mediante la prueba se logra que el juez se enfrente a la verdad, que la conozca para que con ese conocimiento pueda impartir justicia. (p.12)

## 6.1 Descubrimiento de la prueba en el sistema penal colombiano.

El sistema penal acusatorio requiere que previamente al juicio oral, se debe verificar que el descubrimiento de la prueba por parte de la fiscalía se haya realizado de forma completa, así como garantizar que la defensa descubra todo su acervo probatorio; presentar mociones a las pruebas presentadas, como inadmisiones o rechazos. Este requerimiento, previo al juicio oral, se presenta en la audiencia preparatoria. (Valdés & Reyes, 2009).

Son indispensables para la validez de esta audiencia, la presencia del juez, el fiscal y el defensor. (Congreso de la República de Colombia, Ley 906, 2004, Artículo 235). La victima en el sistema penal acusatorio toma preponderante relevancia, es así como la Corte Constitucional validó las solicitudes probatorias por parte del representante de la víctima, quien puede en la audiencia preparatoria solicitar pruebas a la fiscalía (Sentencia C-454 de 2006, como se citó en Villegas, 2008).

En la audiencia preparatoria además del descubrimiento de la prueba por parte de la defensa, la enunciación de las pruebas por parte de la fiscalía y las estipulaciones probatorias, es de necesaria relevancia el debate reglado de las pruebas y su exclusión si es pertinente su realización. Dichas reglas de prueba se enfocan fundamentalmente a regular lo que se puede o debe probar y como probarlo, es decir que las pruebas sean pertinentes y necesarias, respetando por sobre todo su legalidad constitucional, y el debido proceso. (Defensoría del pueblo, 2005d).

## 6.2 Discovery (Descubrimiento)

En el sistema penal norteamericano se le llama Discovery, al intercambio probatorio entre la partes, donde el fiscal tiene la obligación constitucional de comunicar a la defensa las pruebas que tiene en su poder, como a su vez a la defensa presentar las pruebas de descargo que va a hacer valer en el juicio (Gómez, 2008). Esta etapa es extrajudicial, donde el juez no está presente, solo la realizan las partes, es un intercambio probatorio entre acusado y acusador (Gaul, 2011a). El proceso de Discovery tiene como objetivo acelerar la prueba y también facilitar a las partes llegar a un acuerdo mediante una negociación. (Sahim, s.f.). El Discovery en cierto Estados es tomado como un moción, más concretamente como una "moción de descubrimiento" (López, 2001).

"El Discovery es la oportunidad procesal que permite a las partes conocer antes del juicio que pruebas pueden presentarse, estas incluyen interrogatorios entre las partes, incluido la interrogación a testigos (NOLO, 2021). Estas declaraciones a testigos llamadas Depositions (deposiciones) que son declaraciones extrajudiciales dadas bajo juramento por cualquier persona involucrada en el caso. Estos testigos pueden estar citados o no al juicio. También hacen parte del descubrimiento, documentos, pruebas físicas y/o documentales, videos, informes policiales, entre otros (American Bar Association, 2019). "Las pruebas exculpatorias", aquellas que versan a favor del acusado, son de estricto de cumplimiento para la fiscalía presentarlas, so pena de sanciones y la realización de un nuevo juicio (Offices of United States Attorneys. s.f.b).

La etapa del descubrimiento permite a las partes desestimar o excluir medios probatorios que violen derechos constitucionales, o que son recopiladas de manera ilegal. (Gudín, 2017). Las pruebas obtenidas de manera ilícita en el proceso penal americano son excluidas y llamadas "frutos del árbol venenoso" (Araya, s.f.), metáfora que da alusión a la prueba (fruta) envenenada.

En el proceso federal el Discovery se rige por tres fuentes del Derecho: "La regla 16" de derecho criminal que versa sobre el descubrimiento total de las pruebas que al ser invocada por la parte acusada, debe existir reciprocidad; "Brady y Giglio" del Tribunal Supremo, donde se le exige al gobierno presentar pruebas exculpatorias; la "Ley Jencks" que permite al acusado conocer de las grabaciones realizadas a los testigos que presentara el gobierno (Burnham & Gorokhov, 2020b) dichas reglas de carácter federal son aplicadas por la mayoría de los Estados, junto con reglas propias de carácter estatal.

### *6.2.1. Pre-Trial Motions (Mociones previas al juicio).*

Después del descubrimiento de la prueba el juez convoca a una audiencia, a pedido de las partes para discutir mociones de carácter probatorio, mociones donde las partes no lograron colocarse de acuerdo (Gaul, 2011b). En el Pre-Trial Motions pueden suprimir ciertas pruebas, seleccionar que personas pueden testificar o si el juez debe desestimar todos los cargos por falta de pruebas. (Legal Information Institute, s.f.b). Solo los jueces deciden el resultado de las mociones en conflicto.

Esta etapa procesal también es llamada “Pre Trial” juicio previo en español. Sus mociones son determinantes, incluso para desestimar un caso por falta de pruebas. Las mociones más comunes son: Moción para desestimar el caso, donde el juez decide si se desestima un cargo o el caso en sí; Moción para suprimir pruebas o declaraciones; Moción de cambio de sede, se presenta por cuestiones de seguridad o posible alteración del caso (Offices of United States Attorneys, s.f.c).

## 6.3. Análisis, descubrimiento de la prueba

Como se citó anteriormente en el proceso penal colombiano, se presentan dos etapas para presentar las pruebas: la audiencia de acusación y la audiencia preparatoria, en la primera la Fiscalía y en la segunda la defensa. En el proceso norteamericano se presentan primero las pruebas ante el Grand Jury o ante un Juez de distrito para que evalué si existen pruebas suficientes para seguir con el proceso; pero el trascendental momento probatorio se presenta en el Discovery (descubrimiento de la prueba), donde las partes de manera extrajudicial, en audiencia no presidida por Juez intercambian acervos probatorios, incluso interrogando testigos.

El Discovery es una etapa sin precedentes en nuestro sistema penal acusatorio, donde el juez es el árbitro en todas las etapas del proceso. Es una figura jurídica que se puede llegar a confundir con la audiencia preparatoria, eso sí, con la particularidad de que allá el Juez interviene solo si las partes no logran colocarse de acuerdo en el intercambio probatorio.

# Capítulo 7. El juicio oral.

El juicio oral es la etapa procesal fundamental y objeto por antonomasia del proceso penal, donde se toman las decisiones esenciales del proceso (Granados, 2005a). Es la síntesis y resultado de toda la actividad procesal, fruto del trabajo de las partes, donde el fiscal descarga todo su material probatorio en pos de conseguir la culpabilidad del acusado, exponiendo todos los elementos fácticos, jurídicos y probatorios. La defensa por su lado enfoca todas sus armas para mantener la presunción de inocencia de su apoderado (Solarte de Bolívar, 2009c).

El juicio oral en el sistema penal acusatorio posee unas generalidades propias del sistema adversarial. Por obvias razones debe ser oral, completamente público, salvo algunas excepciones taxativas determinadas por la ley; se debe llevar a cabo de manera concentrada, siguiendo el principio de la inmediación y la contradicción (Granados, 2005b).

## 7.1 Juicio oral Sistema Penal en Colombia.

La audiencia de juicio oral, también llamada audiencia de juzgamiento, precede a la audiencia preparatoria, esta audiencia es presidida por el juez de conocimiento, quien actúa como un tercero que mantiene la dirección del trámite, tutela las garantías de igualdad de armas entre las partes. En esta fase final del proceso la presencia del fiscal y la defensa tiene carácter obligatorio, mientras que la asistencia del acusado es optativa, lo mismo la presencia del delegado del ministerio público, como el de la víctima o su representante (Avella, 2007d)

Esta audiencia se encuentra reglamentada por los artículos 366 al 424 de la ley 906 de 2004 y el artículo 250 de la Constitución Política de Colombia (Defensoría del pueblo, 2005d)

Como en todos los sistemas acusatorios el juicio oral en Colombia se realiza de manera oral, público, con inmediación de las pruebas, un juicio que debe ser concentrado y contradictorio. (Villegas, 2008b). Al respecto la Constitución Política de Colombia en su artículo 29, tutela la garantía del juicio oral:

> (…) Toda persona se presume inocente mientras no se haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991, Artículo 29).

Los pasos en la audiencia del juicio oral son: la alegación inicial, la presentación del caso, el debate probatorio, las alegaciones conclusivas de las partes e intervinientes, y la decisión o el sentido del fallo. (Avella, 2007d).

En la alegación inicial, el acusado ante el juez se declarará inocente o culpable, y si la declaratoria de culpabilidad lo motiva algún acuerdo con la fiscalía, el juez velara para que no se le vulneren sus derechos y garantías fundamentales (Granados, 2005c); en la presentación del

caso, la acusación como la defensa plantean los hechos penalmente relevantes, las pruebas que los sustentan con sus fundamentos jurídicos (Reyes, 2009); en el debate probatorio las partes presentan y controvierten los elementos materiales y evidencias físicas que pretenden hacer valer como prueba (Avella, 2007e); en los alegatos de conclusión tanto la defensa como el fiscal buscan convencer al juez que la teoría del caso expuesta, ha sido concluyente con lo presentado en el debate probatorio (Solarte de Bolívar, 2009d); la última etapa del juicio oral, es el sentido del fallo, el juez de manera oral y pública, una vez concluidos los alegatos finales, el juez específica a cada uno de los procesados su culpabilidad o inocencia, y los cargos por los cuales se le condena (Avella et al., 2009b). El Código de Procedimiento Penal colombiano, en su artículo 446 define el sentido del fallo:

> La decisión será individualizada frente a cada uno de los enjuiciados y cargos contenidos en la acusación, y deberá referirse a las solicitudes hechas en los alegatos finales. El sentido del fallo se dará a conocer de manera oral y pública inmediatamente después del receso previsto en el artículo anterior, y deberá contener el delito por el cual se halla a la persona culpable o inocente. (Congreso de la República de Colombia, 2004, Artículo 446).

Proferido el sentido del fallo condenatorio por parte del juez de conocimiento, el juez escucha a las partes para que expresen sus consideraciones sobre el condenado y sus propuestas para tasar la pena que a su juicio debe imponérsele, basado en sus condiciones que rodean su entorno, su familia, su situación social, así como sus antecedentes, etc. Y conceder o negar los respectivos subrogados penales (Solarte de Bolívar, 2009). Estos se otorgan o se niegan

respetando el principio de legalidad de la prueba, a su vez se revisan acuerdos realizados entre el Fiscal y el acusado (Congreso de la Republica, Ley 906, 2004, Artículo 447).

El juez señalará nueva fecha para la audiencia donde proferirá la sentencia, dentro de los 15 días calendarios siguientes contados a partir de la terminación del juicio oral (Congreso de la República, Ley 1395. 2010, Artículo 100), incorporando la decisión o acuerdo sobre el fallo del incidente de reparación integral para las víctimas, si hubo lugar a ello (Avella et al., 2009c).

El sistema penal acusatorio en Colombia le otorga relevancia a la víctima, que si el resultado final del proceso, así lo amerita, da lugar al "incidente de reparación integral", el que tiene por objeto la reparación de los daños causados a la víctima con la conducta criminal (Avella, 2007e). Al respecto aclara la Corte Constitucional:

> Los derechos de la víctima del delito a la verdad, la justicia y la reparación integral también se encuentran protegidos en el sistema penal con tendencia acusatoria instaurado por la Ley 906 de 2004 (…) sus derechos deberá hacerse de manera compatible con los rasgos estructurales y las características esenciales de este nuevo sistema procesal, así como con las definiciones que el propio constituyente adoptó al respecto, v.gr, caracterizar a las víctimas como intervinientes especiales a lo largo del proceso penal, no supeditadas al fiscal, sino en los términos que autónomamente fije el legislador (Corte Constitucional de Colombia.2007, Sentencia C-209).

## 7.2 Trial (Juicio oral).

El juicio oral en el proceso penal adversarial norteamericano, poco a poco está siendo sustituido por el “Plea Bargaining” donde se acuerda la sentencia antes de llegar a la audiencia de juzgamiento final, donde más del noventa por ciento de los procesos penales no llegan al “Trial” (Schünemann, 2007).

El sistema procesal adversarial estadounidense no se concibe sin la figura del jurado, donde se distinguen el “Grand Jury” y el “Petty Jury” como se vio anteriormente el Grand Jury es el jurado de acusación y el Petty Jury es el jurado de enjuiciamiento en la audiencia de juicio oral (Fairén, 1992).

El jurado garantiza al acusado un juicio justo aplicado por un igual, es decir, el pueblo juzga al pueblo, en pos de controlar el poder político del Estado, otorgando al acusado la opción de renunciar a él si lo considera conveniente (Gómez, 2008). El tribunal supremo en 1968, Duncan v. Louisiana se refiere al respecto: "Proporcionar a un acusado el derecho a ser juzgado por un jurado de sus pares le dio una salvaguardia inestimable contra el fiscal corrupto o excesivamente celoso y contra el juez obediente, parcial o excéntrico" (CliffsNotes, 2020b).

El Petty Jury o jurado de juzgamiento, está conformado generalmente por doce miembros que son seleccionados al azar, sin ningún tipo de discriminación, los jurados seleccionados son entrevistados por el juez, el fiscal y el abogado de la defensa buscando su

idoneidad en una figura llamada “Voir Dire” (decir la verdad), en el voir dire, el fiscal como el abogado de la defensa pueden recusar a determinados jurados. (Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos, 2016).

La audiencia de juicio oral empieza con las “declaraciones de apertura” donde las partes presentan la versión de las pruebas que se van a ofrecer; la etapa a seguir dentro del juicio oral es el “interrogatorio directo y el contrainterrogatorio” a los diferentes testigos. En esta etapa cada parte presenta su evidencia, lo que se denomina "case-in-chief", algo así como el caso en jefe (FindLaw, 2019); después de los interrogatorios las partes pueden presentar testigos de refutación o evidencia para refutar pruebas presentadas, o evidencias no se presentadas anteriormente en el “Discovery”; Después de presentadas la pruebas, la fiscalía como la defensa presentan sus “argumentos e instrucciones de clausura” ante el jurado, dando por concluido la presentación de sus casos; agotada etapa de la presentación de la evidencia y sus correspondientes argumentos finales, el siguiente paso hacia un veredicto es la “instrucción del jurado”, proceso en el que el juez le da al jurado el asesoramiento legal que necesitará, para decidir la culpabilidad o inocencia del acusado. Posteriormente, el jurado se retira para debatir las pruebas, proceso llamado “deliberación”, que puede llevar hasta semanas, y así llegar a un veredicto, dicho veredicto del jurado ha de ser unánime. El jurado solo decide si el acusado es culpable o inocente, porque el castigo lo realiza el juez siguiendo pautas de sentencia, y leyes creadas por el congreso o por las diferentes legislaturas estatales (Centro Judicial Federal, 1996).

El acusado si lo considera conveniente, puede renunciar al derecho de ser juzgado por un jurado, y en su defecto pedir ser juzgado por un juez, a lo que se le llama “bench trial”, juicio de

banco, en este caso el juez escucha a las partes y decide la inocencia o la culpabilidad del acusado (CliffsNotes, 2020c).

Después de emitido el veredicto por parte del jurado o del juez, la defensa tiene la oportunidad de presentar “mociones”, que son declaraciones donde se busca anular el fallo para que se dé lugar a un nuevo juicio, o anular el veredicto del jurado o del juez. Estas mociones suelen presentarse por errores administrativos en la sentencia, o por errores cometidos por el juez (United States Deparment of Justice, s.f.a).

## 7.3 Análisis, Juicio oral

El juicio oral, en su trámite son muy parecidos procedimentalmente, con sus alegatos de apertura, presentación del caso, debate probatorio, alegatos o argumentos de clausura, veredicto del juez y posterior apelación de las partes; el sistema Procesal Penal estadounidense difiere del Sistema Procesal colombiano en la figura del jurado, en este caso el “Petite Jury”, que es el jurado que se encarga de emitir el veredicto, para posteriormente el juez aplicar la sentencia respectiva; caso contrario con el “Bench Trial”, donde sus similitudes procedimentales son significativas: caso presentado ante Juez, tramite supervisado y dirigido por el Juez, como su posterior veredicto y apelación. Otra diferencia significativa son las mociones posteriores al juicio, donde su momento procesal es previo a la apelación directa, donde se puede buscar repetir el juicio o el veredicto del juez de banco o del jurado (United States Deparment of Justice, s.f.b). En el sistema Procesal colombiano las mociones anteriores, como posteriores al juicio no existen, solo la Apelación directa.

# Capítulo 8. La Sentencia en el proceso penal

La Sentencia es la resolución judicial posterior a la celebración del juicio, que pone fin al proceso. La Sentencia en el proceso penal resuelve la cuestión criminal, condenando o absolviendo al acusado del delito o delitos imputados. En el proceso penal las posiciones intermedias no existen, es necesario dictarse siempre sentencia condenatoria o absolutoria (Atlantic International University, s.f.).

Con la sentencia termina el debate público oral, se pone fin al proceso, el juez anuncia el fin de dicho debate oral, finalmente redacta y lee la respectiva sentencia. Esta debe guardar armonía, consonancia y congruencia con el terminado debate procesal (Arboleda, 2021).

## 8.1 La Sentencia en el Proceso Penal Colombiano.

La sentencia en sentido estricto, es posterior a la decisión o sentido del fallo, aunque esta puede ser proferida en cualquier etapa procesal, previo allanamiento a los cargos o preacuerdos con la Fiscalía. Las partes en esta audiencia en caso de ser declarado culpable el acusado, se manifiestan sobre las condiciones individuales, familiares, sociales, antecedentes de todo orden del condenado, como la posible concesión de subrogados penales, y la pena a imponer (Villegas, 2008c).

Los subrogados penales que se otorgan en la sentencia condenatoria, son penas sustitutivas de la pena de prisión, son derechos otorgados al condenado, previo cumplimiento de

determinados requisitos legales. Uno de estos subrogados penales es la prisión domiciliaria que puede ser acompañada de la imposición de un mecanismo de vigilancia electrónica (Ministerio de Justicia y del Derecho, 2014).

La Sentencia, en la pena a imponer debe respetar y acatar los principios de legalidad y congruencia (Art. 447 y 448, Ley 906 de 2004). Respetando los principios de racionalidad y humanidad. La pena de muerte, como la cadena perpetua estas proscritos por nuestro ordenamiento jurídico, como nos aclara la Corte Constitucional:

> (…) De allí la importancia de humanizar las penas para humanizar la sociedad en su conjunto, por lo cual se considera que la pena no puede constituirse en una represalia estatal, sino que debe responder a los principios de racionalidad y humanidad. (…) La pena de muerte es incompatible con un Estado que reconoce la dignidad y los derechos de la persona, como el colombiano, pues en ese tipo de ordenamiento jurídico el derecho penal no sólo debe defender a las personas contra los delitos sino que tiene también que garantizar los derechos individuales, que son entonces límites al poder punitivo. La pena debe ser el resultado de la aplicación del derecho penal como ultima ratio y como tal debe ser necesaria, razonable, eficiente y proporcionada. En cambio, la muerte es una pena que desconoce la condición de persona del sancionado y destruye la propia credibilidad del Estado, pues la condena sólo se reconoce como ejercicio legítimo de la coacción estatal cuando se ejerce con el máximo grado de garantías individuales y no se desconoce la dignidad del delincuente. En ese orden de ideas,

> el objetivo del presente Protocolo coincide plenamente con los principios y valores que sustentan nuestro ordenamiento constitucional, a tal punto que la ratificación del presente tratado que prohíbe la pena de muerte extiende la especial protección de que goza el derecho a la vida en la Constitución, ya que todo el sistema jurídico se centra alrededor de este presupuesto. Nuestro país puede entonces tener el orgullo de haber sido una de las primeras naciones en abolir integralmente la pena capital (…) (Corte Constitucional de Colombia, 1997. Sentencia 144).

## 8.2 Sentencing (Sentencia)

La sentencia en el proceso penal americano, como en todos los procesos es de suma relevancia para el condenado; es el resultado final de un caso penal, el juez que preside la audiencia decide qué le sucederá, la sentencia que se le imputa por el delito cometido.

La sentencia en el proceso americano suele suceder meses después de que el acusado es declarado culpable. Durante la sentencia, el juez toma en consideración unos lineamientos o reglas llamadas “pautas de sentencia”, preestablecidas por la Comisión de Sentencias de los Estados Unidos en los casos federales o la Corte suprema de cada Estado en los casos estatales. Dichas pautas tienen en cuenta aspectos de la conducta criminal del acusado y su historial previo; así como las pruebas que se presentaron en el juicio, también se escucha al abogado de la defensa y la información relevante proporcionada por el oficial de Servicios previos al juicio (United States Courts, s.f.b). El juez toma en cuenta los factores agravantes o atenuantes, como

antecedentes penales, responsabilidades, el nivel de arrepentimiento, la naturaleza del delito, entre otros factores del acusado (United States Deparment of Justice, s.f.b).

Existen diferentes tipos de sentencias, entre las más comunes impuestas son: la entrada de condena e imposición de sentencia, donde el acusado debe cumplir la sentencia que impone el juez; la sentencia suspendida, donde el juez pronuncia la sentencia y luego suspende la totalidad o parte de ella. Cuando se otorga la libertad condicional y el acusado la completa con éxito, el condenado no tendrá que cumplir el resto de la sentencia (Floyd County, 2020).

A nivel federal, como en la mayoría de los Estados, el acusado se presenta ante el juez en una “alocuttion”, alocución previa al pronunciamiento de sentencia, el acusado se dirige ante el juez para demostrar arrepentimiento, pedir clemencia o disculpa, influir ante el juez para intentar conseguir una indulgencia (Legal Information Institute, s.f.).

La pena de muerte, como máxima sentencia aplicada a un condenado en los Estados Unidos, tiene sus orígenes desde su nacimiento como nación. La constitución de 1787, desde el gobierno federal, otorga autonomía a los Estados para que legislen al respecto (Ampudia, 2007).

La pena de muerte solo es impuesta a condenados por delitos capitales, como los homicidios cometidos con sevicia, espionaje, traición a la patria, entre otros. Para dichos delitos la pena capital es impuesta por un jurado, no existe la posibilidad de que un juez imponga la pena de muerte (United States Deparment of Justice, s.f.).

## 8.3 Análisis, Sentencia.

La Sentencia en los procesos analizados, decanta en la pena a imponer, que cumple la función impuesta por el Estado con su Ius puniendi, buscando que el condenado pague de manera retributiva a la sociedad por el daño causado. El fin de la sentencia por sobre todo es castigar, aunque algunos hablan de resocializar o incluso, reparar. Lo cierto es que el sentenciado debe responder a la sociedad con una pena, que, tanto en el proceso colombiano, como en el americano, se ve sometido a la pena privativa de la libertad, salvo excepciones, casos como la libertad condicional o la justicia restaurativa de determinados marcos jurídicos.

La Sentencia en los dos procesos acusatorios se realiza de forma oral y publica, en los dos se revisan acuerdos realizados entre las partes.

En el proceso americano contrario al proceso colombiano, su legislación Estatal (ciertos Estados), como Federal, la pena de muerte, como la cadena perpetua son permitidas por la ley en las sentencias condenatorias, cuando los delitos son capitales o extremadamente graves, aclarando que solo un jurado puede imponerla ((United States Deparment of Justice, s.f.).

La Pena de muerte en los Estados Unidos es un referente para encausar a los delincuentes capitales: como homicidas, espías y traidores a la patria. Actualmente, la pena capital está autorizada en 27 estados, por el gobierno federal y el ejército estadounidense. Aunque poco a poco algunos Estados la han venido aboliendo (NCSL, 2020). En Colombia la pena capital se encuentra proscrita de nuestro ordenamiento jurídico.

# Capítulo 9. Libertad condicional.

Creus define la libertad condicional como aquella libertad vigilada, que se le concede al inculpado como medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad, al que se le exige ciertas condiciones, y cumplir unas determinadas obligaciones (Creus, como se citó en Rodríguez y Rodríguez, 2001).

Las ideas reformistas de carácter humanizador en materia penal y penitenciario de los siglos XVIII y XIX dieron paso a posturas preventivas, rehabilitadoras de la pena, como alternativa a la posición retributiva del castigo penal. Dicho contexto posicionó a la libertad condicional como la última etapa de la ejecución de las penas privativas de libertad en los sistemas penitenciarios, que de manera progresiva le devuelve la libertad al condenado, premiándolo por su buen comportamiento y el obligatorio cumplimiento de ciertas metas. (Abadinsky, 1997, como se citó en Figueroa, 2016).

Berecochea aclara que la libertad condicional se presenta como un alivio a la masificación carcelaria, donde entra a resolver los problemas que se le presentan a las organizaciones que gestionan los sistemas penales y penitenciarios, y así evitar la creación de nuevos centros carcelarios (Berecochea, 1982, como se citó en Tebar, 2004).

## 9.1 Libertad condicional, Colombia.

La libertad condicional en Colombia hace parte de los subrogados penales, que son aquellos mecanismos que sustituyen la pena privativa de la libertad, subrogados que el juez concede a la persona que ha sido condenada, siguiendo el cumplimiento de ciertos requisitos impuestos por la ley (Puentes, 2014). La libertad condicional es una alternativa al cumplimiento de un castigo de privación de la libertad como lo son la prisión intramural o la prisión domiciliaria. La Corte Constitucional señala que:

> "De acuerdo con la legislación, los subrogados penales son: 1) la suspensión condicional de la ejecución de la pena, 2) la libertad condicional, 3) reclusión hospitalaria o domiciliaria, y prisión domiciliaria" (Corte Constitucional de Colombia, 2017, Sentencia T-019).

La Corte en la misma providencia aclara que la libertad condicional cumple una doble labor: moral y social, donde la primera premia al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y la segunda sirve de ejemplo a la población carcelaria, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

Nuestra legislación dicta que se otorgue la libertad condicional cuando el implicado haya cumplido las tres quintas partes de su condena, demuestre buena conducta en el establecimiento carcelario, y haya reparado a la víctima (Congreso de la República, ley 1709, 2014, Artículo 30).

En nuestro ordenamiento todas las conductas punibles son amparadas por los subrogados penales, en este caso la de libertad condicional o la suspensión condicional de la ejecución de la pena. La Corte Suprema de Justicia ha considerado que ningún delito puede ser excluido de los

subrogados penales, dado que nuestro Sistema Penal es premial y negocial (Corte suprema de Justicia de Colombia, 2006, Radicado 24052). Salvo los delitos graves contra los menores de edad.

El incumplimiento de los requisitos exigidos para otorgar la libertad condicional, da lugar al levantamiento del subrogado y trae como consecuencia la ejecución inmediata de la sentencia y se hará efectiva la caución (Congreso de la república, Ley 599, 2000, Artículo 66). Los encargados de vigilar el debido cumplimiento de la libertad condicional, como otros subrogados penales son los funcionarios del INPEC, en colaboración con la Policía Nacional (MINJUSTICIA, 2018).

## 9.2 Parole (Libertad condicional)

La libertad condicional es la sanción penal más utilizada en los Estados unidos. El delincuente cumple esta sentencia en la comunidad, reemplaza al encarcelamiento (CliffsNotes, 2020). Como en los diferentes procesos penales los condenados deben seguir ciertas reglas y cumplir determinados requisitos establecidos por las leyes estatales como federales, para que se les otorgue o en su defecto se les revoque la libertad condicional, también llamada libertad supervisada, aunque en ciertos Estados, la libertad condicionada supervisada tiene un seguimiento más severo y estricto. Requisitos como respetar las leyes, no consumir drogas, respetar los límites asignados para su desplazamiento, evitar reuniones con delincuentes, cumplir la citas con el oficial supervisor de libertad condicional, y demás. (Federal Defender of New York, 2020d).

Paradójicamente, lograr la libertad condicional por parte de un condenado en el proceso penal norteamericano es complejo y muy supervisado. Al condenado, en una audiencia se le interroga, y de dicho procedimiento se envía un resumen detallado al panel o grupo de personas encargados de otorgar o revocar la libertad condicional (Departamento de Justicia Criminal Texas División Libertad Condicional, 2019a). En delitos menores la libertad condicional se puede otorgar como sentencia.

No todos los delitos son amparados con la libertad condicional, existen delitos como los homicidios a agentes del orden, homicidios a personas secuestradas, homicidios colectivos, homicidios a menores de edad, por lo general menores de seis años (edad sujeta a determinados Estados), asaltos sexuales con agravantes, entre otros. Los delitos de carácter violento por lo general en las legislaciones estatales, como federales, son excluidos de la libertad condicional (Departamento de Justicia Criminal Texas División Libertad Condicional, 2019b)

Además de las diferentes condiciones para ser elegible a libertad condicional, existe un término de tiempo a cumplir dentro de una institución carcelaria, en el caso de la ley federal, para ciertos delitos graves se exige al condenado que complete por lo menos un año de su término antes de solicitar la libertad condicional (Kalar, s.f.).

Los oficiales de libertad condicional, quienes son los que vigilan y supervisan al condenado en libertad, tienen la particularidad en el proceso penal americano, de que no trabajan con el fiscal, y tampoco con el abogado de  la defensa. Dicho oficial escucha y recibe

notificaciones y observaciones de las dos partes (La Oficina de Libertad Condicional de Estados Unidos. Distrito Occidental de Oklahoma, s.f.).

En el caso de las víctimas, se les permite participar de las audiencias de libertad condicional, mediante declaraciones escritas o con sus declaraciones. Al condenado se le da la oportunidad de reparar o restituir a la víctima en caso de afectaciones físicas, materiales o morales (Floyd County, 2020).

Una de las críticas que recibe la libertad condicional en los Estados Unidos, se refiere a los cientos de miles de condenados por delitos menores, donde su libertad es supervisada por compañías privadas que cobran sus tarifas directamente a los presos en libertad condicional, según Human Rights Watch. “A menudo, las personas con menos recursos acaban pagando a largo plazo cargos económicos mayores, en lo que constituye una multa discriminatoria. Y cuando no son capaces de pagar, las compañías pueden gestionar su arresto” (Human Rights Watch, 2014a).

En la legislación americana la libertad condicional o supervisada es un privilegio, no un derecho (Departamento de Justicia Criminal Texas División Libertad Condicional, 2019c).

## 9.3 Análisis, Libertad condicional

En los dos sistemas procesales la libertad condicional se otorga previo cumplimiento de un determinado tiempo de condena intramural, sin embargo una particularidad que tiene el

proceso americano es que en caso de delitos no tan graves el juez en el momento de sentencia puede otorgar el beneficio de libertad condicional, algo así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena en el proceso colombiano (congreso de la República Ley 1709 2014, Artículo 29), donde al condenado se le pude otorgar libertad debido a la poca severidad del delito, con una diferencia significativa en el proceso americano: la libertad condicional otorgada a los infractores de delitos menores deben pagar con su dinero la supervisión de su libertad condicional, donde muchos de estos acusados no tienen dinero para pagar a las empresas privadas dicha supervisión, y por consiguiente pueden llegar a pasar años en las cárceles por delitos menores (Human Rigths Watch, 2014b).

La supervisión de la libertad condicional en el proceso estadounidense es llevado a cabo de manera constante y estricta, donde el oficial supervisor de libertad condicional de manera rigurosa, le realiza un seguimiento inclusive semanalmente a la persona condenada. En la libertad condicional supervisada a las personas en determinadas ocasiones se realizan pruebas de alcoholismo, drogas, como de su comportamiento ante la sociedad (Kalar, s.f.).

Para un preso lograr que se le sea otorgada la libertad condicional en la justicia americana, es supremamente difícil y complicado, además de presentar un buen comportamiento, y un término de condena, por lo general un tercio de su pena, debe presentarse ante un panel de libertad condicional, que evalúa la idoneidad de su libertad condicionada, como aspectos psicológicos y de comportamiento (Departamento de Justicia de Criminal Texas División Libertad Condicional, 2019). En Colombia la supervisión de la libertad condicional presenta demasiadas falencias, desde la supervisión por parte de las respectivas autoridades, como de la

poca o nula supervisión al ofensor, que en la mayoría de las veces aprovecha su libertad condicional para seguir delinquiendo. Por otra parte la demora y la mala interpretación de los jueces en la ejecución de la libertad condicional lleva a que las cárceles en Colombia estén atiborradas de presos por conductas punibles de poca monta (Cristancho, 2020). En este punto los dos procesos en análisis son símiles al colocar demasiadas trabas o al ser paquidérmicos a la hora de otorgar tal libertad, inclusive, en la justicia americana, muchos de los Estados han abolido la libertad condicional (Renaud, 2019).

# Capítulo 10. Apelación.

La apelación es el recurso procesal más importante dentro del procedimiento judicial, cuyo objeto es que un tribunal superior, generalmente colegiado, revoque, confirme o modifique un fallo judicial emitido por el inferior, que se considera erróneo, no significa la apertura de un nuevo proceso, sino la revisión de la resolución emitida por el inferior, con base en las actuaciones en primera instancia (Martínez, 2008).

Según Palacios “La apelación constituye el recurso ordinario más importante y utilizado. Es el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque o reforme, total o parciamente” (Palacios, 1974).

En la antigua Roma cuando a un ciudadano se le imponía la pena capital y no estaba de acuerdo con la sentencia emitida por los magistrados, porque la consideraban injusta o desproporcionada, se invocaba el derecho de provocación o “ius provocatio at populum”, figura jurídica perteneciente al Derecho público romano, era específicamente una apelación penal (Sánchez, 2013).

## 10.1 Recurso de apelación Sistema Penal en Colombia.

El recurso de apelación en sistema procesal colombiano hace parte de los recursos ordinarios junto con la reposición. Procede contra los autos presentados en el desarrollo de las

audiencias y contra las sentencias condenatorias (Congreso de la República de Colombia, ley 906 2004, Artículo, 176), esto último, tema de análisis del trabajo.

En el caso de apelación contra sentencias, el código de procedimiento penal, señala que las sentencias se pueden apelarse en audiencia o por escrito en cuyo caso tienen un término de (5) cinco días para interponer el recurso. En el caso de la audiencia de lectura del fallo se presenta de manera oral. (Congreso de la República de Colombia, Ley 1395, 2010, Artículo 91.).

Cuando se invoca el recurso de apelación, la ley otorga el derecho constitucional a la impugnación consagrado en el artículo 29 de la carta superior, como también se otorga la garantía de la doble instancia en su artículo 31: "Toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley". (Constitución Política de Colombia, 1991). Al respecto señala la Corte Suprema de justicia:

> (…) el interés jurídico del sujeto procesal que pretende, a través del ejercicio de los recursos, la reparación de un desmedro causado con una decisión judicial, por manera que lo que se persigue es, remover, mejorar o atemperar una situación que resulta gravosa (…). (Corte suprema de Justicia Sentencia de Colombia, 2005, Sentencia 24128).

La seguridad jurídica que ofrece nuestro sistema penal, ofrece el derecho a recurrir ante inconformidades encontradas en el proceso, en este caso, específicamente en la sentencia.

El recurso de apelación en el caso de las sentencias, solo procede en los fallos de primera instancia, para los fallos de segunda instancia la ley prevé otros mecanismos, al respecto anota la Corte constitucional:

> (…) "Dentro de esta exploración se encontró que las sentencias que imponen una condena por primera vez en la segunda instancia, no son susceptibles de ser controvertidas mediante el recurso de apelación, sino únicamente mediante el recurso extraordinario de casación, la acción de tutela contra providencias judiciales, y la acción de revisión (…) (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-792).

El juez que conoce del recurso de apelación no puede bajo ninguna circunstancia, agravar la situación jurídica del recurrente. La garantía constitucional de la "la non reformatio in pejus", que es la prohibición de reformar en perjuicio del apelante (Ámbito Jurídico, 2017). La Corte Constitucional acota lo siguiente:

> De acuerdo con el principio de la no "reformatio in pejus", cuando el recurso de apelación sea interpuesto exclusivamente por el procesado o su defensor, el juez de segunda instancia no podrá empeorar la situación del procesado, agravando la pena impuesta por el juez de primera instancia. (Corte Constitucional de Colombia, 1995, SU327).

## 10.2 Appeal (Apelación en el Sistema Penal estadounidense).

La generalidad dentro de los procesos penales acusatorios, donde el proceso penal americano no es la excepción, es que la persona declarada culpable en un juicio, tenga derecho a un proceso de apelación, este proceso no es necesariamente un nuevo juicio, sino que es la oportunidad que tiene el acusado para presentar errores específicos que se hallan presentado (California Courts, 2020). La Appeal tiene la característica procesal de revertir una condena específica, modificarla o en determinados casos el Tribunal de apelaciones puede ordenar que se realice un nuevo juicio por completo (Office of the United States Attorneys, s.f.c).

Las apelaciones en los tribunales se basan en cuestiones de derecho o procedimiento, no en cuestiones de culpabilidad o inocencia del acusado. Ni el gobierno federal ni los estados pueden apelar una absolución, las apelaciones de la fiscalía después de un veredicto normalmente no están permitidas debido a la prohibición en la Constitución de los Estados Unidos, a que una persona no debe ser juzgado dos veces por el mismo delito. Sin embargo la Suprema Corte limita los casos en los cuales la absolución tenga lugar en función de elementos de derecho, y no procesales. En este caso se abre la posibilidad de que el absuelto en el trial, sea condenado en el segundo debate en la apelación. (Tinoco, 2001).

Si un tribunal de apelaciones encuentra un error grave que afecta derechos constitucionales sustanciales, revierte el fallo, pero en lugar de liberar al acusado, el tribunal de apelaciones devuelve el caso al tribunal para un nuevo juicio, legalmente es como si el primer juicio no se realizó; o en su defecto en dicho segundo debate el tribunal condena al absuelto. Si

el error es inofensivo o afecta de manera insignificante un derecho constitucional, confirma el fallo de primera instancia. El fiscal es quien decide si realiza un nuevo juicio o da por terminada la contienda procesal, en cuyo caso el procesado es liberado (American Bar Association, 2019b).

Los acusados tienen una última oportunidad en caso de que el fallo del tribunal de apelaciones le fue adverso, puede intentar apelar ante la Corte Suprema de los Estados Unidos, dicha Corte, como fuente de derecho a través de la jurisprudencia, tiene la discrecionalidad de elegir cuales casos poseen relevancia para ser revisados. (Álvarez, 2003a)

Los Estados Unidos posee un gobierno federado, por dicha razón los tribunales de apelación se dividen en, a nivel Estatal: Tribunales estatales de apelación (Cortes supremas de apelación); y a nivel federal, los Tribunales de apelación de circuito de los EE.UU (Cortes de apelación del circuito); y en la cúspide, El tribunal Supremo de los Estados Unidos (Supreme Court) (Álvarez, 2003b).

## 10.3 Análisis, recurso de Apelación.

La garantía procesal de la impugnación de los fallos condenatorios o absolutorios, tienen relevancia jurídica en los dos sistemas penales, se presenta como el último recurso de las partes después del veredicto judicial. En los procesos en análisis el recurrente lo puede presentar de manera escrita u oral, aclarando, que bajo ninguna circunstancia la apelación, es un nuevo juicio. El tribunal de apelaciones, tanto en el Sistema Penal colombiano, como el americano solo busca corregir, revertir, condenar o modificar el fallo del tribunal o juez de primera instancia. Una

diferencia significativa que se presenta en el recurso de Apelación en el sistema americano, es cuando el tribunal de apelaciones ordena, por errores procesales o mal interpretaciones de la ley por parte del juez, que se realice un nuevo juicio, con los mismos testigos y pruebas. La figura del “retrial” no se concibe en el Derecho Procesal colombiano.

En el proceso americano las apelaciones al veredicto absolutorio, por lo general no están permitidas, aunque en determinadas ocasiones, si se presentan graves violaciones a elementos de Derecho, como la no admisión de una prueba, o permitir pruebas inadecuadas por parte del juez, se le otorga la apelación a la Fiscalía (American Bar Association, 2019c).

En los dos procesos se presenta la impugnación de segunda instancia, “Revisión” en el proceso americano, y “Casación” en el proceso colombiano, que entran a resolver las respectivas Cortes Supremas.

# Capítulo 11. Preacuerdos y negociaciones.

La justicia penal negociada es parte esencial del sistema penal acusatorio, donde aunque suene contradictorio, se enfrentan el juicio oral con la negociación en el proceso penal, un acuerdo del agresor social con el ius puniendi. Es la decisión a una pronta y efectiva respuesta del Estado a las causas criminales. Una mirada reflexiva del proceso penal en donde prevalece la efectividad del sistema, y se le entrega a las partes la potestad de disposición del litigio, la decisión de avanzar en el juicio o darlo por terminado anticipadamente, en pos del principio de la economía procesal. Se presenta la negociación en el proceso penal como una alternativa de primera mano para combatir la sobrecarga procesal en las fiscalías y tribunales (Herrera, 2016a).

Estos preacuerdos y negociaciones, no están enviando el mensaje de que el Estado ha perdido su respetabilidad y su esencia, su ius puninedi, contrario sensu, se establece y comprueba el buen uso de su poder, al mostrar que dicha transacción ofrece a todos los protagonistas que estaban en conflicto, una salida rápida, menos lesiva en sus consecuencias, donde lo que tenía que llegar, llegara de moda anticipada, sin daños y dilaciones innecesarias (Gómez & Castro, 2009a).

En la negociación en el proceso penal se deja de lado la certeza como condición de determinación del delito y de su relación con el acusado, porque se abandona el principio de investigación de la verdad material y se admite que en el marco de la negociación en el proceso penal basta una verdad formal o "verdad consensual" (Herrera, 2016b).

## 11.1 Preacuerdos y negociaciones, Colombia

El sistema procesal en Colombia es concebido bajo una premisa garantista, premial, donde la negociación hace parte inobjetable del proceso. Los principios de celeridad y economía procesal dan paso a una justicia negocial del proceso, generando puntos de encuentro para terminar de manera anticipada y rápida los litigios, sin desprestigiar la administración de justicia. (Gómez & Castro, 2009b). Al respecto la Corte constitucional en la sentencia de unificación 479 del 2019 define el preacuerdo como una terminación anticipada del proceso penal:

> Los preacuerdos son mecanismos judiciales para la terminación anticipada del proceso penal, que constituye una verdadera forma de negociación entre el fiscal y el procesado, respecto de los cargos y sus consecuencias punitivas. Son una vía judicial encaminada a la simplificación de los procesos mediante la supresión parcial o total del debate probatorio y argumentativo como producto del consenso entre las partes del proceso. Estas negociaciones no implican una renuncia al poder punitivo del Estado, pues justamente "el propósito de resolver de manera más expedita el conflicto penal mediante la aceptación, por parte del imputado o acusado de hechos que tengan relevancia frente a la ley penal (…) a cambio de un tratamiento jurídico y punitivo menos severo por parte del órgano jurisdiccional (Corte Constitucional de Colombia, 2019, Sentencia SU-479).

Al introducirse el sistema penal acusatorio, se pretendió con los precuerdos y negociaciones, procurar una adecuada celeridad procesal, sin descuidar el debido proceso y

respetando a la defensa, mediante el consenso entre las partes, y así llegar a la pronta solución del conflicto (Arboleda, 2021b).

El Código de procedimiento penal Colombiano hace énfasis en la humanización del proceso penal y la pena, de la mano de una pronta y cumplida justicia, donde el imputado repara los perjuicios ocasionados a la víctima, y le entrega prevalencia a la participación del imputado en una pronta y justa terminación de su caso, donde las partes preacuerdan de manera consensuada dicho termino anticipado (Congreso de la Republica de Colombia, Ley 906, 2004, Artículo 348).

Cuando se presenta una negociación no necesariamente se da por terminada la acción penal, solo se evita la realización del juicio y la desestimación de su carga probatoria, a cambio de unos beneficios reconocidos al procesado, quien admite su culpabilidad (Gómez, 2008)

El artículo 350 del Código de procedimiento Penal establece que el primer momento procesal para llegar a un acuerdo entre las partes es desde la audiencia de la formulación de la imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación:

> Desde la audiencia de formulación de imputación y hasta antes de ser presentado el escrito de acusación, la fiscalía y el imputado podrán llegar a un preacuerdo sobre los términos de la imputación. Obtenido este preacuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez de conocimiento como escrito de acusación (…) (Congreso de la Republica, Ley 906, 2004, Artículo 350).

Aunque si se presenta antes de dicha etapa procesal no pierde su validez, como lo señala la Corte Suprema de Justicia:

> (…) “a cambio de evitar los juicios, conlleva a que entre las partes se establezcan conversaciones, “transacciones”, “negociaciones”, sin que tales acercamientos previos deban ser puestos en conocimiento del juzgador, a quien solamente se le informa del convenio finalmente logrado” (…) “ese preacuerdo previo a la audiencia de formulación de imputación forma parte de esos diálogos privados entre las partes, que no necesariamente se imponía conociera el juzgador, en tanto el “convenio” logrado apuntaba exclusivamente a que, formulada la imputación, el indiciado se acogería a los cargos allí presentados. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2011, Proceso 36367).

Taxativamente, la realización de los preacuerdos no pueden realizarse solo entre el procesado y el Fiscal, es necesario y obligatorio la participación del defensor, quien debe recomendar y orientar a su defendido en la negociación, so pena de declararse inexistente (Congreso de la República, Ley 906, 2004, Artículo 354); de la misma forma la ley procesal dispone los momentos cuando operan los preacuerdos y las negociaciones entre la Fiscalía y el procesado.

El primer momento procesal implica una rebaja hasta de la mitad de la pena, así lo estipula el artículo 351 del Código de Procedimiento Penal “La aceptación de los cargos

determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de la mitad de la pena imponible, acuerdo que se consignará en el escrito de acusación" (Congreso de la Republica, Ley 906, 2004, Artículo 351).

El segundo momento procesal para llegar a una negociación de culpabilidad va desde la presentación de la acusación hasta el momento en que el procesado es interrogatorio en el juicio oral, en este lapso procesal el acusado recibirá una rebaja de hasta la tercera parte de la pena "Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior.

Cuando los preacuerdos se realizaren en este momento procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte" (Congreso de la República, Ley 906, 2004, Artículo 352).

## 11.2 Plea Bargaining (preacuerdos)

El Plea Bargaining traducido o llamado "regateo probatorio", "ofertas de declaración", "pedir rebaja", es el acuerdo entre las partes procesales para negociar la culpabilidad. En este acuerdo de declaración de culpabilidad, el fiscal puede ofrecer al acusado un arreglo con un período de encarcelamiento reducido o una libertad condicional a cambio de aceptar los cargos y declararse culpable. En algunos procesos, los cargos se rebajan o se desestiman como parte del

acuerdo de culpabilidad. Los años de sentencia también pueden llegar a negociarse en el Plea Bargaining (New Jersey Courts, 2018). Estos acuerdos suelen presentarse cuando el Gobierno tiene un caso sólido, para así evitar el juicio. Cuando el acusado admite el delito, acepta que es culpable y que puede ser sentenciado por el juez que preside el tribunal. El acusado al declararse culpable interrumpe la etapa del juicio y se pasa a la etapa procesal de la audiencia de sentencia (Offices of the United States Attorneys, 2020c).

En los casos federales la gran mayoría de casos resultan en declaraciones de culpabilidad. Si una persona decide declararse culpable, puede hacerlo con o sin un acuerdo con la fiscalía. Al declararse culpable con un acuerdo, se redacta un documento llamado "Acuerdo Declaratorio" o "Acuerdo de Declaración de Culpa" ("Plea Agreement"), este documento representa el acuerdo entre la parte acusadora y la defensa, y hace referencia a los cargos en los cuales el acusado se declara culpable y cuales cargos serán descartados o desestimados. Este acuerdo no es definitivo hasta que un Juez lo revise y decida que es aceptable, el Juez posee la discrecionalidad de aceptarlo o no, un acuerdo declaratorio puede contener un estimado de sentencia con el que el Juez no está de acuerdo y desestimarlo, y en este caso el cliente no podrá retirar su declaración de culpa, salvo contadas excepciones (Federal Defenders of New York, 2020b)

Los Acuerdos o negociaciones entre el acusado y el Fiscal, pueden llevar al acusado a comprometerse, previa aceptación de los cargos, a rendir testimonio sobre los delitos de los cuales que tiene conocimiento, y así ayudar a desmantelar bandas, a condenar jefes de la mafia o superiores corruptos. Los fiscales usan dichos acuerdos con criminales de poca talla o mandos medios, y así obtener declaraciones que puedan incriminar a delincuentes de mayor importancia

(Documento Oficina de Desarrollo, Asistencia y Capacitación Humana Internacional del Ministerio Público). (OPDAT, citado por Espinosa y Ardila, 2015). Al respecto las Reglas Generales de Enjuiciamiento Penal (Federal Rules of Criminal Procedures), Regla 35. Corrección o reducción de una sentencia: "(1) En general. A petición del gobierno hecha dentro de un año de la sentencia, el tribunal puede reducir la sentencia si el acusado, después de la sentencia, brindó asistencia sustancial para investigar o enjuiciar a otra persona" (Federal Rules of Criminal Procedures, 2020). Es de aclarar que este último acápite hace parte del principio de oportunidad, que por lo general, casi siempre, va amarrado procedimentalmente al preacuerdo.

## 11.3 Análisis, preacuerdos y negociaciones.

Los diferentes sistemas acusatorios otorgan marcada relevancia a los preacuerdos, por ser estos de suma importancia procesal, al acelerar los procesos y así evitar el desgaste judicial. La sobrecarga en los tribunales afecta de manera significativa una adecuada imposición de la justicia, negociar con el acusado debe ser una constante y parte vital del proceso acusatorio.

En los sistemas bajo análisis, las diferentes fiscalías se esfuerzan en pos de dar por terminado el proceso mediante una negociación y evitar llegar al juicio oral. En el Sistema norteamericano, la justicia federal como la Estatal, consiguen que el 90 % de los acusados nunca lleguen a un juicio oral, y se allanen a los cargos mediante un preacuerdo (Devers, 2011). En el caso colombiano la intención inicial, fue lograr un 95 % % de preacuerdos, uno de los motivos por el cual fue concebido el sistema acusatorio, desafortunadamente se ha venido degenerando, imponiéndose la necesidad de procesar, encarcelar, mas no de negociar, llegándose a hablar de

una atraso en los procesos de más de 10 años. Para algunos juristas demasiadas negociaciones generaban impunidad (Humar, 2021).

El sistema legalista colombiano impide una negociación más abierta, donde se puedan negociar, aparte de la pena y la culpabilidad, los cargos a presentar, como los años de sentencia. Los años de sentencia se pueden negociar o reducir significativamente en el proceso americano, la defensa y la fiscalía negocian en el preacuerdo los años a imponer, previa revisión por parte del juez, quien decide si acepta o niega el preacuerdo.

# Capítulo 12. Principio de oportunidad.

Según Maier, aplicar el principio de oportunidad torna más sencillas las cosas, menos arduas las soluciones dogmáticas y más real la solución, casos en los cuales se autoriza a los órganos de persecución criminal a prescindir de la acción penal, o a concluir la ya iniciada (Maier, como se citó en Binder et al, 2006, p.79).

El principio de oportunidad se contrapone al principio de legalidad, al buscar prescindir de la acción penal, como nos señala Cafferata, el principio de legalidad busca que el delito sea perseguido y castigado por el Estado de manera coactiva, absolutista, donde la retribución sea la regla; en contraposición, el de oportunidad, ve al delito como conflicto, buscando alternativas de solución al castigo penal, priorizando la solución real del conflicto (Cafferata, citado por Vásquez, 2008).

El principio de oportunidad no ha sido aceptado como tal en el sistema continental, al entrar a chocar contra el principio de legalidad, solo ha sido reconocido de manera excepcional mediante políticas criminales de los Estados, buscando descongestionar y acelerar los procedimientos penales; algo muy diferente acontece en los sistemas anglosajones, donde el principio de oportunidad siempre ha estado vinculado a la acción penal como base fundante de su procedimiento criminal (Bazzani, 2008).

## 12.1 El principio de oportunidad en Colombia

El principio de oportunidad en Colombia ve la luz jurídica de manera necesaria, al darse el cambio del Sistema Procesal Inquisitivo, al Sistema Procesal Acusatorio. Dicho principio fue incorporado en la normatividad constitucional y legal colombiana a través del Acto Legislativo Nº 03 de 2002 y el artículo 324 de la Ley 906 de 2004.

El principio de oportunidad entra a incorporarse a la política criminal del Estado:

> La política criminal es el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción (Corte constitucional de Colombia, 2001, Sentencia C-646).

Dicho principio ofrece una discrecionalidad limitada a los fiscales para suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, sin obviar, que en nuestro sistema dicha discrecionalidad no es absoluta, se aplica de manera reglada (Aristizabal, citado por Forero, s.f.). Aplicación muy diferente se presenta en el sistema penal estadounidense, donde el fiscal posee absoluta discrecionalidad en la persecución criminal, nuestro sistema colombiano, al ser reglado, impone taxativamente los casos donde se puede aplicar la interrupción o renuncia de la acción penal (Orejarena, 2007)

El principio de oportunidad entra a chocar contra nuestro férreo sistema legalista, donde el principio de legalidad es el soporte de nuestro sistema penal, el Estado tiene como prioridad la

persecución obligatoria del delito (De Gamboa, 2006). Sin embargo con el cambio de sistema penal, mediante el acto legislativo 03 del 2002 se introducen excepciones al principio de legalidad, al modificar el artículo 250 de nuestra Constitución:

> La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio- (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de Colombia, 1991, Artículo 250).

Nuestra constitución condiciona, o mejor, amarra el principio de oportunidad, al principio de legalidad, donde dicha política criminal debe estar sujeta al control posterior del juez de garantías, quien determinara la legalidad de dicho procedimiento (Restrepo, 2006).

La regla general es la aplicación obligatoria de la acción penal, por lo tanto la aplicación del principio de oportunidad es la excepción a la regla. La aplicación reglada del principio,

establece el control de legalidad por parte del juez de control de garantías, el fiscal debe fundamentar los causales que se atiendan a la política criminal del Estado, el juez después de valorar las pruebas decide si hay lugar o no a la aplicación del principio de oportunidad (Bazzani, 2008). Al respecto la corte constitucional señala:

> (…) Constituye una excepción a la regla general que recae sobre la fiscalía de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan características de un delito, siempre que tercien suficientes motivaciones y circunstancias fácticas que permitan advertir la existencia del mismo". La misma sentencia de la corte hace énfasis a la limitación que tiene el fiscal al aplicar la oportunidad, la aplicación reglada al que está sometido el principio, aclarando, que quien tiene la última palabra es el juez de control de garantías. Nos presenta seis características claras: (…) "i) debe ser aplicado en el marco de la política criminal del Estado; ii) es una figura de aplicación excepcional y reglada; iii) las causales de aplicación deben establecerse por el legislador de manera clara, precisa e inequívoca y estar conforme a la Constitución; iv) su regulación debe ser compatible con la vigencia de un orden justo, el principio de legalidad y los derechos de las víctimas; v) el fiscal goza de un margen razonable de interpretación en la aplicación de la ley pero este no es ilimitado; vi) estará sujeto al control de legalidad por el juez de control de garantías. (Corte Constitucional de Colombia, 2014, Sentencia C-387).

El momento procesal para la aplicación del principio de oportunidad, es un poco confuso: la ley 1312 del 2009 señala que el principio de oportunidad se puede aplicar desde la investigación hasta antes de la audiencia de juzgamiento; el memorando 062 del 11 de julio de 2005, emitido por la Dirección Nacional de Fiscalías señala que dicho principio se puede aplicar desde la etapa de indagación; la Corte Constitucional en la Sentencia C-209 de 2007 aclara que el principio se puede aplicar antes de la formulación de imputación; la resolución 4155 de 2016 en su artículo sexto señala:

> De conformidad con el inciso 1º del artículo 250 de la Constitución, se podrá aplicar el principio de oportunidad en cualquier etapa del proceso. También procederá su aplicación en la etapa de indagación, En caso de allanamiento a cargos o celebración de preacuerdos, su aplicación será viable hasta antes de la audiencia de individualización de pena y sentencia (…) (Fiscalía General de la Nación, 2016).

Queda claro que el principio de oportunidad no tiene etapa procesal para su aplicación, se puede aplicar desde la etapa de indagación hasta la individualización de la pena (Bedoya et al, 2010b).

Existen tres prohibiciones de carácter general a la aplicación del principio de oportunidad en el sistema penal acusatorio colombiano: delitos contra el Derecho internacional humanitario, como los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra o genocidio; cuando las víctimas son menores de edad y los delitos atenten contra la su integridad sexual, su libertad, o su integridad

personal; también se prohíbe aplicar el principio de oportunidad en los delitos de tráfico de estupefacientes, terrorismo, así como su financiación y administración, cuando el que busque la aplicación del principio sea jefe, cabecilla, determinador. (Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa, 2017).

## 12.2 Principio de oportunidad, Estados Unidos.

En el Derecho Anglosajón la persecución penal con todas sus acciones están a cargo del Fiscal (Prosecutor) que actúa tomando como base el principio de oportunidad, principio este que constituye la regla de su sistema acusatorio (Tinoco, 2001). El fiscal no está obligado a ejercer la acción penal (Prosecution), goza de una total discrecionalidad, donde puede decidir si la ejerce o no (Cruz, 2014). “El Fiscal no solo posee el monopolio de la acción y la decisión de su ejercicio, sino que puede ejercitarla sin acomodarse a los presupuestos legales exigidos por el caso y la verdad material” (Conde Pumpido, citado por López, 2001)

Como ya se trató en un capitulo anterior, en el sistema adversarial la constante es que muy poco procesos penales terminen antes de llegar al Trial (juicio), donde más del noventa por ciento de los acusados se declara culpable, y mediante el plea bargaining, que es la negociación, y del plea guilty, que es la confesión de culpabilidad dirigida a evitar el juicio, (Cruz, 2014), figuras jurídicas estas, que en ocasiones, desembocan después de un principio de oportunidad ofrecido por la fiscalía.

El contenido esencial que debe tener una negociación para que en el sistema adversarial americano se configure la oportunidad, consiste en que además de que el procesado acepte su responsabilidad en la comisión del delito, debe ofrecer una ventaja para el Estado, una información de interés para la justicia (Navarro, 2015a). Lo anterior es lo que diferencia el preacuerdo con el principio de oportunidad: en el preacuerdo se negocia la culpabilidad y la aceptación de los cargos; en el principio de oportunidad, además de aceptar la culpabilidad, se le exige al procesado una información de interés que ayude a desmantelar organizaciones criminales, o a descubrir nuevos delitos, o a incriminar criminales. Si no se configura un interés para el Estado, no hay negociación, y por consiguiente no se otorga el principio de oportunidad.

La eficiencia del sistema anglosajón se fundamenta en la aplicación de la inmunidad a testigos y colaboradores de la justicia, mas no en la cantidad de condenas intramurales, así se configura el principio de oportunidad procesal. El Plea es la regla y el Trial es la excepción (Navarro, 2015b).

La inmunidad procesal se configura cuando el procesado renuncia a su derecho constitucional de la no autoincriminación (V enmienda Constitucional, Estados Unidos). Acá se presenta una mutua colaboración entre Estado y procesado, donde el Estado da por terminado el proceso o no lo inicia, y en la otra esquina, el procesado colabora con la justicia con descubrimiento de pruebas, acusaciones e incriminaciones de terceros, etc. (Navarro, 2015c).

La regla LII de procedimiento criminal enfatiza la inmunidad procesal que se otorga en el principio de oportunidad, que en el sistema norteamericano se aborda de manera general con los

preacuerdos o negociaciones los “Plea” (acuerdo, negociación). “La Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos prohíbe al gobierno obligar a los testigos a dar testimonio auto incriminatorio en casos penales. Los tribunales pueden evadir esta prohibición y obligar a los testigos reacios a declarar otorgándoles inmunidad judicial. Una vez que los testigos no pueden ser procesados por su testimonio, los tribunales pueden castigarlos si se niegan a testificar”. (Legal Information Institute, s.f.c).

## 12.3 Análisis, Principio de oportunidad

Es preocupante observar como la aplicación del principio de oportunidad en Colombia, nunca ha llenado las expectativas por el cual fue concebido, por ser parte fundamental, junto con el preacuerdo y el allanamiento a los cargos, del Sistema Penal Acusatorio. Al inicio se pretendió llenar las expectativas de que solo un 5 o 10 % de los casos criminales llegaran al juicio oral, algo que no se presentó, pues según estadísticas del 2018 solo se resolvieron mediante el principio de oportunidad, la ínfima suma del 0.37%, muy lejos de la cifra inicialmente esperada, cifra que buscaba equipararse al proceso americano, donde los procesos que llegan al juicio oral no pasan de 10%. (Humar, 2019).

La terminación anticipada de los casos criminales en Colombia, ha sido un fracaso. Dicho principio llegaría a colaborar, por ejemplo, con el desmantelamiento de organizaciones criminales o delitos de cuello blanco, y de paso descongestionar el aparato judicial.

Muy por el contrario el principio de oportunidad en la justicia Federal, como Estatal estadounidense, es y ha sido un éxito, donde estadísticamente entre un 5% y 10% de los casos llega al juicio oral, donde el acuerdo es la regla y el juicio es la excepción (Rodríguez, 1997, citado por Navarro, 2015).

Para la justicia estadounidense el principio de oportunidad, antes que una figura jurídica de negociación, es una institución jurídica al servicio del Estado. El procesado, de acusado se convierte en testigo informante, a cambio, en muchas ocasiones de inmunidad total, con beneficios como cambio de identidad o traslado a otras naciones, dependiendo de la importancia de su información. En muchas ocasiones, el juez no llega a enterarse de dichas negociaciones, presentando un total secretismo entre el Fiscal y el acusado. El modelo anglosajón le otorga al Fiscal una total discrecionalidad en la negociación (Davis, 2005).

El Sistema penal Colombiano maneja el principio de oportunidad como una política de Estado, mas no como una figura procedimental, es por sobre todo un principio reglado, mas no discrecional, como lo anota la Corte Constitucional, "(…) finalmente, el legislador se encuentra limitado por el carácter excepcional y reglado del principio de oportunidad penal diseñado por el constituyente, que le impone diseñar con claridad y precisión las causales en las cuales puede aplicarse" (Corte Constitucional de Colombia, 2007. Sentencia C-095). Esta limitación reglada, y el control previo judicial, lleva a la inoperancia, o paquidérmica utilización del principio básico del derecho anglosajón, y eso se ve reflejado en la congestión de la justicia penal. El paso a revisión de la negociación por parte del juez, quien en muchas ocasiones se convierte en un

obstáculo, que no permite alcanzar el fin primordial del principio de oportunidad, que es el de llevar la menor cantidad de casos al juicio oral.

Los fiscales americanos utilizan el principio de oportunidad para llegar a los cabecilla de las organizaciones criminales, o a jefes corruptos de carácter público o privado, mediante el entrampamiento a los mandos medios, a quienes ofrecen el principio d oportunidad. En Colombia la mayoría de las veces, el principio de oportunidad trabaja a la inversa, donde la inmunidad o terminación de la acción penal que ofrece el principio, es otorgado es a los cabecillas para que colaboren como testigos, desmantelando la organización criminal que comandan, desdibujando el alma del principio de oportunidad anglosajón.

# Capítulo 13. Libertad bajo fianza

El diccionario panhispánico del español jurídico define la fianza como la "medida cautelar acordada por la autoridad judicial para asegurar una obligación" (Real Academia Española, 2020). Remitiéndonos al derecho anglosajón la fianza, Según J. E. Williams, "es la solemne promesa o vinculo, asumido ante un Tribunal o funcionario público, por los cuales una persona se ata a si misma al cumplimiento de alguna obligación" (Williams, 1970, como se citó en Manzanares, 1976, p.265).

## 13.1 La libertad bajo fianza en Colombia.

La Corte Constitucional se refiere a la fianza penal como una caución prendaria, "En materia penal, la caución prendaria se convierte en la obligación de prestar una garantía que respalde el cumplimiento de las condiciones impuestas para que el sindicado pueda gozar del beneficio de la libertad provisional" (…) (Corte Constitucional de Colombia, 2002, Sentencia C-703).

La libertad bajo fianza no está configurada en nuestro sistema penal acusatorio, es de aclarar que la ley 600 de 2002 si la contemplaba:

> De la caución prendaria. Consiste en el depósito de dinero o la constitución de una póliza de garantía, en cuantía de uno (1) hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se fijará de acuerdo a las condiciones económicas

> del sindicado y la gravedad de la conducta punible. (Congreso de la República, Ley 600, 2002, Artículo 39).

Con la implementación de la ley 906 de 2004, que entró a reemplazar la ley 600 (Código de procedimiento penal) el sistema de fianzas desapareció de nuestro sistema penal,

## 13.2 Bail (La fianza en el sistema penal estadounidense).

La fianza en el proceso penal americano es toda institución jurídica, con sus pros y sus contras. Primero que todo la fianza no es una multa, contrario sensu, es una garantía, un seguro de caución, que por lo general es una suma de dinero en efectivo, con esto el Estado se asegura que el procesado, cuando goce de su libertad condicionada, comparezca a las audiencias presentadas mediante el proceso, y a su vez obedecer las órdenes que le imponga la corte. (Florence Immigrant and Refugee Rights Project, 2002).

En los Estados unidos la libertad bajo fianza es otorgada previo al arresto realizado por la policía, un juez establecerá la fianza inicial del sospechoso, esta se otorga en la audiencia inicial "Initial Hearing" (Offices of the United States Attorneys, s.f.). Si por alguna razón el procesado no cuenta con dinero, existen casas o agentes especializados que otorgan préstamos para pagarlas, son llamados "Bail bonds" (Federal Defenders of New York, 2020). Si el procesado no cumple con las obligaciones impuestas por la corte, pierde la fianza y se le emite orden de arresto, si cumple, la fianza se le es reembolsada (New Jersey Courts, 2018a).

Cuando los delitos no son tan graves, los jueces por lo general liberan a los acusados bajo una “Caución juratoria” donde el solo compromiso personal de las obligaciones procesales es suficiente para otorgar la libertad condicional, en algunos Estados es llamado “Liberación de reconocimiento propio” (New Jersey Courts, 2018b).

## 13.3 La Fianza. Análisis.

Como se mencionó anteriormente la Fianza en Colombia no está contemplada en nuestra legislación penal. Muy al contrario en la legislación estadounidense la Fianza es toda una institución, que se otorga desde el comienzo del proceso, específicamente en la primera presentación del procesado ante el juez.

En la Initial hearing. La fianza en efectivo es muchas veces criticada, por ser solo para procesados que cuenten con la capacidad económica para solventar la caución, aunque existen unos agentes o casas especializadas en prestar el dinero de la fianza, no es raro encontrar a la salida de los tribunales dichas agencias especializadas. De todas maneras el acusado al no demostrar capacidad de pago, dichas agencias le niegan el préstamo de la caución. En muchos Estados la Fianza en efectivo está siendo reformada, e inclusive buscan eliminarla, argumentan que es un sistema injusto que castiga a los pobres (Merkl & Arzy, 2020). Un ejemplo se da con la ley de Fianzas de New York, la que buscan reformar, acá se le pide a los jueces que en los delitos menos graves, se otorgue libertad condicional sin fianza, para así reducir la taza de encarcelamientos (Merkl, 2020).

En Colombia un sistema de Fianzas es bien visto por muchos juristas y abogados litigantes, la ven como una solución al hacinamiento carcelario, y también para evitar demandas contra el Estado por privaciones injustas de la libertad. Argumenta el penalista José Fernando Mestre, director del Departamento de Derecho Penal de la Universidad Javeriana, en una publicación del periódico El Tiempo, “cualquier medida de aseguramiento no privativa de la libertad debe ser bienvenida teniendo en cuenta que actualmente muchas personas que son inocentes están presas”. (Rodríguez, 2020).

Como se observa, en los Estados Unidos se discute la reforma, e inclusive la eliminación de la Fianza en efectivo, como ya sucedió en el Estado de Illinois donde el sistema de Fianza en efectivo desaparecerá a partir del 2023 (Bradley & Wang, 2021). Mientras En Colombia entraría como una solución al hacinamiento carcelario, como se propuso mediante los proyectos de ley 275 de 2020 del Senado de la República, 161 y 215 del mismo año de la Cámara de Representantes (Hernández, 2021).

# Conclusiones

La tarea investigativa mediante el derecho comprado en esta monografía de compilación nos muestra que se presenta un choque de trenes entre el sistema anglosajón americano, mucho más amplio y discrecional en sus decisiones, más dinámico, por ser este, de corte jurisprudencial, donde cada fallo judicial da lugar al nacimiento de un nuevo precedente jurídico con carácter vinculante. Y nuestro sistema continental de corte legalista, donde el tenor de la ley es el eje fundamental de nuestro ordenamiento jurídico, dando lugar a reglar principios y figuras jurídicas, que en este caso comparativo, en el proceso Estadounidense son laxos y discrecionales.

Etapas como la indagación e investigación son símiles en el respeto fundamental a la intimidad, a la esfera privada del ser, siguiendo parámetros internacionales de protección a los Derechos Humanos. Entes gubernamentales como la policía y la fiscalía, en su investigación siguen las pautas de control judicial anterior y posterior en el seguimiento de indicios y recolección de pruebas. Solo un caso difiere con el proceso Colombiano donde a la fiscalía y policía se les permite interrogar al capturado antes de ser presentado ante el juez sin obviar claro, la “quinta enmienda” de la Constitución de Estados Unidos, donde tienen derecho a permanecer callados y no auto incriminarse.

Las audiencias preliminares en Colombia son una fiel copia del sistema Estadounidense, con un juez garante de los derechos que vela por la legalidad de la captura, unos cargos adecuados a la imputación y medidas sustitutivas a la libertad si el caso lo amerita.

El caso del jurado es uno de los mayores vacíos en nuestra legislación. El “Jurado” con sus dos ramas el “Grand Jury” de acusación, como el “Petite Jury” el de juzgamiento, en días no muy lejanos se incorporaran a nuestro a nuestro Sistema Procesal Penal, en un intento de no ser una mala copia del proceso estadounidense. Ofreciendo al ciudadano la posibilidad de hacer parte de la justicia, abriendo una puerta que constitucionalmente está prevista. El proceso estadounidense no se concibe sin el “Jurado”, por lo menos, con el de acusación, que evita inicios o no, de procesos amañados o montados bajo perjurio.

La figura del jurado es una de las bases del sistema penal acusatorio Estadounidense, su Constitución prevé que los ciudadanos deben ser juzgados por sus pares. El jurado sería elemento esencial en nuestro Sistema Acusatorio, crearía confianza, mayor participación y acercamiento del ciudadano en la administración de justicia.

Se observa que el arbitrio entregado a las partes en el sistema Estadounidense, no tiene precedentes en Colombia. El descubrimiento de la prueba por ejemplo, en Estados Unidos se realiza extrajudicialmente entre el fiscal y la defensa, que intercambian y discuten el acervo probatorio, antes de ser presentado en juicio.

La discrecionalidad del fiscal en los preacuerdos y negociaciones, donde todo se negocia, desde el tipo de pena, el tiempo y hasta la libertad.

Otro caso característico es el principio de oportunidad totalmente discrecional donde el fiscal decide si sigue o no con la acción penal, contrario sensu en nuestro sistema donde el principio de oportunidad es reglado. “principio de oportunidad” donde la acción penal se interrumpe o se corta de tajo, entrando en contradicción con nuestro sistema jurídico, donde el imperio de la ley es la “plena expressio”. Principio este que en el sistema procesal anglosajón americano, es la regla a seguir.

Los jueces y fiscales deben comprender que el principio de oportunidad se integró a nuestro a nuestro proceso criminal como una herramienta de primera mano, en pos de la lucha contra la criminalidad, y no colocar demasiadas taras a las negociaciones, lo mismo que entender, que es una figura cooperativa para desmantelar organizaciones, no para ofrecer impunidad a los más poderosos, algo que está ocurriendo en Colombia

La mala interpretación del principio de oportunidad por parte de la fiscalía en Colombia lleva a otorgar inmunidad penal a jefes y altos mandos, desdibujando la política criminal del Estado y del principio. La justicia americana utiliza el poder del principio de oportunidad para desmantelar bandas o en delitos económicos y financieros, pero siempre otorgando dicho principio, a los mandos medios o bajos y nunca a los jefes o cabecillas.

Se infiere de manera coherente la implementación de la “Fianza”, institución jurídica que llegaría a desembotellar el hacinamiento carcelario, de igual manera a humanizar la pena en determinados casos, como los delitos menores y los de mediana complejidad, aprendiendo eso sí de los desaciertos de la “fianza en efectivo” en el sistema estadounidense.

.La libertad bajo fianza figura jurídico procesal que existió en nuestro antiguo código procesal (Ley 100), no se entiende el por qué no se incluyó en la Ley 906 del 2004, siendo esta figura propia del sistema acusatorio estadounidense, donde la prioridad es preparar la defensa en libertad, además del dinero que entra a fortalecer económicamente su sistema judicial. Muchos casos e nuestro país se presentan, de procesados a los que se le otorgan medida sustitutiva de la pena como el arresto o prisión domiciliaria, y no vuelven a comparecer ante la justicia.

Destacar en el proceso americano, la menor cantidad de procesados que llegan al juicio oral, es su constante, con una efectividad del 90%, es su regla de oro, no dejar que los procesados pasen de la Initial Hearing.

En Colombia al entrar en vigencia el sistema acusatorio se preveía un índice del 95% de preacuerdos, algo que no se pudo concretar. Jueces y fiscales demasiado estrictos y legalistas han llevado al traste dicha meta.

El problema jurídico que se planteó nos llevó a concluir que nuestro sistema penal acusatorio en su dogmática está bien estructurado, bien referenciado y con suficientes fuentes y doctrinas tomadas del sistema procesal anglosajón, pero con fallas en la adecuación de ciertas etapas y figuras procesales propias del sistema acusatorio.

Se debe replantear mediante una reforma a la justica una correcta adecuación de nuestro sistema procesal, que llevaría a una mejor implementación del Sistema Penal Acusatorio colombiano, sin obviar el fortalecimiento del sistema penitenciario y carcelario, que se queda corto ante del desbordamiento criminal de nuestros tiempos, así como un fortalecimiento físico

como humano de nuestro sistema penal judicial. Razón poderosa por la cual el sistema penal americano se encuentra posesionado entre los más robustos del mundo.

# Referencias


Acero, L. (2005). *El juez de control de garantías.* Doctrina y Ley.

Albán, L. A. (2020). *Asunto: Informe de ponencia de archivo al Proyecto de Ley 161/2020C "Por medio de la cual se establece la fianza dentro del procedimiento penal colombiano y se dictan otras disposiciones contra el hacinamiento carcelario y penitenciario".* Comisión primera. Cámara de Representantes. https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2020-12/Ponencia%20archivo%20PL%20161%20de%202020%20C%20-%20Fianza.docx

Álvarez, A. (2003). El sistema judicial de los Estados Unidos: Un acercamiento inicial. *Instituto Superior de Relaciones Internacionales Raúl Roa García, La Habana, Cuba, 4.* http://www.isri.cu/Paginas/Boletin/boletitulares_4.htm

Amado, M. A., y Peña, G. (2015). *¿Los fines de la pena, propios de un estado social y democrático de derecho, se materializan en el proceso penal en Colombia?* [Tesis de maestría, Universidad Libre de Colombia]. Repositorio Institucional Unilibre. https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/7529/AmadoDuenasMarioAntonio2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Ámbito Jurídico. (2017, 13 de marzo). *El principio de "non reformatio in pejus" no es un derecho fundamental absoluto*. General. LEGIS Ámbito Jurídico. https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/procesal-y-disciplinario/el-principio-de-non-reformatio-pejus-no-es-un-derecho

American Bar Association. (2019, 9 de septiembre). *Cómo funcionan los tribunales.* https://www.americanbar.org/groups/public_education/resources/law_related_education_network/how_courts_work/appeals/

American Government Online Textbook. (s.f.). *ushistory.org*. Obtenido de Crimen y debido proceso: https://www.ushistory.org/gov/10c.asp

Ampudia, R. (2007). *Mexicanos al grito de muerte: la protección de los mexicanos condenados a condenados a muerte en Estados Unidos*. CONARTE

Anónimo. (2015). Causas y comienzos de la inquisición española. *GRIN Verlag.*, .

Araya, A. (s.f.). *La teoría de los frutos del árbol envenenado*. Críticas e interpretación en Costa Rica. [Archivo PDF]. file:///C:/Users/usuario/Downloads/doctrina28061.pdf

Arboleda, M. (2021*). Código de Procedimiento Penal*. UniAcademia, LEYER

Avella, P. O. (2007). *Estructura del Proceso Penal Acusatorio.* Imprenta nacional de Colombia.

Avella, P.O., Guzmán C. A., Ardila, N C., Alava, J.A., Bedoya, L. F., Caballero, W., Córdoba M. C., Feria, P. J., Giraldo D. M., Niño, C. P., Montero, R., Ramón, S. E., Salazar, J. F., Serna, A., Vanegas, C. P., Villegas, A. (2009). *Manual de Procedimientos de la Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano.* Fiscalía General de la Nación.

Atlantic International University (s.f.). *Sentencia*. [Archivo PDF]. https://cursos.aiu.edu/Derecho%20Procesal%20Penal/PDF/Tema%205.pdf

Bazzani, D. (2010). Poderes de control del juez en la terminación anticipada del proceso por acuerdo y aceptación de cargos. Derecho Penal Y Criminología, 30(89), 147-162. https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/523

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal: parte general* (Vol. 1). Buenos Aires: Hammurabi.

Bradley, T. & Wang, J. (2021, 23 de febrero). *Illinois se convierte en el primer estado en eliminar la fianza en efectivo.* Tampa hoy.com. https://www.wfla.com/tampa-hoy/nacional/illinois-se-convierte-en-el-primer-estado-en-eliminar-la-fianza-en-efectivo/

Bazzani, (2008). *El Principio de Oportunidad y la terminación anticipada del proceso en el nuevo Sistema Procesal Penal*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

Bravo, R. (2010). *La Prueba en materia Penal*. [Archivo PDF]. https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2923/1/td4301.pdf

Bedoya, L. F., Guzmán, C. A. & Vanegas, C. P. (2010). *Principio de Oportunidad: Bases conceptuales para su aplicación*. Fiscalía General de la Nación.

Bedoya, L. F. (2008). *La Prueba en el Proceso Penal colombiano.* Fiscalía General de la Nación.

Binder, A., Gadea, D., González, D., Quiñonez, H., Bellido, M., Miranda, M., Houed, M. A., Resumil, O. E. & LLanera, P. *Derecho Procesal Santo Domingo*. Escuela Nacional de la Judicatura.

Beccaria, C. (2004). *Tratado de los Delitos y las Penas.* Editorial Maxtor. Recuperado el 2020, de https://e-archivo.uc3m.es/bitstream/handle/10016/20199/tratado_beccaria_hd32_2015.pdf?sequence=1

Bedoya, L. (2009). La Prueba en el Proceso Penal Colombiano. Fiscalía General de la Nación. E. *scuela de estudios e investigaciones criminalísticas y ciencias forenses.*

Bernate, F. (2005). *Sistema Penal Acusatorio.* Centro editorial Universidad del Rosario. Bonachia, J. A. (1995). La justicia en los municipios castellanos bajomedievales. *La Justicia Concejil*. Recuperado el 2021, de file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-LaJusticiaEnLosMunicipiosCastellanoBajomedievales-197000%20(1).p

Braddock Communications. (2003). *Sobre Estados Unidos. Como se gobierna Estados Unidos.* Obtenido de https://photos.state.gov/libraries/amgov/30145/publications-spanish/howtheusisgoverned_sp.pdf

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho penal: parte general* (Vol. 1). Buenos Aires: Hammurabi.

Bradley, T. & Wang, J. (2021, 23 de febrero). *Illinois se convierte en el primer estado en eliminar la fianza en efectivo.* Tampa hoy.com. https://www.wfla.com/tampa-hoy/nacional/illinois-se-convierte-en-el-primer-estado-en-eliminar-la-fianza-en-efectivo/

Bazzani, (2008). *El Principio de Oportunidad y la terminación anticipada del proceso en el nuevo Sistema Procesal Penal*. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

Bravo, R. (2010). *La Prueba en materia Penal*. [Archivo PDF]. https://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/2923/1/td4301.pdf

Bedoya, L. F., Guzmán, C. A. & Vanegas, C. P. (2010). *Principio de Oportunidad: Bases conceptuales para su aplicación*. Fiscalía General de la Nación.

Bedoya, L. F. (2008). *La Prueba en el Proceso Penal colombiano.* Fiscalía General de la Nación.

Binder, A., Gadea, D., González, D., Quiñonez, H., Bellido, M., Miranda, M., Houed, M. A., Resumil, O. E. & LLanera, P. *Derecho Procesal Santo Domingo*. Escuela Nacional de la Judicatura.

Burnham & Gorokhov (2020). *Acusaciones federales: respuestas a preguntas frecuentes*. burnhamgorokhov.com. https://www.burnhamgorokhov.com/criminal-defense-resources/federal-criminal-process/federal-indictments-faqs

Burnham & Gorokhov (2020). *Comprensión del descubrimiento criminal federal.* Burnham & Gorokhov, PLLC. https://www.burnhamgorokhov.com/criminal-defense-resources/understanding-federal-criminal-discovery/

Burnham & Gorokhov (2020). *Acusaciones federales: respuestas a preguntas frecuentes.* burnhamgorokhov.com. https://www.burnhamgorokhov.com/criminal-defense-resources/federal-criminal-process/federal-indictments-faqs

Burnham & Gorokhov (2020). *Comprensión del descubrimiento criminal federal.* Burnham & Gorokhov, PLLC. https://www.burnhamgorokhov.com/criminal-defense-resources/understanding-federal-criminal-discovery/

California Courts. (2020). *Cómo funcionan los casos penales.* https://www.courts.ca.gov/1069.htm

Camargo, M. (2015). LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL COLOMBIANO. *Revista Republicana*, (12). http://ojs.urepublicana.edu.co/index.php/revistarepublicana/article/view/122

Cantú, C. (1856). *Historia Universal, Volumen IV.* Imprenta de Gaspar y Roig .

Careaga, M. (1998). *"La santa" inquisición.* Editorial Martin Careaga.

Cassel, D. (1997). El Sistema Procesal Penal de Estados Unidos. Recuperado el 2020, de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1655/10.pdf

Cassel, D. (2003). *XII Congreso Mundial de Derecho Procesal, vol. IV: Sistemas de enjuiciamiento penal y sus órganos de acusación.* Recuperado el 2020, de https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1655-xii-congreso-mundial-de-derecho-procesal-vol-iv-sistemas-de-enjuiciamiento-penal-y-sus-organos-de-acusacion

Centro Judicial Federal. (1996). *Los Tribunales Federales y lo que Hacen*. [Archivo PDF]. https://www.fjc.gov/sites/default/files/2012/FCtsWhSp.pdf

CliffsNotes. (2020). *The Trial Process*. Houghton Mifflin Harcourt. https://www.cliffsnotes.com/study-guides/criminal-justice/defendants-rights/the-trial-process.

CliffsNotes. (2020). *The Structure of Criminal Justice.* Houghton Mifflin Harcourt. Recuperado el 2020, de https://www.cliffsnotes.com/study-guides/criminal-justice/the-criminal-justice-system/the-structure-of-criminal-justice

Colomer, J. L. (2008). *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho.* INACIPE.

Comité de Reglas de la Corte Nacional. (2020). Reglas Federales de Procedimiento Penal: Regla 23. Recuperado el 2021, de https://www.federalrulesofcriminalprocedure.org/title-vi-trial/rule-23-jury-or-nonjury-trial/

Congreso de la Republica de Colombia. (2011, 24 de junio). Ley 1453, Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. Recuperado el 2020, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1453_2011.html

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 1453 de 2011, . Por medio de la cual se reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre extinción de dominio y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad. Recuperado el 2020, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1453_2011.html

Congreso de la Republica de Colombia. Ley 906 de 2004, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Recuperado el 2020, de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

Congreso de la Republica de Colombia. (2000, 24 de julio). *Ley 600*. Diario Oficial 44097. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000.html

Congreso de la República de Colombia. (2000, 24 de julio). Ley 599. *Por la cual se expide el Código Penal.* Diario Oficial 44097. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html#1

Congreso de la Republica de Colombia. (2014, 20 de enero). Ley 1709. *Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial 49039. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1709_2014.html

Congreso de la Republica. (2014, 20 de enero). Ley 1709. *Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones.* Diario Oficial 49039. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1709_2014.html

Congreso de la Republica de Colombia. (2020, 22 de julio). *Por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable.* https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=136391

Congreso de la Republica de Colombia. (2000, 24 de julio). Ley 600. *Por el cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Derogado por la Ley 906 DE 2004.* Diario Oficial 44097. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0600_2000.html

Congreso de la Republica de Colombia, (2009, 9 de julio). Ley 1312. *Por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad.* Diario oficial 47405. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1312_2009.html

Congreso de la Republica de Colombia. (2010, 12 de julio). Ley 1395. *Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.* Diario Oficial 47768. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1395_2010_pr002.html#100

Constitución Política de Colombia. (1991). Gaceta Constitucional # 116. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Cornell Law School (s.f.). *Procedimiento Criminal*. Legal information Institute. https://www.lawyers.com/legal-info/criminal/criminal-law-basics/the-criminal-justice-process.html

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C1194/05, Referencia: expediente D-5727 (Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA). Recuperado el 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1194-05.htm#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a,cualquier%20acusaci%C3%B3n%20en%20materia%20penal

Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-599/19 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger). Recuperado el 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-559-19.htm

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-774/01 (M. P. Rodrigo Escobar Gil). Recuperado el 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-774-01.htm#:~:text=La%20cosa%20juzgada%20constitucional%20es,de%20inmutables%2C%20vinculantes%20y%20definitivas

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-806/08 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto). Recuperado el 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-806-08.htm#:~:text=C%2D806%2D08%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text

=La%20preclusi%C3%B3n%20de%20la%20investigaci%C3%B3n,m%C3%A9rito%20para%20sostener%20una%20acusaci%C3%B3n

Corte Constitucional, Sentencia C-1154/05, Referencia: expedientes D-5705 y D-5712 (acumulados) (M.P. Manuel José Cepeda Espinoza). Recuperado el 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1154-05.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-118 de 2008, Referencia: expediente D-6818 (Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA). Recuperado el 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-118-08.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-118 de 2008, Referencia: expediente D-6818 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra). Recuperado el 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-118-08.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-127 de 2011, Referencia: expediente D-8228 (Magistrada Ponente: MARIA VICTORIA CALLE CORREA). Recuperado el 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-127-11.htm#:~:text=C%2D127%2D11%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=De%20conformidad%20con%20las%20garant%C3%ADas,material%20y%20la%20defensa%20t%C3%A9cnica.

Corte Constitucional, Sentencia C-559/19, Referencia: Expedientes acumulados D-13167 y D-13169. (Sala Plena de la Corte Constitucional, M. P. Cristina Pardo Schelesinger). Recuperado el 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-559-19.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-591/05, Referencia: expediente D-5415. (Sala Plena de la Corte Constitucional, M.P. Clara Inés Vargas Hernández). Recuperado el 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-591-05.htm

Corte Constitucional, Sentencia C-848/14 (Sala Plena de la Corte Constitucional, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez,). Recuperado el 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-848-14.htm

Corte Constitucional,Sentencia C-390/14, Referencia: expediente D-10009 (Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS). Recuperado el 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-390-14.htm

Corte Constitucional. Sentencia T-293/14 (M.P. María Victoria Calle Correa). Recuperado el 2020, de https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/T-293-13.htm#:~:text=T%2D293%2D13%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20Constituci%C3%B3n%20no%20s%C3%B3lo%20otorg%C3%B3,las%20acciones%20que%20considere%20necesarias

Corte Constitucional de Colombia. (2017, 20 de enero) Sentencia T-019/17. (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M.P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-019-17.htm

Corte Constitucional de Colombia. (1997, 19 de marzo). Sentencia 144/97. (Alejandro Martínez Caballero, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-144-97.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2014,26 de junio). Sentencia C-390/14 (Alberto Rojas Ríos, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-390-14.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2005, 22 de noviembre). Sentencia C-119/05 (Marco Gerardo Monroy Cabra, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-1194-

05.htm#:~:text=Seg%C3%BAn%20el%20interviniente%2C%20de%20la,la%20libertad%20por%20detenci%C3%B3n%20preventiva.

Corte Constitucional. (2007, 21 de marzo). Sentencia C-209/07. (Manuel José Cepeda Espinosa, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-209-07.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2007, 14 de febrero). Sentencia C-095/07 (Marco Gerardo Monroy Cabra, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-095-07.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2014, 29 de octubre). Sentencia C-792/14. (Luis Guillermo Guerrero Pérez, M.P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-792-14.htm#:~:text=C%2D792%2D14%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Para%20efectuar%20la%20valoraci%C3%B3n%20de,dicta%20en%20un%20proceso%20penal

Corte Constitucional de Colombia. (2019, 15 de octubre) Sentencia SU-479/19. (Gloria Estela Ortiz Delgado, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU479-19.htm

Corte constitucional de Colombia. (1995, 27 de julio). Sentencia SU-327/95. (Carlos Gaviria Díaz. M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/SU327-95.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2001, 20 de junio). Sentencia C-646/01 (Manuel José Cepeda Espinosa, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-646-01.htm#:~:text=C%2D646%2D01%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=La%20competencia%20del%20Fiscal%20General,proyectos%20de%20ley%20al%20respecto

Corte Constitucional de Colombia. (2014, 25 de junio). Sentencia C-387/14 (Jorge Iván Palacio, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-387-14.htm#:~:text=Expone%20que%20la%20forma%20organizativa,resguardar%20la%20vida%20en%20sociedad

Corte Constitucional de Colombia. (2002, 29 de agosto). Sentencia C-703/02 (Eduardo Montealegre Lynett, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-703-02.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2007, 21 de marzo). Sentencia C-209/07 (Manuel José Cepeda, M. P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-209-07.htm

Corte Constitucional de Colombia. (2002, 29 de agosto). Sentencia T-703/02 (Eduardo Montealegre Lynett, M.P.). https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-703-02.htm

Corte Suprema de Justicia de Colombia. (2011, 8 de junio). Radicado 34022/11 (Julio Enrique Socha Salamanca, M. P.). https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/CONGRUENCIA%20NULIDAD%20DESDE%20LA%20ACUSACION%20Y%20LIBERTAD%20MUY%20BUENA%2034022(08-06-11)%20(1).pdf

Corte Suprema de Justicia. (2005, 19 de septiembre). Sentencia 24128. (Yesid Ramírez Bastidas, M. P.). https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._24128_de_2005.aspx#/

Corte Suprema de Justicia. (2011, 7 de diciembre). Proceso 36367/11 (José Luis Barceló Camacho, M. P.).

https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._36367_de_2011.aspx#/

Corte Suprema de Justicia. (2006, 14 de marzo). Radicado 24052/06. (Álvaro Orlando Pérez Pinzón, M. P.).

Corte Suprema de Justicia, . (2014, 28 de mayo). Radicado 43524/14 (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández). Recuperado el 2020, de https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._sp6699-2014_de_2014.aspx#/

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 11 de Septiembre de 2009, Radicado 32624/09 (M.P. María del Rosario González de Lemos). Recuperado el 2020, de http://consultajurisprudencial.ramajudicial.gov.co:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 23 de Noviembre de 2006, Radicado 48200/16 (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández). Recuperado el 2020, de https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1feb2017/SP16913-2016.pdf

Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 28 de mayo de 2014, Radicado 43524/14 (M.P. Gustavo Enrique Malo Fernández). Recuperado el 2020, de https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia,_sala_de_casacion_penal_e._no._sp6699-2014_de_2014.aspx#/

Consejo Superior de la Judicatura. (2010). *Evaluación de gestión Sistema Penal Acusatorio. Primer año de implementación.* Recuperado el 2020, de https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6873512/CONSERVATORIO+-P%C3%A1ginas.pdf/ead157bc-4fd4-4849-941f-f8c8a7557170

Consejo Superiore de la Judicatura, Evaluacion de gestion. Sistema Penal Acusatorio Primer año de implementación (2010). Recuperado el 2020, de https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/6873512/CONSERVATORIO+-P%C3%A1ginas.pdf/ead157bc-4fd4-4849-941f-f8c8a7557170

Convención Americana de Derechos Humanos (Organizacion de Estados Americanos 1969). Recuperado el 2020, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a%20la%20libertad%20de%20pensamiento%20y,otro%20procedimiento%20de%20su%20elecci%C3%B3n.

Correa, L. (2005). *Nuevas tendencias del Derecho procesal constitucional y legal.* . Editorial Universidad de Medellin .

Correctional Oficcer,. (2020). (202Sistema de Justicia Penal de EE.UU. Recuperado el 2020, de https://www.correctionalofficer.org/us-criminal-justice-system

Cristancho, M. (2020, 26 de octubre). *¿En la ejecución de la pena es una utopía el derecho a la libertad condicional?*. LEGIS Ámbito Jurídico. https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/penal/en-la-ejecucion-de-la-pena-es-una-utopia-el-derecho-la-libertad-condicional

Cruz, M.S. (2001). *Indictment.* El inglés jurídico: estudio contrastivo Inglés-Español de términos. Universidad de Almería.

Cruz, J. A. (2014). *La Mediación Penal*. Autopublicacionlibros.com.

Damaska, M.R. (2000). *Las caras de la justicia y el poder del estado: análisis comparado del Proceso Penal.* Editorial Jurídica de Chile.

Davis, A. J. (2005). *El poder y la discreción del fiscal estadounidense*. (pp. 55-66). Open Edition Journals. https://journals.openedition.org/droitcultures/1580?lang=en

Defensoría del Pueblo. (2005). *El Defensor Público en el Sistema Acusatorio colombiano.* [Archivo PDF]. https://www.noticieroficial.com/Manuales/DEFESORIASISTEMAPENALACUSATORIO.pdf

Defensoría del Pueblo (2017). *Módulo IV para Defensores Públicos: La prueba en el sistema penal Acusatorio colombiano*. [Archivo PDF]. http://litigacionoral.com/wp-content/uploads/2017/03/Modulo-de-Pruebas.pdf

De Gamboa, C. (2006). *Justicia transicional: teoría y praxis*. Editorial Universidad del Rosario.

Departamento de Justicia de Criminal Texas División Libertad Condicional. (2019). *Junta de Indultos y Libertad Condicional de Texas.* [Archivo PDF]. https://www.tdcj.texas.gov/documents/pd/PIT_Spanish.pdf

Devers, L. (2011). *Plea and Charge Bargaining*. Bureau of Justice Assistance U. S. Department of Justice. [Archivo PDF]. https://bja.ojp.gov/sites/g/files/xyckuh186/files/media/document/PleaBargainingResearchSummary.pdf

Dirección Nacional de Fiscalías. (2005, 11 de julio). Memorando 062/05. https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/PrincipiodeOportunidad.pdf

Duke Law Journal. (1976). The Applicability of Miranda to the Police Booking Process. Recuperado el 2020, de ]. https://scholarship.law.duke.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2583&context=dlj

Egemenoglu, E. (2020). Quinta Enmienda. *Legal Information Institute*. Recuperado el 2020, de https://www.law.cornell.edu/wex/fifth_amendment#:~:text=The%20Fifth%20Amendment%20of%20the,war%20or%20public%20danger%3B%20nor

Espinosa, N. H., y Ardila, A. (2015). *Decaimiento de los Preacuerdos y Negociaciones en Colombia*. [Tesis de maestría, Universidad Militar Nueva Granada de Colombia]. http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/07/doctrina43810.pdf

Fairén, V. (1992). *Algunos problemas de la constitución de los criminales*. [Archivo PDF]. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/965/8.pdf

Figueroa. U. O. (2016). La libertad condicional como mecanismo de prevención del delito y promotor de la reinserción social: Propuestas para una reforma basada en evidencia. *Derecho y Justicia*. 6 (2016), 9-28. https://doi.org/10.29344/07196377.6.1405

FindLaw. (2019, 20 de febrero). *Descripción general del juicio penal*. Thomson Reuters. https://www.findlaw.com/criminal/criminal-procedure/criminal-trial-overview.html

Fiscalía General de la Nación. (2016, 29 de diciembre). *Por medio de la cual se reglamenta la aplicación del principio de oportunidad y se deroga la resolución 2370 de 2016*. http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Resolucion/30034013

Federal Rules of Criminal Procedures (2020*). Regla 35. Corrección o reducción de una oración. Reglas Federales de Procedimiento Penal*. https://www.federalrulesofcriminalprocedure.org/title-vii/rule-35-correcting-or-reducing-a-sentence/

Federal Defenders of New York. (2020). Descripción General de un Proceso Penal. Recuperado el 2020, de https://federaldefendersny.org/es/information-for-client-and-families/understanding-my-federal-case.html

Federal defenders of New York. (2020). Descripción General de un Proceso Penal. Recuperado el 2020, de https://federaldefendersny.org/es/information-for-client-and-families/understanding-my-federal-case.html

Federal Defenders of New York. (2020). *Fianza y Detención Previo a Juicio FAQs ¿Cómo funciona las fianza y los bonos en la corte federal?* https://federaldefendersny.org/es/information-for-client-and-families/bond-and-pretrial-detention-faqs.html

Fernández, J. F., & Del Villar, D. (2013). *Responsabilidad penal y detención preventiva: El proceso penal en Colombia- Ley 906 de 2004.* Editorial Universidad del Norte.

Ferrajoli, L. (2001). *Derecho y razón. Teoria del garantismo penal.* Madrid: Ediciones Trotta.

Fiscalía General de la Nación. (2009). Manual de Procedimientos de Fiscalía en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Recuperado el 2020, de https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/03/spoa.pdf

Fiscalía General de la Nación. (2018). *Manual único de Policía Judicial.* Recuperado el 2020, de https://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Manual-de-Policia-Judicial-Actualizado.pdf

Florence Immigrant and Refugee Rights Project. (2002). *Todo sobre fianzas*. Offices of the United States Attorneys. [Archivo PDF]. https://www.justice.gov/sites/default/files/eoir/legacy/2013/01/22/Bonds%20-%20Spanish%20%2812%29.pdf

Floyd County. (2020). *Pasos del sistema de justicia penal*. Sitios web gubernamentales de CivicPlus. https://www.floydcoia.org/352/Steps-of-The-Criminal-Justice-System

Forero, P. (s.f.). *Síntesis de la noción del Principio de Oportunidad*. [Archivo PDF]. http://www.anticorrupcion.gov.co/Documents/documentos-analisis-observatorio/sintesis-nocion-principio-oportunidad.pdf

Gabrel & Associates. (2020). *Tipos de mociones posteriores a la condena y previas a la sentencia.* Michigan Criminal Appeal Lawyer. https://www.michigancriminalappealattorney.com/types-of-post-conviction-and-pre-sentencing-motions.html

García, D., & Serrano, O. H. (2008). Evolución del sistema penal acusatorio en el marco del derecho germano, anglosajón y colombiano. *Misión Jurídica, 1(1), 89-108.* Recuperado el 2020, de https://www.revistamisionjuridica.com/evolucion-del-sistema-penal-acusatorio-en-el-marco-del-derecho-germano-anglosajon-y-colombiano/

Galeano, J., & Bernate, F. (2002). *Técnicas penales de juicio.* Centro Editorial Rosarista

Gaul, C. (2011). *Breves apuntes sobre el Discovery*. Actualidad Jurídica Uría Menéndez. [Archivo PDF]https://www.uria.com/documentos/publicaciones/3080/documento/articuloUM.pdf?id=2994

Granados Peña, J. E. (2005). ANTECEDENTES Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. *Vniversitas*, *54*(109), 11-71. Recuperado a partir de https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14698

Gómez J.L. (2008). *El sistema de enjuiciamiento criminal propio de un Estado de Derecho*. Instituto Nacional de Ciencias Penales.

Gómez, R. C. y Castro, F. A. (2009*). Preacuerdos y Negociaciones en el Proceso Penal Acusatorio colombiano.* Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

Gonzáles, M. P., Herrera, I. J., Lope, D. L., Garcia, G. M., & Gaona, T. T. (2011). Comentarios sobre el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio: caminos a los juicios orales. *Contribuciones a las Ciencias Sociales*. Recuperado el 2020, de https://www.eumed.net/rev/cccss/16/midgt.html

González, P. E. (2007). *La Policía Judicial en el Sistema Penal Acusatorio.* . Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Grupo de Mecanismos de Terminación Anticipada y Justicia Restaurativa. (2017). *Principio de Oportunidad Nociones y procedimiento*. Fiscalía General de La Nación.

Gudín, F. (2017). *Introducción al derecho norteamericano*. Ediciones Experiencia.

Granados, J. E. (2004). *Antecedente y estructura del proyecto de Código de Procedimiento Penal.* .

Granados, J. E. (2005). Antecedente y estructura del proyecto del Código de Procedimiento Penal. *Revista Vniversitas* -, Pontificia Universidad Javeriana. Recuperado el 2020, de https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14698

Guerra, A. (2015). *Introduccion al proceso penal acusatorio juicios orales* . México : Oxford University Press.

Hernández, N. (2018). *El Derecho Penal de la cárcel. Una mirada al contexto colombiano con base en el giro punitivo y la tendencia al mayor encarcelamiento.* Siglo del Hombre Editores.

Hernández, N. (2021, 13 de febrero). *La fianza, ¿una medida discriminatoria?.* El Espectador. https://www.elespectador.com/noticias/judicial/la-fianza-una-medida-discriminatoria/

Herrera, M. (2016). La negociación en el proceso penal desde la dogmática del Derecho penal. *SCIELO*, *11*(21). http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992016000100009

Hilliard, B. (2015). La Infame Cárcel Mamertina y el Supuesto Encarcelamiento de San Pedro. Recuperado el 2021, de https://www.ancient-origins.es/lugares-antiguos-europa/la-infame-c%C3%A1rcel-mamertina-el-supuesto-encarcelamiento-san-pedro-002772

Houghton Mifflin Harcourt. (2020). *Justicia Penal. El proceso previo al juicio.* https://www.cliffsnotes.com/study-guides/criminal-justice/defendants-rights/the-pretrial-process#:~:text=Similarly%2C%20the%20Bail%20Reform%20Act,court%20has%20found%20them%20guilty.

HUMAN NATIONS HUMAN RIGHTS. (s.f.) *International Covenant on Civil and Political Rights*. [Archivo PDF]. https://www.ohchr.org/documents/professionalinterest/ccpr.pdf

Human Rights Watch. (2014, 6 de febrero). EE.UU.: *La libertad condicional con fines de lucro pisotea los derechos de los pobres.* https://www.hrw.org/es/news/2014/02/06/eeuu-la-libertad-condicional-con-fines-de-lucro-pisotea-los-derechos-de-los-pobres

Humar, F. (2021, 24 de febrero). *El fetichismo carcelario: una razón del fracaso del sistema penal oral acusatorio en Colombia*. LEGUIS Ámbito jurídico. https://www.ambitojuridico.com/noticias/especiales/penal/el-fetichismo-carcelario-una-razon-del-fracaso-del-sistema-penal-oral

Humar, F. (2019, 10 de julio). *El principio de oportunidad: La oportunidad perdida*. Consultorio. Asuntos: legales. https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/el-principio-de-oportunidad-la-oportunidad-perdida-2882933

Human Rigts Watch. (2018, 1 de junio). *Preguntas y respuestas: Encarcelamiento previo al juicio, fianza y evaluación de riesgos basada en perfiles en los Estados Unidos.* https://www.hrw.org/news/2018/06/01/q-pretrial-incarceration-bail-and-profile-based-risk-assessment-united-states

Instituto de Investigaciones juridicas (UNAM). *Carta Magna*. [Archivo PDF]. https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf

*Initial Appearence Before a United States Magistrate Judge.* [Archivo PDF].https://www.cacd.uscourts.gov/sites/default/files/attachments/Initial-appearance.pdf

Jiménez, C. M. (2015). *La Formulación y el control jurisdiccional de la Acusación.* [Archivo PDF].

Juridicas UNAM . (2010). *Historia del Derecho Estados Unidos de América.* Instituto de investigaciones juridicas UNAM. Recuperado el 2020, de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2792/41.pdf

JUSTICIA. (2020, 16 de septiembre). ¿Debe reglamentarse ley que permite tener jurados en causas penales?. *El Tiempo*. https://www.eltiempo.com/justicia/servicios/analisis-posibilidades-de-implementar-el-juicio-con-jurados-en-colombia-540117

Kalar, S. (s.f.). Parole, *terminación anticipada de la libertad supervisada, y traslados por tratado.* Office of the Federal Public Defender. https://www.ndcalfpd.org/spanish-parole-and-treaty-offenses

Kim, J. (2017). Cuarta Enmienda. *Legal Information Institute*. Recuperado el 2020, de https://www.law.cornell.edu/wex/fourth_amendment

Lago, V. (s.f.). La Práctica de la Investigación criminal: Inspección Técnico Ocular. Recuperado el 2020, de https://www.editorialreus.es/static/pdf/9788429019841_primeras_paginas_la-practica-de-la-investigacion.pdf

La Oficina de Libertad Condicional de Estados Unidos. Distrito Occidental de Oklahoma. (s.f.). *Proceso de investigación de informe pre-condenatorio.* [Archivo PDF]. http://www.okwp.uscourts.gov/sites/default/files/pdfs/psi_process_spanish.pdf

Law Library - American Law and Legal Information (2020). Arraignment. https://law.jrank.org/pages/4446/Arraignment.html#ixzz6Z72ghh3i

Legal Information Institute (s.f.). *Grand Jury.* Cornell Law Schooll. https://www.law.cornell.edu/wex/grand_jury

Legal Information Institute (s.f.). Regla 10. *Presentación de cargos*. https://www.law.cornell.edu/rules/frcrmp/rule_10

Legal Information Institute. (s.f.). *Procedimiento Criminal*. Facultad de Derecho de Cornell. https://www.law.cornell.edu/wex/criminal_procedure

Legal Information Institute (s.f.). Regla 12. *Alegatos y mociones previas al juicio*. Facultad de Derecho de Cornell. https://www.law.cornell.edu/rules/frcrmp/rule_12

Legal Information Institute. (2020). *Inmunidad de enjuiciamiento*. Facultad de Derecho de Cornell. https://www.law.cornell.edu/wex/immunity_from_prosecution

Letelier, V. (1967). *Génesis del Derecho*. Editorial jurídica de Chile.

López, J. (2001). *Instituciones de derecho procesal penal*. Ediciones Jurídicas Cuyo.

Lopéz-Amo, A. (1956). El Derecho Penal español de la baja edad media. Recuperado el 2020, de file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-ElDerechoPenalEspanosDeLaBajaEdadMedia-2051575.pdf

Madrazo de Rebollo, A. (1969). *Lecciones de historia de la civilización y de las instituciones. La Edad Media.* Buenos Aires: Cathedra.

Madrigal, C. H., Campos, R., Celis, M., Bautista, M., López, A., & Ávila, R. (s.f.). Análisis Comparativo de los Sistemas Procesales Penales de Estados Unidos, Chile, Colombia y México. . *CONATRIB*.

Manzanares, J. L. (1976). *La Caución Penal*. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. Dialnet, Universidad de la Rioja. [Archivo PDF]. https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-P-1976-20026100292_ANUARIO_DE_DERECHO_PENAL_Y_CIENCIAS_PENALES_La_cauci%C3%B3n_penal

Marquardt, B. (2017). El primer Código Penal sistemático de la modernidad temprana europea: La Constitutio Criminales Carolina de 1532. *Revista Universidad Nacional*. Recuperado el 2021, de https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/65666/pdf

Marquardt, B. (2019). Historia del derecho penal en los virreinatos americanos de la Monarquía de las Españas e Indias (1519-1825). Recuperado el 2020, de file:///C:/Users/usuario/Downloads/83592-Texto%20del%20art%C3%ADculo-446225-1-10-20191119.pdf

Martinez, R. A. (2015). *¿Que es el Sistema Penal Acusatorio?* Obtenido de https://www.youtube.com/watch?v=75DphxI0l_w

Martínez, R. (2008). *Diccionario Jurídico Práctico*. Iure Editores.

Massaro, V. (2015). El desarrollo del derecho inglés: breve resumen histórico. Recuperado el 2020, de https://jus.com.br/artigos/41863/el-desarrollo-del-derecho-ingles-breve- resumen-historico

Mejía, K. L. (2018). *Proceso Preliminar en el Sistema Acusatorio Norteamericano vs Sistema Penal Acusatorio Colombiano: Tratamiento y Afectación al Derecho Fundamental a la Libertad*. Universidad Libre de Colombia. [Archivo PDF]. https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/16017/2018_09_11%20ENSAYO.pdf?sequence=1

Melchor, F. (1877). La penalidad en los pueblos antiguos y modernos", estudio histórico. . *Imprenta de la Revista de Legislacion* .

Merkl, T. A. & Arzy, L. (2020, 2 de octubre). *Referéndum de California para eliminar la fianza en efectivo, explicado.* Brenam Center for Justice. https://www.brennancenter.org/our-work/analysis-opinion/californias-referendum-eliminate-cash-bail-explained

Merkl, T. A. (2020, 16 de abril). *Explicación de los últimos cambios en la ley de fianzas de Nueva York*. Brenam Center for Justice. https://www.brennancenter.org/our-work/analysis-opinion/new-yorks-latest-bail-law-changes-explained

MINJUSTICIA. (2018, 19 de febrero). *Subrogados penales y mecanismos sustitutivos de pena y vigilancia electrónica en el Sistema Penal colombiano*. http://info.minjusticia.gov.co:8083/Sala-de-Prensa/Publicaciones-Informes-e-investigaciones/subrogados-penales-mecanismos-sustitutivos-de-pena-y-vigilancia-electr211nica-en-el-sistema-penal-colombiano

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2014). *Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano*. [Archivo PDF]. https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/sala%20de%20prensa/documentos/Cartilla%20Subrogados%20Penales.pdf

Ministerio de Justicia y del Derecho. (2014). *Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano*. [Archivo PDF]. https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/sala%20de%20prensa/documentos/Cartilla%20Subrogados%20Penales.pdf

Navarro, A. C. (2015, julio-diciembre). *La inmunidad y el principio de oportunidad en el proceso penal.* Cuaderno de Derecho Penal. Revistas usergioarboleda. [Archivo PDF]. file:///C:/Users/usuario/Downloads/519-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2153-1-10-20161102%20(5).pdf

Navarro, A. C. (2015). *La inmunidad y el principio de oportunidad en el proceso penal*. Cuadernos de Derecho Penal. [Archivo PDF]. file:///C:/Users/usuario/Downloads/519-Texto%20del%20art%C3%ADculo-2153-1-10-20161102%20(3).pdf

National Archives. (2019, 18 de julio). La Constitución de los Estados Unidos de América 1787. *The U.S. National Archives and Records Administration.*

NCSL. (2020). *Estados y pena capital*. National Conference of States Legislatures. https://www.ncsl.org/research/civil-and-criminal-justice/death-penalty.aspx

Neild, R. (s.f.). Temas y debates en la reforma de la seguridad pública, Una guía para la sociedad civil. Controles Internos y Órganos Disciplinarios Policiales. Recuperado el 2020, de https://www.wola.org/sites/default/files/downloadable/Citizen%20Security/past/internal%20%20controls%20formatted--sp.pdf

New Jersey Courts. (2018). *El proceso de justicia penal.* Poder judicial de Nueva Jersey. https://njcourts.gov/courts/criminal/criminalprocess.html?lang=eng

New Jersey Courts (2018). *El proceso de justicia penal.* Poder judicial de Nueva Jersey. https://njcourts.gov/courts/criminal/criminalprocess.html?lang=eng

NOLO. (2020). Discovery. En *Diccionario gratuito de términos legales y definiciones legales de Nolo*. https://www.nolo.com/dictionary/discovery-term.html

Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos. (2016). *El Sistema Federal Judicial en los Estados Unidos. Presentación para Jueces y Personal Administrativo del Ramo Judicial en Países Extranjeros*. [Archivo PDF]. https://apmnacional.es/wp-content/uploads/2016/09/Spanish-Fed-Court-System.pdf

Offices of United States Attorneys. (s.f). *Audiencia / acusación inicial*. United States Deparment of Justice. https://www.justice.gov/usao/justice-101/initial-hearing

Offices of United States Attorneys. (s.f.). *Discovery*. United States Deparment of Justice. https://www.justice.gov/usao/justice-101/discovery

Offices of United States Attorneys. (s.f.). *Mociones previas al juicio*. United States Deparment of Justice.https://www.justice.gov/usao/justice-101/pretrial-motions

Office of the United States Attorneys. (s.f.). *Apelación*. https://www.justice.gov/usao/justice-101/appeal

Offices of the United States Attorneys (2020). *Plea Bargaining*. United States Deparment of Justice. https://www.justice.gov/usao/justice-101/pleabargaining

Offices of the United States Attorneys. (s.f.). *Audiencia / acusación inicial*. United States Deparment of Justice. https://www.justice.gov/usao/justice-101/initial-hearing

Offices of the United States Attorneys. (s.f.). Mociones previas al juicio. Recuperado el 2020, de https://www.justice.gov/usao/justice-101/pretrial-motions

Oficces of de United States attorneys. (s.f.). Investigación. Recuperado el 2020, de https://www.justice.gov/usao/justice-101/investigation

Oficina Administrativa de los Tribunales de los Estados Unidos. (2016). Recuperado el 2020, de https://apmnacional.es/wp-content/uploads/2016/09/Spanish-Fed-Court-System.pdf

Orejarena, P. (2007). *El principio de oportunidad en el nuevo sistema penal acusatorio*. Justicia Juris, 8, 25-30. http://repositorio.uac.edu.co/bitstream/handle/11619/1062/El%20principio%20de%20oportunidad%20en%20el.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Palacios, L. E. (1974). Derecho Procesal Civil. Buenos Aires

Prosecuting Attorneys Association of Michigan,. (2020). Pasos en un caso penal. Recuperado el 2020, de https://michiganprosecutor.org/steps-in-a-criminal-case

Puentes, E. (2014). *Apuntes jurídicos y jurisprudenciales sobre el derecho a la intimidad en Colombia*. Juan Camilo puentes.

Puig, R. (2016). Historia, lengua, derecho común y equidad (El surgimiento del derecho inglés). *Revista De La Facultad De Derecho*. Recuperado el 2020, de https://doi.org/10.22187/rdf2016111

Quezada, J. (1994). *Tratado de Derecho Procesal Penal* . Editorial Cono Sur .

*Real Academia Española*. (2020). Recuperado el 20 de Diciembre de 2020, de https://dpej.rae.es/lema/sistema

Real Academia Española. (2020). Fianza. *Diccionario panhispánico del español jurídico.* https://dpej.rae.es/lema/fianza

Renaud, J. (2019, 26 de febrero). *Calificación de los sistemas de liberación de libertad condicional de los 50 estados.* PRISION POLICY INITIATIVE. https://www.prisonpolicy.org/reports/grading_parole.html

Restrepo, O. C. (2006). *Investigación jurídica y sociojurídica en Colombia: resultados y avances en investigación*. Litografía Dinámica

Reyes, C. (2009). Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Manual General para Operadores Jurídicos. . *Programa de Fortalecimiento de Justicia* .

Reyes, T. (2019). Derecho Penal: De lo inquisitivo a lo acusatorio. *Revista Universidad del Rosario*. Recuperado el 2021, de https://repository.usc.edu.co/bitstream/handle/20.500.12421/1003/DERECHO%20PENAL.pdf;jsessionid=D8878C5570FF25D62217AE4B8A0A2F16?sequence=1

Rodríguez, A. W. y Rodríguez, B. G. (2001). *Fundamentos de derecho penal y criminología*. Editorial Juris

Rodriguez, N. (1997). *La justicia Penal negociada. Experiencias de Derecho comparado*. Ediciones universidad Salamanca

Rodríguez, L. M. (2020, 11 de abril). *Libertad bajo fianza: ¿la cura para el hacinamiento en las cárceles?*. El Tiempo. https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/proponen-la-libertad-bajo-fianza-en-colombia-como-medida-para-bajar-hacinamiento-en-carceles-483402

Rodriguez, F. G. (2017). *Introduccion al derecho norteamericano* . Ediciones Experiencia .

Rodriguez, M. A. (2013). *La Casacion y el Derecho de recurri en el Sistema Acusatorio.* Recuperado el 2020, de https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3553/9.pdf

Sánchez, M. C. (2013). *Provocatio ad Populum ¿Garantía de libertad?*. Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca.

Sandoval, J., & Del Villar, D. (2013). *Responsabilidad penal y detención preventiva.* . Universidad del Norte. Grupo Editorial Ibáñez.Sahín, I. (s.f.). *A brief summary of criminal summary procedure process at the United States Judicial System.* DergiPark Akademik. [Archivo PDF]. https://dergipark.org.tr/tr/download/article-file/155591

Schwartzbach, M. (2019, 17 de octubre). *Clasificación de delitos: delitos menores, delitos graves y más*. Lawyers.com. https://www.lawyers.com/legal-info/criminal/criminal-law-basics/classification-of-crimes.html

Schünemann, B. (2007). Sistema Penal Acusatorio. Aspectos problemáticos The system of penal prosecution: problematic aspects. *Revista IUSTA*, 111-125. https://revistas.usantotomas.edu.co/index.php/iusta/article/view/3036/2903

State of Mississippi Judiciary (2020). *Mississippi Rules of Criminal Procedure*. Administrative Office of Courts [Archivo PDF].
https://courts.ms.gov/research/rules/msrulesofcourt/Rules%20of%20Criminal%20Procedure%20Post-070117.pdf

Solarte de Bolívar, C. (2009). *Procedimiento Penal. Sistema Acusatorio.* . Ediciones jurídicas Radar. Ediciones Nueva Jurídica.

Solarte, d. B. (2009). *Procedimiento Penal Sistema Acusatorio.* . Ediciones Jurídica Radar, Ediciones Nueva Jurídica.

Stimmel, Stimmell & Roeser. (2020). *El sistema estadounidense de justicia penal*. stimmel-law.com.

Stimmel, Stimmel & Roeser. (2020). El sistema estadounidense de justicia penal. *Law Oficces Stimmel, Stimmel & Roeser*. Recuperado el 2020, de https://www.stimmel-law.com/en/articles/american-system-criminal-justice

Story, J. (1863). *Breve exposición de la Constitución de los Estados Unidos: para el uso de las clases superiores de las escuelas comunes.* Imprenta del siglo .

Sullivan, L. E. (2005). *Enciclopedia of Law Enforcement.* Sage Publications.

Tinoco, A. (2001). *Fundamentos del sistema judicial penal en el common law.* . Universidad de Sevilla.

Tébar, B. (2004). *El modelo de libertad condicional español*. Bellatera. [Archivo PDF]. https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/5079/btv1de1.pdf?sequence=1

Tennessee States Courts. (s.f.), *Regla 5: Comparecencia inicial ante el Magistrado*. https://www.tncourts.gov/rules/rules-criminal-procedure/5

Tocora, F. (2005). *La reforma procesal penal en América Latina. Capítulo Criminológico, 33(4).* Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado el 2020, de https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06741-3.pdf

Torado, Z. (. (2010). *Audiencias preliminares y su sustanciación en el sistema penal acusatorio.* Universidad Simón Bolívar. Recuperado el 2020, de file:///C:/Users/usuario/Downloads/926-Texto%20del%20art%C3%ADculo-915-1-10-20170405%20(1).pdf

Tyler, T. (2001). *La Justicia Penal en los Estados Unidos* . Recuperado el 2020, de https://ar.usembassy.gov/wp-content/uploads/sites/26/2016/02/ijds0701.pdf

United States Courts. (2020). *Casos criminales: El proceso judicial*. https://www.uscourts.gov/about-federal-courts/types-cases/criminal-cases

United States Deparment of Justice. (s.f). *Sentencing*. Offices of the United States Attorneys. https://www.justice.gov/usao/justice-101/sentencing

United States Deparment of Justice. (s.f.). *Trial.* Offices of the United States Attorneys. https://www.justice.gov/usao/justice-101/trial

United States Deparment of Justice. (s.f.). *Mociones posteriores al juicio*. Offices of the United States Attorneys. https://www.justice.gov/usao/justice-101/post-trial-motions

Urbano, J. J. (2006). Los fines constitucionales del proceso penal como parámetros de control del principio de oportunidad. *Derecho Penal Y Criminología*, *27*(80), 111-128. https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/996

U.S. District Court, Central District of California. (s.f.). *Orientation for Contract Court Interpreters*

Valdés, C., & Reyes, C. (2009). *Colección Sistema Penal Acusatorio, Tomo III. -Intervención Oral en el Sistema Penal Acusatorio I.* Universidad Católica de Colombia.

Vanegas, P. D. (2007). *Las Audiencias Preliminares en el Sistema Penal Acusatorio.* Nivel Central.

Vásquez, M. (2008). *Derecho Procesal Penal Venezolano*. Universidad Católica Andrés Bello.

Víctor, H. (s.f.). *El concepto de Acusación en la Constitución nacional*. [Archivo PDF]. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/80/el-concepto-de-acusacion-en-la-constitucion-nacional.pdf

https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2429/nic-formulacion.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Victorian Law Reform Commission. (2020). The history of the common law adversarial criminal tiral and the experiences and needs of victims of crime. Recuperado el 2020, de https://www.lawreform.vic.gov.au/content/2-history-common-law-adversarial-criminal-trial-and-experiences-and-needs-victims-crime-0

Villamarín, M. L. (2009). *El Sobreseimiento Provisional en el Derecho Penal.* . Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S. A. .

Villegas, A. (2008). *El Juicio Oral en el Proceso Penal Acusatorio*. Fiscalía General de la Nación. Escuela de estudios e investigaciones criminalísticas y ciencias forenses.

Villamarín, M.L. (2009). *El Sobreseimiento provisional en el proceso penal*. Editorial centro de estudios Ramón Areces, s.a.

Warren, W. J. (2020, 9 de enero). *La corte dice que los grandes jurados pueden usar evidencia ilegal*. The New York Times. https://www.nytimes.com/1974/01/09/archives/court-says-grand-juries-may-use-illegal-evidence-court-backs-use-of.html

Winneshiek County Government. (2016). Basic Steps of the Criminal Justice System. Recuperado el 2020, de https://winneshiekcounty.iowa.gov/wp-content/uploads/2016/12/Basic-Steps-of-the-Criminal-Justice-System.pdf

Voigt, R. (2019, 21 de mayo). *El Proceso de Justicia Penal.* Lawyers.com. https://www.lawyers.com/legal-info/criminal/criminal-law-basics/the-criminal-justice-process.html

Yeazell, S. C. & Hazard G. (2020). *Procedimientos de descubrimiento*. Inciclopaedia Britannica, inc. https://www.britannica.com/topic/procedural-law/Trial-procedure

Zamora, M. (2014). La búsqueda de la verdad en el proceso penal. *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado el 2020, de https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33626.pdf